



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

A C A T L A N

**ANALISIS JURIDICO DE LOS DERECHOS
INDIVIDUALES DE LOS EJIDATARIOS
PARA EXPLOTAR Y APROVECHAR
LOS BIENES EJIDALES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
J U L I O S E R R A N O

Acatlán, Edo. de México.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION 1

CAPITULO PRIMERO .

Antecedentes Históricos de LA PROPIEDAD EN MEXICO.

1.- La Distribución de la propiedad entre los aztecas según sus clases sociales..... 3

2.- La Distribución de la propiedad entre los mayas..... 7

3.- El Régimen de la propiedad durante la colonia. 9

A) El Fundo Legal..... 13

B) El Ejido, su clasificación por su tipo y por su forma, los propios y las tierras de común repartimiento..... 14

4.- Régimen de la Propiedad en el México Independiente..... 15

A) La Propiedad Privada..... 17

CAPITULO SEGUNDO.

I.- LA REVOLUCION MEXICANA Y LAS APORTACIONES DE

LOS PRECURSORES DE LA REFORMA AGRARIA..... 21

1.- Hidalgo y Morelos..... 23

2.- El Plan de Sierra Gorda..... 28

3.- Las Ideas de Ponciano Arriaga..... 29

4.- Los Hermanos Flores Magón y su Programa del Partido Liberal. 30

5.- El Plan de San Luis Potosí..... 38

6.- El Plan de Ayala..... 40

7.- El Plan de Veracruz	43
8.- El Villismo y el Zapatismo	44

CAPITULO TERCERO.

LOS DERECHOS AGRARIOS DESDE EL PUNTO DE-

VISTA DE :

A) La Ley de 6 de Enero de 1915	48
B) El artículo 27 de la Constitución de 1917	54
C) El Código Agrario de 1934	63
D) El Código Agrario de 1940	73
E) El Código Agrario de 1942	91
F) Criterios Sustentados por la H. Su-- prema Corte de Justicia de la Union.	110

CAPITULO CUARTO.

LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS EJIDA-
TARIOS PARA MEJOR EXPLOTAR Y APROVECHAR LOS BIENES
EJIDALES.

A) Los Derechos Proporcionales	120
B) El Censo Básico y la Depuración Cen- sal	126
C) El Orden de Preferencia y Exclución- para adjudicar una unidad de dota- ción	129
D) Los Derechos sobre la unidad de dota- ción y las excepciones contenidas en el artículo 76 de la Ley Federal de-	

La Reforma Agraria	137
E) La designación del Sucesor	144
F) Clasificación de los Derechos Agrarios.....	161

CAPITULO QUINTO:

LA SUSPENSION Y PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS

Antecedentes	162
Procedimiento	163
Privación de Derechos Agrarios (procedimiento).....	170
- ANALISIS AL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY FEDERAL DE - REFORMA AGRARIA EN LO QUE RESPECTA A LA PRIVACION DE DERECHOS AGRA RIOS	179
- CONCLUSIONES	188
- BIBLIOGRAFIA	192

INTRODUCCION

Es importante hacer una mención de las realidades que nos rodean, que nos afectan o que de alguna forma coadyuvan al desarrollo económico, político y cultural de nuestro país.

Más aún, tratándose de las personas que -- viven en el campo ya que representan la piedra angular de nuestra Economía Nacional, que poco a poco se adhieren a nuevas formas de organización que deberán fructificar con el incremento de la producción y la productividad y por consecuencia, en el mejoramiento de las condiciones de vida y el desarrollo de la comunidad campesina.

Pero la mayoría de las veces no es posible centralizar en realidades todas estas inquietudes a causa de la complejidad que presenta el planear, organizar, dirigir, controlar y tomar desiciones correctivas de acción.

Asi pues, el problema agrario en México -- tiene hondas raíces en el pasado, ya que este ha sido el factor esencial en el desarrollo político social de nuestro país, en virtud de que su proceso de concentración señala las distintas etapas de vida del país.

Históricamente los partidarios del progreso se han preocupado por conseguir una justa distribución de la tierra, cuyo propósito fue de hacer -- llegar al mayor número de mexicanos los beneficios de

la riqueza nacional y han combatido la acumulación del patrimonio territorial, convencidos de que la prosperidad del país depende del decoroso bienestar de la mayoría.

Por lo que es necesario considerar que la evolución de las leyes agrarias conciben al ejido y a las comunidades como una empresa social que constituye el patrimonio de los núcleos de población campesina a través de la cual satisfacen sus necesidades agrarias y la que tiene personalidad jurídica propia, cuya finalidad esencial es la explotación integral y racional de los recursos que la componen, procurando con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos.

El reparto de la tierra, es la meta inmediata de los gobiernos revolucionarios, cumple en esencia su objetivo que consiste en la destrucción del sistema latifundista en que se asentaba el viejo régimen, pero al mismo tiempo procurar establecer una sociedad más justa y democrática en el campo; más sin embargo en algunas regiones del país, por la presión demográfica aparece el minifundismo, cuya falta de rentabilidad conduce a formas de vida que los principios de la revolución Mexicana tratan de hacer desaparecer.

Por ello, la actualización de los derechos agrarios individuales favorecerá el aprovechamiento de los recursos disponibles en el sector ejidal, toda vez que se evita el abandono y el acaparamiento de parcelas, y además constituye un instrumento para combatir la simulación y el rentismo apoyando el impulso de la producción.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD EN MEXICO.

I.- La Distribución de la Propiedad entre los Aztecas según sus Clases Sociales.

Es importante hacer una breve reseña histórica de la fundación de tenochtitlán en el Valle de Anáhuac, la que inicialmente estuvo formada por tres pueblos que por su civilización y su importancia militar dominaban el territorio mexicano y estos pueblos se conocían con los nombres de: Azteca o Mexica, Tepaneca ; Alcohua o Texcocano.

Situados muy cerca unos de los otros se -- podían confundir a primera vista en un solo pueblo; -- pero en la realidad formaban reinos diversos, unidos -- por la proximidad de sus territorios y por sus relaciones políticas.

En la fundación de tenochtitlán con su cultura y agricultura y aunado a ella el desarrollo de -- la apropiación territorial, la expansión del pueblo, -- la división de clases y la propiedad de tipo comunal -- derivó no solo de las grandes propiedades de tipo privado y que quedaron en poder de personas privilegiadas de acuerdo con la ideología de aquel pueblo, sino también las de índole social que detentaba aquella -- población.

"Por la expansión misma del reino azteca y como centro principal del reino de la triple alianza --

(Azteca, Tapaneca y Alcohua) su organización sirvió de ejemplo a los demás pueblos precoloniales que tuvieron bajo su dominio " (1)

En la época de la conquista formaban una triple alianza ofensiva y defensiva, mediante la cual no solo lograron mantener su independencia en medio de pueblos indígenas de su mismo grado evolutivo.

La organización de estos pueblos se constituía de acuerdo a su gobierno, en virtud de que el rey era la autoridad suprema y alrededor como clases privilegiadas se encontraban en primer lugar los sacerdotes, los guerreros y los nobles; en segundo término se encontraba la nobleza en general y por último se hallaba el pueblo.

Es necesario considerar que como consecuencia de las grandes peregrinaciones del pueblo azteca, el origen de la propiedad se encuentra en el derecho de conquista.

" La propiedad de los aztecas cuando las naves de Hernán Cortéz llegaron a Veracruz, se hallaba dividida de la forma siguiente: TLOTOCALLI o tierras del rey, PILLALLI o tierras de los nobles, ----- ALTEPETLALLI o tierras del pueblo, CALPULALLI o tierras de los dioses". (2)

(1) CHAVEZ PADRON MARTHA.- El Derecho Agrario en México Editorial Porrúa S.A. Edición 5a México 1980.

(2) SILVA HERZOG JESUS.- El Agrarismo en México y la Reforma Agraria Fondo de Cultura Económica México 1976. pág. 125.

De estas propiedades las que tenían una --- gran extensión eran las que pertenecían al rey, a los nobles y a los guerreros, su distinción con las demás era en relación con su finalidad de tipo político más que social, cuya función primordial consistía en el -- sostenimiento de las instituciones gubernamentales y - de las que haré una breve mención :

A) TLATOCALLI.- El cultivo de estas tie--- rras se destinaban para satisfacer los requerimientos del rey y autoridades de alta jerarquía.

B) PILLALLI.- Eran posesiones que se daban a los hijos, nietos y bisnietos de los señores súpre-- mos, los que a su vez la transmitían a sus descendientes.

C) MILCHIMALLI.- Los productos de estas -- tierras se destinaban para suministrar de víveres al-- ejército en tiempo de guerra y los gastos que origina-- ra la misma.

Por referencia de la mayoría de los autores coinciden en relación a considerar a los aztecas como una unidad social ya que tenían pequeñas parcelas que denominaban CALPULLI que significaba BARRIO (como su-- esencia nominativa lo indica CALLI.- CASA; PULLI.- --- AGRUPACION) .

El Calpulli era una parcela de tierra que - se asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de esta, cuyo requisito consistía en que fuera miembro de un barrio o agrupación de casas, aunque el elemento más importante que el de residencia era el de parentes

co entre las gentes de un mismo barrio, cuyos lotes -- estaban delimitados con cercas de piedras o magueyes.

Como se puede apreciar el Calpulli tenía -- una función social que cumplir ya que la finalidad --- fundamental no era de ser residente del barrio, sino-- que la tierra debía cultivarse sin interrupción, púes-- si en el lapso de 2 años no se cultivaba la tierra la-- perdía y se le entregaba a aquellos a quienes estuvie-- ran dispuestos a realizar en ella una tarea productiva.

Desde el punto de vista socio-político aque-- llos que explotaban las llamadas tlalmilli que era el-- nombre que se le dió a la fracción de tierra que co--- rrespondía a cada jefe de familia el cual tenía la --- obligación de usufructuarla hasta su muerte ya que pos-- teriormente era heredada por sus descendientes y que - tenía una característica única ya que consistía en no-- enajenar ni gravar la fracción de tierra, por lo que-- podemos ver aquí ya encontramos un antecedente y carac-- teríztica esencial que contiene nuestra legislación -- vigente .

Por lo que se refiere a las ALTEPETLALLI -- eran tierras que se trabajaban en forma colectiva por-- los comuneros y formaban parte del pueblo, independien-- temente de las que poseía cada familia, por lo que --- los productos del cultivo eran destinados para la rea-- lización de obras de servicio público así como para el pago de tributos.

" Las tierras comunales se dividían princi-- palmente en las denominadas "calpulli" y las " Altepe-- talli " .

De los antecedentes se pudo apreciar que -- la esencia de los procedimientos agrarios tuvieron su origen principalmente en la Forma de Organización --- Agraria y la División de la Propiedad entre los aztecas, por lo que podemos concluir que; los aztecas --- tenían una organización político-social y un Régimen - de la Tenencia de la Tierra que se encontraba en plena evolución ya que su problema agrario, no fue solo en - el hecho de que el pueblo azteca libre podía detentar una fracción de tierra a través del Calpulli, ya que -- la mayoría de los aztecas no libres labraban las tie-- rras que en grandes extenciones se repartieron entre -- los principes, los guerreros y los sacerdotes por lo -- que existió una mala distribución territorial que se -- encontraba concentrada en pocas personas.

Por otra parte los aztecas, tenían su legis lación agraria para regular la institución llamada Cal pulli, que en nuestra legislación vigente aún conserva toda vez que la pérdida de un Calpulli, consistía en -- no explotarla continuamente y en el requisito de resi dencia para concederle parcela a alguien.

2.- LA DISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD ENTRE - LOS MAYAS.

La tenencia de la tierra de los mayas asi -- como su organización agraria tenía diferentes carac -- terísticas y una de ellas quizás la principal consis -- tía en que no conocieron la Propiedad Privada, ya que -- el cultivo de sus tierras como máximo era de dos años, debido a la mala calidad de las mismas, lo que traía -- como consecuencia que las cosechas fueran cada vez más

raquíticas mermando su rendimiento, por lo que prevaleció entre ellos el Régimen de la Propiedad Comunal.

Como podemos ver, la Institución Comunal -- que existía entre los mayas tenía como consecuencia -- principal las condiciones agrícolas de la península de Yucatán, que obligaban a los productores a cambiar en forma constante el lugar de sus cultivos ya que no --- había una propiedad exclusiva en los terrenos de explotación, y en ellos se conservaba el dominio público, -- así como también el uso correspondiente al primer ocupante, por lo que la ocupación misma no daba sino el -- nacimiento, de un derecho precario el cual subsistía -- durante la etapa del cultivo hasta el levantamiento de la cosecha..

Pasando el cultivo Bienal la tierra volvía al uso público para que pudiera ser aprovechada por -- otra persona, posteriormente cuando los años le hubiesen restituido las condiciones necesarias para otro -- cultivo.

" Entre los mayas, por sus condiciones geográficas la propiedad fue comunal; las parcelas se medían por el Hum Vinic (veinte varas de cada lado) y los cultivos eran bienales, a fin de no agotarla y en muchos casos dejando que en el bienio siguiente otra -- familia estaban el Yum ó padre y al frente de cada pueblo el jefe llamado Holgán " . (3)

(3) Chavez Padrón Martha ob. citada pág. 140.

3.- REGIMEN DE LA PROPIEDAD DURANTE LA ---- COLONIA.

Con la llegada de los españoles, la propie-dad indígena que pasó a su poder fue la particular y-- en forma específica aquella que le correspondió a los señores, los guerreros y la casta sacerdotal.

Realizada la conquista los españoles, se -- encontraron obligados a vivir en las ciudades y pue -- blos de los indígenas y en recompensa a las hazañas e -- inversiones personales que ellos hicieron y lograron - por lo cual exigieron las peonías, cabellerías, merce -- des, los propios y las tierras de común repartimiento.

Por otra parte y de acuerdo con los principios de la época y el Derecho de Conquista vigente en aquel tiempo ninguna regla de propiedad indígena fue -- respetada.

A excepción con el altepetlalli y el Calpu -- lli fueron las únicas propiedades comunales que se --- respetaron por algún tiempo debido a su finalidad de -- tipo social, pero a través del tiempo se confundieron -- sus características con las del ejido y el propio.

Es necesario considerar " Las Bulas de ---- Alejandro VI "expedida en el año de 1493, por medio -- de la cual se donó a la Corona de España las islas y -- tierras firmes ya descubiertas. Por lo que esta Bula -- Alejandrina constituyó un Título en el que se concen -- tro el derecho de propiedad de los reyes españoles.

" Así, los primeros actos de apropiación --

privada de las tierras se hicieron entre los conquistadores, reparto que los reyes confirmaron y aún hicieron directamente, como en el caso de Cortéz, a quién se asignaron extensos territorios y toda clase de --- derechos sobre los habitantes de los mismos, en pago de sus servicios ". (4).

Como consecuencia, las tierras obtenidas en virtud de las Bulas de Alejandro VI, pasaron a propiedad de los reyes de España y para estimular la colonización, mediante propiedades individuales de tierras que fueron obsequiadas a los colonos como un acto de reconocimiento y retribución a sus servicios. Fue así como nació la propiedad privada que era totalmente desconocida hasta antes de la conquista y la cual se integro de la forma siguiente :

A) MERCEDES REALES.- Eran tierras de extensiones diferentes según los servicios que se hubieran prestado a la Corona, los méritos del solicitante, --- además de que el titular cumpliera con los requisitos para consolidar la propiedad, de residencia, de labranza y cumplidas estas condiciones se debían confirmar ante el Rey, con el Virrey y por último ante la Junta Superior de Hacienda.

" Dentro de la propiedad individual de que eran dueños los reyes no podían dejar que se creara -- en América, propiedad particular alguna que quedara -- opuesta a la de ellos, y solo concedieron permisos --- precarios irrevocables de ocupación y posesión, que -- llevaban un nombre de gracia, puesto que se llamaban -- " MERCEDES " las que fueron el punto de partida del --

(4) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO .- El problema Agrario en México, Edit. Porrúa, edición 17a. México 1981 pag. 42.

sistema de propiedad, en el que figuraban las mercedes como títulos primordiales de una especie de propiedad que tenía todos los caracteres de propiedad plena, --- sobre todo en las relaciones de unas mercedes con ---- otras; pero que estaban sujetos a lo que la jurisprudencia del tiempo llamó atinadamente el Derecho de --- Reversión ". (5).

B) CABALLERIAS.- Consistía en una medida-- de tierra que se le daba en merced a un soldado de --- caballería, era de un paralelogramo de 609,408 varas-- o sea 42,79-53 hectáreas.

C) LA PEONIA .- Era una medida de tierras-- que se le daba en merced a un soldado de infantería -- cuya extensión aproximada era de 8.55-70 hectáreas.

D) SUERTES.- Estaban constituídas por un-- solar de labranza que se daba a cada uno de los colo-- nos de una simple capitulación, cuya superficie era -- de 10.69-88 hectáreas.

E) COMPRAVENTA.- Muchas tierras de la ---- Nueva España pertenecientes al Tesoro Real, pasaron a-- manos de los particulares a través de la simple compra-- venta.

F) CONFIRMACION .- Era un procedimiento -- por medio del cual el rey confirmaba la tenencia de -- tierras en favor de alguien que no tuviese títulos --- sobre ellas o que fuerón titulados en forma indebida.

Como se puede apreciar de acuerdo al siste-

(5) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- El Sistema Agrario Consti-- tucional, Edit. Porrúa, México 1975 página 13.

ma, ningún habitante de América tenía la propiedad definitiva de sus tierras, en virtud de que los reyes -- de España en cualquier momento podían ejercer el Derecho de Reversión y como consecuencia de ello las tierras volvían nuevamente a la corona.

Aunque podemos decir, que la propiedad indígena durante el régimen colonial tuvo un tipo de organización en la misma forma que en la época precolonial aunque con ciertas modificaciones.

Se ordenó que cada núcleo de población indígena tuviera tierras para que con sus productos solventara las necesidades públicas, o sea, los gastos -- que demandarán los servicios en beneficio de la comunidad. Estas propiedades de los pueblos indígenas eran comunales y pertenecían al núcleo de población no a -- sus poseedores.

" La propiedad durante la colonia quedó repartida de la siguiente forma : La propiedad del rey -- sobre las tierras llamadas reuelengas; La Propiedad de la Iglesia Católica; la Propiedad Privada de los Colonos Españoles y de algunos Indios que las adquirieron directamente de la Corona y la Propiedad Comunal de -- los indígenas " . (6) .

La organización de la propiedad en ese período padecía de grandes vicios ya que era injusta e inequitativa, lo que dió origen y causo el problema -- agrario en la superficie de nuestro territorio y su -- poca población.

En la propiedad comunal se distinguían según las leyes españolas, cuatro clases diversas en cu-

anto a su origen y aprovechamiento :

A) EL FUNDO LEGAL.- Se integraba con las propiedades del pueblo era pues el terreno donde se asentaba la población o sea el caso del pueblo, con su iglesia; edificios públicos, y las casas de los pobladores. El establecimiento del pueblo era a 600 varas desde la iglesia, las cuales deberían de medirse hacia los cuatro puntos cardinales y unirse al término con otras seiscientas varas de todo lo cual resultaba un cuadrado.

B) LOS EJIDOS.- Era un solar que se encontraba ubicado en las afueras del pueblo en el cual no se labraba ni plantaba y fue creado con carácter de comunal e inajenable. Con base en la cédula real del 19 de diciembre de 1573, la cual dió lugar a la integración de los ejidos coloniales cuya extensión era de una legua de largo en la que los indígenas podían tener su ganado, sin que se revolviera con el ganado de los españoles, tales instituciones existían en forma semejante a la de los pueblos indígenas.

Por lo que respecta a las clases de los ejidos hare una breve mención de acuerdo a su tipo y en cuanto a su forma de explotación:

I) Por su tipo :

A) AGRICOLA.- Era aquel que se constituía por tierras de riego, de humedad o de temporal, y es destinado para el cultivo de productos agrícolas.

(6) Mendieta y Nuñez Lucio
Obra citada.
pág. 54

B) GANADERO.- Se establecía en -- superficies inadecuadas para la agricultura y que para formarse es necesario que haya tierras de pastos y --- montes.

II.-) Por su forma de Explotación :

1.-) INDIVIDUAL.- Se da en cuanto a cada ejidatario se le asignaba una unidad de dotación para su cultivo y satisfaga sus necesidades y las-- de su familia.

2.-) COLECTIVA.- El ejido es co-- lectivo cuando en los terrenos de cultivo se puede producir un solo tipo de cultivo en beneficio de la comunidad.

C) LOS PROPIOS.- Esta institución era de-- origen español, pero también coincide con el ALTEPETLALLI mexicano, porque los productos de ambas se desti-- naba a sufragar los gastos públicos, así mismo se cons-- tituía por los bienes de la propiedad del ayuntamiento que también servían para los gastos de la comuna.

D) LAS TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.- -- fueron conocidas con el nombre de Parcialidades o Tierras de la comunidad, En el Régimen de la colonia ---- respecto de la mayor parte de los casos, las tierras -- que los indígenas tenían en razón a su residencia de-- acuerdo a lo ordenado por la cédula del 19 de Febrero de 1560, ya que tales tierras se daban en usufructo -- a las familias que habitan los pueblos con la obliga-- ción de labrarlas siempre, y se caracterizaban por ser tierras comunales pero con finalidad específica tenían un disfrute individual y eran sorteadas entre los ha-- bitantes de un pueblo con el fin de que fueran usufruc-- tuadas para la mantención de las familias, y como ----

elemento principal no podían gravarse por ningún ----- concepto.

4.- EL REGIMEN DE LA PROPIEDAD EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

En el México Independiente durante la época comprendida 1821 y 23 de junio de 1856, existieron --- problemas agrarios definidos, aunque las soluciones -- con que se legislo estuvieron fundadas en planteamientos erróneos en grandes consecuencias, todavez que las soluciones fueron canalizadas en colonizaciones agrí-- colas en terrenos baldíos que no eran propios para el cultivo.

Como hechos sobresalientes podemos mencio-- nar, el reconocimiento de una mala distribución de la tierra, la cual se quería resolver con la redistribu-- ción de la población, en los terrenos baldíos, en las fronteras y zonas despobladas.

Asi pues, se trató de convertir a los mili-- tares en campesinos, de elementos de acción a elementos de estabilidad, prefiriéndolos primero que los vecinos del lugar antes que nadie.

Por otra parte se trató de aumentar el ni-- vel cultural del indígena mezclándolo con el extranje-- ro en las nuevas colonias, no tomando en cuenta que el aborígen había sido explotado por el extranjero duran-- te tres siglos.

Como se puede apreciar, en los comienzos -- del siglo XIX, el número de indígenas despojados era-- enorme, a los cuales se integraron una multitud de ---

individuos que se constituía por indios y las castas--- que consideraban, a los españoles como la causa de su-- miseria, por ello la independencia de México se concen-- tro en la población rural en su mayor contingente, ya - que fue iniciada por los indios labriegos en la que --- lucharon dos clases : Los españoles opresores y los --- indios oprimidos.

" NO pretendemos que la cuestión agraria ha-- ya sido causa única de la guerra de independencia pero-- si estimamos que figura entre uno de los principales -- motivos " (7)

Iniciados los desordenes en las colonias el-- gobierno español se preocupo por combatirlos y estudio-- las causas para encontrar la solución entre ellas tomó-- muy en cuenta el mal reparto de la tierra.

Las medidas tomadas por el gobierno español-- a raíz de la guerra de independencia fracasaron en vir-- tud de que nadie tenia fé en los preceptos legales; --- Quizas la experiencia de siglos había demostrado que -- soloceran expresión de la buena voluntad del Gobierno-- pero completamente ineficases en la práctica.

Como se ve el surgimiento del problema de la tierra desde la época colonial llegó a tal grado que -- cuando México llevó a cabo su independencia traía con-- consigo un enorme antecedente del régimen pasado, por ello en el México Independiente el problema agrario adquirio caracteres que ocasionaron el levantamiento principal-- mente de los campesinos, la inquietud fue palpable ---

(7) Mendieta y Nuñez Lucio .- Obra citada pág. 92.

Aunque el gobierno de esa época quizá dar-- una rápida solución al problema agrario mediante una-- política de colonización, simultáneamente, y al amparo de tal situación, el latifundismo aumentaba enormemen-- te y se consolidaba a través del Acaparamiento y del-- despojo de tierras a los pueblos.

Es necesario considerar las lejanas relaci-- ones de las leyes con la indiosincracia indígena, la-- cual nunca solicitó los beneficios de las leyes de co-- lonización por varias razones y algunas de ellas pue-- den ser; por no conocer las leyes, porque no sabía --- leerlas o porque no existían personas que los ayudaran a tales requerimientos, además es necesario tomar en-- cuenta que el indígena se encontraba sujeto a la enco-- mienda, por lo que no estaba en condición ideológica-- propicia para aceptar un cambio hacia otras tierras -- lejanas que no eran aptas para la agricultura.

A) LA PROPIEDAD PRIVADA.

Durante los primeros años del México Inde-- pendiente las Propiedades Privadas se constituían prin-- cipalmente por los Latifundios y la Propiedad Eclesiás-- tica.

Los latifundios formados en la época colo-- nial en manos de los conquistadores y sus descendien-- tes subsistieron en el México Independiente, y aunque el Plan de Iguala reconoció la injusta distribución de la tierra desvió la solución del problema hacía la --- ocupación de los terrenos baldíos.

La propiedad eclesiástica crecía de igual--

forma que el latifundismo y mientras más aumentaba el clero sus bienes, empeoraba cada vez más la Economía Nacional porque estos bienes pagaban impuestos demasiosos bajos y se encontraban inmobilizadas las tierras de tal manera que el clero no se ocupaba de cultivarlas ni siquiera en forma directa.

Pero aún cuando el gobierno del México Independiente reconoció el poder de la Iglesia las diferencias entre ambos se volvieron irreconciliables.

" En el año de 1856, el Doctor José María-Luis Mora, calculó el valor de los bienes de' clero en 17,163,764,00 millones de pesos. También Lucas Alamán y Miguel Lerdo de Tejada estimaron dicha cantidad en 300,000,240,00 a 300,000,000,000 millones de pesos, -- respectivamente. Los jesuitas poseían en ese período 126 haciendas y ranchos terrenos que poco o nada producían para beneficio del pueblo; ante esta situación el 25 de julio de 1856 fue dictada la Ley de Desamortización persiguiendo además restar poderes a la iglesia, pero el clero no cedió promovió una sangrienta guerra civil y fue cuando el gobierno dictó la Ley de Nacionalización de sus bienes el 12 de junio de 1859 (8).

B) LA PROPIEDAD COMUNAL:

El problema agrario fue el factor esencial, en las causas de la revolución de independencia, ocasionado por la mala distribución de la tierra.

Circunstancia por la que se observó que la
(8) REYES ALONSO.- El Hombre y su morada, Fondo de Cultura Económica, edición Ila. México 1977 pag. 78.

propiedad indígena comunal ó individual cada vez se reducirá al máximo, mientras que la propiedad eclesiástica y la propiedad de los españoles y sus descendientes -- aumentaba considerablemente.

Tal situación existió en los primeros años del México independiente, y lo que el nuevo gobierno -- intento combatir a través de la promulgación de las -- leyes de colonización cuya finalidad era la de proporcionar terrenos baldíos en lugares despoblados a la -- clase indígena que se encontraba desprotegida, las que no produjeron los efectos esperados en virtud de que no tomaron en cuenta la condición del indígena arraigado por el tiempo, por la encomienda, el lugar de origen, así como también su secular ignorancia, fueron -- las causas que le impidieron conocer y acogerse al beneficio de las leyes de colonización.

Como consecuencia durante esta época las -- Leyes no mejoraron la condición del indígena, ya que -- ni recuperaron las tierras perdidas ni fueron a poblar las tierras para obtenerlas.

" Las tierras de las comunidades indígenas -- eran ya pues, las únicas que el indígena y mexicano -- mestizo detentaban; recuérdese que originalmente las -- parcelas tenían 10 hectáreas, aproximadamente, como medida que correspondía a una suerte; en este reparto -- observaremos que las parcelas de una comunidad, dado -- el crecimiento demográfico, apenas si bastaban para -- los vecinos del pueblo y que ya no se dieron más tierras de propiedad comunal para los pueblos durante la etapa que nos ocupa, con las graves consecuencias imaginables para la situación económica de los campesinos

indígenas y mestizos de aquella época (9) .

Así pues, podemos ver como la mayor parte-- de la población estaba desposeída de tierras, pues las pocas que tenían eran insuficientes para la satisfac-- ción de sus necesidades y no eran de tipo privado ya-- que todavía estaban gravadas con tributos a su cargo y sin embargo eran los que labraban los campos, sin ser-- dueños de los mismos y sin tener una redistribución -- justa que sirviera para resolver sus problemas econó-- micos .

CAPITULO SEGUNDO

LA REVOLUCION MEXICANA Y LOS PRECURSORES ==
DE LA REFORMA AGRARIA.

El movimiento revolucionario y social de -- 1910, tuvo entre sus metas más importantes la justicia social y la reforma agraria.

Fue así como recogieron las experiencias -- históricas hasta tener como punto de partida de la --- acción revolucionaria, la restitución de lasttierras-- a los pueblos que fueron despojados de ellas.

El plan de San Luis de Francisco I. Madero y el Plan de Ayala de Emiliano Zapata son los docu---- mentos esenciales que recogen la esencia de la lucha-- social de nuestro pueblo.

Tan es así, que el grito de Emiliano Zapata " tierra y libertad " fue el grito que cien años antes Hidalgo y Morelos lanzaron para darles tierra y liber- tad a los naturales.

La revolución fue un cambio profundo, pací- fico ó violento de un sistema social ya que su finali- dad se caracterizó por la lucha contra los usos y abu- sos imperantes en aquel momento.

La Revolución Mexicana podemos decir, fue - una auténtica revolución pues realizó un cambio de es- tructuras jurídicas dándole a nuestro país una nueva-- constitución que organiza la vida colectiva con nuevas bases y principios de justicia social, libertad, inde- pendencia, democracia plasmando en normas jurídicas -- los anhelos, las esperanzas y aspiraciones de nuestro-

pueblo.

Creó su propia doctrina y filosofía y ambas nos sirven para interpretar, ampliar y perfeccionar las instituciones sociales económicas y políticas que fueron creadas confrontándolas con los problemas que se plantean en nuestra realidad.

La Revolución se propuso las siguientes metas.

1.- La destrucción del Latifundismo, así como la creación de la pequeña propiedad proporcionando a cada campesino mexicano que lo solicitara la extensión de terreno que considerará para la satisfacción de sus necesidades y las de su familia.

2.- Devolver a los pueblos los ejidos y aguas de las que fueron despojados y dotar de ellos a las poblaciones que no los tengan o los posean en cantidad insuficiente .

3.- Fomentar el desarrollo de la agricultura através de la creación de Bancos Agrícolas que provieran de crédito a los agricultores para que pudiesen invertir en obras de irrigación o cualquiera obra de mejoramiento agrícola con objeto de que el suelo produjera las riquezas de que es capaz .

4.- Facultar al Gobierno Federal para expropiar bienes raíces, y consumada la reforma agraria, adoptar como base de la expropiación el valor fiscal que resulte de la última manifestación que hayan hecho los interesados.

I.- HIDALGO Y MORELOS.

El problema agrario ha sido determinante -- en muchas civilizaciones del mundo en todo tiempo, ha afectado el desenvolvimiento de nuestro país, ya que -- ha seguido un proceso de evolución, primero colonial -- y semicolonial, después el sector rural mexicano sigue siendo sostén de las demás actividades económicas.

La sostenida desición de combatir con la -- ley la injusticia en el campo es lo que fundamentalmente caracteriza a nuestra historia y fue Don Miguel Hidalgo el que con gran visión enfrente con una buena -- intención el dictar una serie de leyes para desterrar la pobreza, fomentar las artes, desarrollar la industria, moderar la devastación del país y hacer libre -- el uso de la producción de la tierra.

Por ello en el amanecer del día 16 de septiembre de 1810, Hidalgo mandó llamar a misa, allí --- trató la opresión del gobierno y de los españoles hacia el pueblo y de las grandes ventajas que traería la independencia, con lo cual logró exaltar el ánimo de -- la multitud que se mostró entusiasta, grito ; Viva la independencia ! ; Muera el mal gobierno ! al frente -- de 600 hombres tomando el rumbo hacia San Miguel el -- Grande y al pasar por el pueblo de Atotonilco, Guajuato tomó de la Iglesia un estandarte con la Imagen -- de la Virgen de Guadalupe quién adopto como símbolo -- de lucha y bandera, por eso a partir de ese momento -- el grito de guerra de la multitud fue ; Viva la virgen de Guadalupe ! ; Mueran los gachupines ! . Es así como se inicia la lucha por la libertad derecho del hombre, el disfrute de las tierras y la extención de los tri--

butos.

Cabe señalar que la finalidad esencial de la cura Hidalgo fue la condena de lo injusto, del sistema político imperante, heredado por el conquistador; las encomiendas, los abusos del clero y toda la secuencia de explotación y opresión.

Es necesario tomar en cuenta a un gran organizador militar y quién concluye la segunda etapa de la independencia, a José María Morelos y Pavón el cual en octubre de 1810, se puso bajo las ordenes de Hidalgo. En febrero de 1811, inició su campaña militar junto con Rayón, Vicente Guerrero, Valerio Trujano, Leonardo Bravo y Matamoros la que fue concluida a mediados de 1813, con la finalidad de conquistar y derrocar al gobierno imperante en aquella época.

Al quedar integrado el primer congreso de Anáhuac instalado en Chilpancingo, Morelos revestido de mandó superior desde Oaxaca decretó la Abolición de la Esclavitud y este documento lo transcribió : Don José María Morelos siervo de la Nación y generalísimo de las armas de esta América septentrional por voto universal del pueblo, etc.,..."

" Porque debe alejarse de la América la esclavitud, y todo lo que a ella huela, mandó a los intendentes de provincia y demás magistrados valen sobre que se pongan en libertad a cuantos esclavos hayan que dado y que los naturales que formen pueblos y repúblicas hagan sus elecciones libres y precididas del párroco y Juez Territorial quienes no las coartarán a determinadas personas aunque pueda representar con prueba -

la ineptitud del electo o la superioridad que ha de --
aprobar la elección; Previniendo a las repúblicas y a --
los jueces no esclavicen a los hijos de los pueblos --
con servicios personales, que solo deben a la Nación y
soberanía y no al individuo como tal.

Por lo que bastará dar un topil o alguacil-
el subdelegado a Jués y nada más, para el año alterna-
do este servicio, los pueblos y los hombres que tengan
haciendas con 12 sirvientes sin distinción de castas -
que quedan abolidas... Para que todo tenga su puntual-
y debido cumplimiento, mando a que los intendentes cir-
culen las copias necesarias y que estas se franqueen-
en mi secretaría a cuantos las pidan para su instrucci-
ón y cumplimiento . "

Dado en esta nueva ciudad de Chilpancingo -
a 5 de octubre de 1813, José María Morelos . "

Morelos afirmaba lo que tres años antes pro-
clamó el ilustre Hidalgo en Guadalajara, pero el digno
sucesor padre de la independencia iba mas allá no solo
redimia a los esclavos, sino que proclamaba la liber-
tad de los proletarios que se quejaban a pesar de las-
leyes de la monarquía, en la dura servidumbre social -
a que los tenía sujetos la dominación.

El gran morelos presentó en su documento, -
sentimientos de la Nación una síntesis de su ideario -
político, para lograr moderar la opulencia y la indi-
gencia, un cuerpo de leyes que lograrán aumentar el --
journal del pueblo, garantizar la posesión de sus tie-
rras y aún la posibilidad de adquirir parcelas que pu-
diesen cultivar con su propio esfuerzo a quienes care-

cian de ellas.

Fue así como el movimiento independiente -- no solo propuso la desvinculación política de España, -- sino también transformar la estructura económica y --- social constituida durante cerca de 300 años de vida - colonial y mestizaje.

Fiel seguidor y quién continúa con los principios de Hidalgo, Morelos dispuso que se repartiera la tierra, la gran propiedad amparada en manos de la iglesia y de los españoles peninsulares, y que se diera a los que nada tenían, indios y mestizos, una pequeña parte de las grandes extensiones de tierras, creando así el concepto de pequeña propiedad como uno de -- los objetivos primordiales de la lucha agraria en ---- México.

" Un movimiento político que se inspiraba en las declaraciones sobre los derechos del hombre y del ciudadano que suprimía la esclavitud y la servidumbre, que queería librarse de una casta dominante y opresora y sustituir en el poder de los españoles europeos por criollos, tenía que buscar la fuerza de choque en las clases proletarias, en este caso los indios desposeídos. -- Por eso el ofrecimiento de permitirles recibir directamente el producto de las tierras que trabajaban tenía que formularse como reveindicación inmediata, "mientras que sus resultados a largas distancias no podían ser-- lógicamente previstos ". (1)

(1) SILVA HERZOG JESUS .- De la Historia de México - (Documentos, fundamentos, ensayos y opiniones) 1810-1839. Editorial Siglo XXI, México 1980.

"Fue hasta 1810, año en que Don Miguel Hidalgo y José María Morelos y Pavón, emitieron disposiciones aboliendo la esclavitud y determinando que los indios percibieran las rentas de sus tierras, la situación de los naturalistas fue más o menos la misma ". (1)

(2) LUNA ARROYO ANTONIO.- Derecho Agrario Mexicano
Editorial Porrúa, Edición Mexicana, Página 36.

2.- EL PLAN DE SIERRA GORDA.

Fué un Plan eminentemente político, y cuyo fin específico era de tipo social y su proclamación se llevó a cabo en Rio Verde S.L.P por el ejército de Sierra Gorda el 14 de mayo de 1849, y su característica estriba fundamentalmente, porque en su elaboración -- intervinieron en forma directa los campesinos de ese movimiento revolucionario y porque en el se encuentran preceptos agrarios de suma importancia entre los que se encuentran los siguientes :

A) Declaró que " se erigieran en pueblos - las haciendas y ranchos que tengan de mil quinientos - habitantes arriba en el casco y los legisladores arreglaran el modo y términos de la distribución de tierras y de la indemnización de los propietarios ".

B) Los arrendatarios de las tierras, las sembrarían a una renta moderada sin estar obligados a otras prestaciones.

Aunque este plan no tuvo un reconocimiento legal, este presenta un enorme interés en la materia agraria en virtud que se nota por los términos en que está redactado el mismo, ya que habla de la distribución de la tierra y de la correspondiente indemnización de la tierra y de la correspondiente indemnización por ellas.

3.- LAS IDEAS DE PONCIANO ARRIAGA..

Un antecedente actual en la Reforma Agraria lo encontramos en la proposición hecha por el Diputado--

Ponciano Arriaga en el discurso que pronunció ante el Congreso del 23 de junio de 1856, en el cual expuso el estado en que la economía agrícola de México se debía principalmente a la mala distribución de la tierra, así mismo también conocía en forma clara la situación de miseria de los campesinos y la conducta orgullosa y el inmenso poder de los grandes terratenientes.

Ponciano Arriaga decía: que " el aspecto material de la sociedad mexicana no había adelantado puesto que la tierra se encontraba en pocas manos, los capitales acumulados y la circulación estancada.

Decía también que en su concepto los miserables sirvientes del campo, especialmente los indios, se hallaban enajenados por toda su vida, porque el amo les regulaba el salario, les daba el alimento y el vestido que quería y al precio que deseaba, so-pena de encarcelarlos, atormentarlos e infamarlos, si no se sometían a su voluntad; y en otro momento a su disertación en la tribuna del constituyente, agregaba que el fruto del trabajador no pertenecía al trabajador, sino a los señores ". (3).

Como podemos ver el voto de Ponciano Arriaga sobre el derecho de propiedad es un documento de gran importancia para comprender la evolución del concepto de propiedad en nuestro país.

ARRIAGA describe la concentración de la propiedad y su consecuencia la miseria de las clases sociales, recalca la esterilidad de la tierra como consecuencia de su concentración, ya que su origen lo halla en -
(3) SILVA HERZOG JESUS.- Breve Historia de la Revolución Mexicana, Fondo de Cultura Económica México 1975 -
pagina 14.

la desigualdad que en México priva no en las leyes coloniales sino en sus ejecutores.

Así mismo, entiende la importancia de la forma política y considera que no es suficiente, también toma muy en cuenta las controversias de los indígenas por la pérdida de sus tierras, las usurpaciones y despojos sufridos y la inestabilidad que ello produce, los procedimientos en las haciendas y tiendas de raya.

" En estas condiciones ve en la propiedad - un hecho político analiza su origen y lo encuentra en la ocupación primitiva, pero encuentra su confirmación en el trabajo y la producción. No niega el derecho de propiedad pero encuentra que este: 1º Una vez fijado -- engendra obligaciones, puesto que deber y derecho son correlativos y 2º Debe coordinarse con las garantías - públicas, pues la misma conservación de la sociedad es estaría en peligro si el propietario pudiese ejercer un poder que rivalizara con el poder soberano " . (4) .

4.- LOS HERMANOS FLORES MAGÓN Y -- SU PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL.

De todos los personajes que integraban el - partido liberal mexicano, fué Ricardo Flores Magón, -- quién ejerció en la marcha del partido y quien le im--primió su orientación final, que pasó de un neolibera--lismo inicial hacia un anarquismo completo, en sus --- últimos escritos recalco el odio completo hacía la au--toridad, a la religión, a la propiedad privada.

(4) REYES HEROLES JESUS.- La Historia y la Acción.
Ediciones Oasis, S.A. 2ª. edición México 1978 pag. 38

Manifiesta Flores Magón en uno de sus pensamientos, " compañeros : despertad, despertad, hermanos desheredados ". Vayamos a la Revolución, enfrentémonos al despotismo; pero tengamos presente la idea de que hay que tomar la tierra en el presente movimiento-- debe ser la emancipación económica del proletariado, -- no por decreto de ningún gobernante, sino por la fuerza del hecho; no por la aprobación de ningún Congreso, sino por la acción directa del proletariado.

Me imagino que feliz será el pueblo mexicano cuando sea dueño de la tierra, trabajándola todos en común, pues todos unidos, la hareis producir tanto que estaría en aptitud de alimentar al mundo entero.

El país es bastante grande y pueden producir sus ricas tierras todo lo que los demás pueblos del mundo. Más eso, como digo, solo se consigue uniendo -- los esfuerzos y trabajando como hermanos. Cada quién -- naturalmente si así lo desea puede reservarse un pedaso para utilizarlo en la producción, según su gusto e inclinación, hacer en el su casa, tener un jardín, pero el resto debe ser unido a todo lo demás, si se quiere trabajar menos y producir más.

Trabajar en común la tierra, puede dar más-- de lo suficiente con unas dos o tres horas de trabajo-- al día, mientras que cultivando uno solo un pedazo, -- tiene que trabajar todo el día para poder vivir . Por eso me parece mejor que la tierra se trabaje en común-- y esta idea créó que será bien acogida por todos los -- mexicanos.

¿ Podrá haber criminales entonces ? ¿ Tendrán

las mujeres que seguir vendiendo sus cuerpos para comer ? . Los trabajadores llegados a viejos, ¿ Tendrán que pedir limosna ! . Nada de eso, el crimen es producto de la actual sociedad basada en el infortunio de -- los de abajo en provecho de los de arriba.

Creó firmemente que el bienestar y la libertad son fuentes de bondad. Tranquilo el ser humano, -- sin las inquietudes en que actualmente vive por la inseguridad del porvenir; convertido el trabajo en un -- simple ejercicio higiénico, pues trabajando todos la tierra bastarán, dos o tres horas diarias para producir todo en abundancia con auxilio de la gran maquinaria de que entonces se podrá disponer libremente; desvanecida la codicia, la falsedad de que hay que tener uso ahora para poder sobrevivir en este medio maldito -- no tendrán razón de ser el crimen, ni la prostitución -- ni la codicia y todos como hermanos gozaremos la verdadera libertad, igualdad y fraternidad que los burgueses quieren conquistar por medio del voto electoral(5)

COMPAÑEROS : A CONQUISTAR LA
TIERRA !

(de regeneración, 28 de Enero
de 1911)

(5) FLORES MAGON RICARDO .- La Revolución Mexicana.-
Selección y notas de Adolfo Sanchez Rebolledo México 1970.

Manifiesta: respecto al derecho a la propiedad: algunos maderistas simpatizan con la idea de entregar al pueblo la tierra, pero conservadores al fin, quieren que el acto revista una solemnidad legal -- esto es, quieren que el Congreso decreta la expropiación.

He escrito mucho sobre la materia, y me admira: que todavía haya quién no pueda entender lo que he dicho, pues tengo la pretensión de que he hablado con entera claridad: ningún congreso, he dicho se atreverá a decretar la expropiación de la tierra, porque a los bancos del congreso no van a ir los trabajadores, sino sus amos; no van a ir los ignorantes ni los pobres -- sino los intelectuales y los ricos " .

" Es decir, en el congreso tendrán representaciones las llamadas clases directoras: los ricos, -- los libertados, los hombres de ciencia, los profesionistas; pero no se permitirá que se cuele ahí ningún trabajador de pico y pala, a ningún peón ni obrero, y si por un verdadero milagro, logrará franquear el umbral del recinto de las leyes al buen trabajador, ¿ Como podría luchar contra hombres avesados en las luchas de palabras ? ¿ Como podría hacer preponderar su idea si le faltarían los conocimientos científicos -- que la burguesía posee en abundancia ? pero podría decirse que el pueblo trabajador enviaría personas competentes al congreso para que la representen.

En todo el mundo estan desprestigiados los llamados representantes del trabajo en los parlamentos. Son tan burgueses como cualquier otro representante.

Hay, pues, que desengañarse. La expropiación de la tierra de las manos de los ricos, debe hacerse efectiva durante la insurrección.

Los liberales no cometemos un crimen entregando la tierra al pueblo trabajador, porque es de ellos la tierra que habitaron y regaron con su sudor, sus mas lejanos antecesores; la tierra que los gachupines-robaron por la fuerza a nuestros padres indios; la --- tierra que esos gachupines dieron por medio de la he--rencia a sus descendientes, que son los que actualmente la poseen.

Esa tierra es de todos los mexicanos por --derecho natural, Algunos la han de haber comprado; pero ¿ de donde sacaron el dinero para hacer la compra -sino del trabajo de los peones y obreros mexicanos ? otros tomarían esa tierra denunciándola como baldía -pero, si era baldía, pertenecía al pueblo, y nadie --tenía derecho de darla al que ofreciera unos cuantos -pesos por ella.

Otros han de haber adquirido la tierra aprgvechándose de su amistad con los hombres del gobierno-para obtenerla sin que les costará un solo centavo si- era baldía.

O por medio de los chanchuyos judiciales si pertenecía algún enemigo de la dictadura, o alguna per--sona sin influencia y sin dinero.

Otros más han adquirido la tierra hacien-do préstamos a crédito subídísimo a los rancharos --en pequeño, que se vieron al fin obligados a dejar la-

tierra en manos de los matatías, impotentes de pagar -
las deudas " (6)

(De regeneración, 8 de marzo
de 1911) .

El partido liberal en su programa proclamado
el 10. de julio de 1906, suscrito por Ricardo Flores--
Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villareal, Enrique ---
Flores Magón , Librado Rivero y Manuel Sarabia y el --
cual contenía algunos principios fundamentales en mate-
ria agraria.

Tales son las condiciones y fundamentos con e-
que justifican los propósitos del partido liberal que-
se tratan concretamente en el progrma, que a continua-
ción mencionare en forma específica, los cuales se en-
cuentran en los artículos 34, 35, 36, y 37.

TIERRAS.

Artículo 34.- Los dueños de las tierras estan-
obligados a hacer productivas todas las que posean, --
cualquier extensión de terreno que el poseído deje im-
productiva la recobrará el estado y la empleará confor-
me a los artículos siguientes :

Artículo 35.- A los mexicanos residentes en --
el extranjero que lo soliciten las repartirá el gobier-
no pagandoles los gastos de viaje y les proporcionara-
tierras para su cultivo.

Artículo 36.- El estado dará tierras a quién -
quiera que lo solicite, sin más condición que dedi ---

(6) FLORES MAGON RICARDO.- La Revolución Mexicana se
lección y notas de Adolfo Sanchez Rebolledo , Editorial
Porrúa, México 1970. Obra citada .

carlas a la producción agrícola, y no venderlas se fijara la extensión máxima de terreno que el estado pueda ceder a una persona.

Artículo 37.- Para que este beneficio no solo aproveche a los pocos que tengan elementos para el cultivo de las tierras, sino también a los pobres que carezcan de estos elementos, el estado creará o fomentará aún banco agrícola que hará a los agricultores -- pobres préstamos con poco rédito y redimibles a plazos.

Como se puede apreciar, la finalidad esencial del programa del partido liberal era que los poseedores de grandes extensiones de terrenos se decidiera a cultivarlos y que ocupare a miles de trabajadores -- y contribuyera a la producción o abandonase sus tierras o parte de ellas para que el estado las adjudicara a quienes realmente las hicieran producir y se aprovecharán de sus productos.

" Esta medida no causará el empobrecimiento de ninguno y se evitará el de muchos. A los actuales poseedores de tierras les queda el derecho de aprovecharse de los productos de ellas, que siempre son superiores a los gastos del cultivo; es decir, pueden seguir hasta enriqueciéndose. No se les van a quitar las tierras que les producen beneficios, las que cultivan, aprovechan en gastos para ganado, etc., si no solo las tierras improductivas, las que ellos mismos dejen abandonadas y que de hecho no les reportan ningún beneficio. " (7) .

Por otra parte la dictadura había procurado (7) SILVA HERZOG JESUS.- Obra citada pág. 106.

la despoblación de México ya que miles de mexicanos se veían obligados a traspasar las fronteras huyendo del despojo y la tiranía. Mal que se propone remediará el Gobierno brindando a los mexicanos expatriados las facilidades para volver a su lugar de origen para que -- trabaje en forma pacífica y continúa colaborando a la prosperidad de la Nación.

En lo que respecta a la cesión de tierras, señalaba que no debería de existir exclusivismos, ya que se debían otorgar a quien lo solicitase para cultivarlas, con la condición de no venderlas la cual tendría a conservar la división de la propiedad y a evitar que los capitalistas pudieran acaparar de nuevo los -- terrenos.

Así pues, también se menciona la creación del banco agrícola para que facilitará a los agricultores de escasos recursos económicos el crédito que requiera para iniciar o desarrollar el cultivo de sus -- terrenos, como podemos ver se hace accesible a todos -- el beneficio de adquirir tierras y se evita que tal -- beneficio este sólo al alcance de los privilegiados.

" Podemos considerar como inmediatos antecesores de las ideas agrarias de la revolución de 1910 el programa del partido liberal, firmado por Ricardo Flores Magón, Librado Rivera, y Manuel Sarabia que desde el exilio prepararon un programa acerca de la propiedad agraria. El Programa del Partido Liberal sirvió de marco para llegar a dar medidas que, según los hermanos Flores Magón, debían de adoptarse para resolver el problema de la propiedad de la tierra " (8).

(8) MARTINEZ GARZA BERTHA BEATRIZ.- Los Actos Jurídicos Agrarios Editorial Porrúa México 1971. pagina 74.

5.- EL PLAN DE SAN LUIS.

Fue proclamado por Francisco I. Madero el 5 de Octubre de 1910, en el se enfocaba un problema -- eminentemente político relacionado con las elecciones del presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el -- cual se concretizó en el lema " Sufragio Efectivo y no Reelección ". en este sentido y a grandes rasgos podemos ver que el contenido de este plan era estrictamente político, ya que solo se preocupó muy poco de lograr cambios en la estructura jurídica y social de nuestro país.

En apariencia se trataba simplemente en la sucesión presidencial, pero en realidad su éxito se -- debió al descontento de las masas rurales que estaban inconformes con la mala distribución de la tierra.

Sin embargo, desde el punto de vista agrario analizaremos este plan porque en su artículo 3o. -- se hablo de restitución y al mencionarlo la población campesina, mayoritaria del país, apoyo el movimiento maderista porque la restitución era un anhelo claro -- para la inmensa mayoría de los campesinos desposeídos de tierra y que eran explotados como trabajadores en las grandes haciendas.

El artículo 3o del citado documento se redactó textualmente de la forma siguiente:

Artículo 3o.- Abusando de la ley de Terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaria de Fomento o por fallos --

de los tribunales; siendo de toda justicia restituir - a sus antiguos poseedores los terrenos de los que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declararán sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que las adquirieron de un modo tan inmoral o tan arbitrario, o a sus herederos, que las restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en caso de que estos terrenos hayan pasado a una tercera persona antes de la promulgación de este plan los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo.

" Desde el punto de vista técnico parece -- imposible que la restitución se logrará realizar de -- acuerdo con el citado precepto, que no hablo de expropiación, sino de restitución sujetando los fallos anteriores a una nueva revisión, pero ante los mismos -- tribunales, y de acuerdo con las leyes anteriores, en cuyos casos sostenían aún la incapacidad de las comunidades agrarias para poseer y defender sus derechos"(9).

(9) CHAVEZ PADRON MARTHA .- Obra cit. pág. 246.

6.- PLAN DE AYALA

Fue un plan libertador que sostenía los --- principios de la revolución del 20 de noviembre de 1910 e ideología de Zapata; dice el artículo 6o. como parte-adicional del plan; hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o casiques, a la sombra de la justicia venal, - entran en posesión de esos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudades que tengan sus títulos, correspondientes a esas propiedades, de las cuales han - sido despojados por mala fé de nuestros operadores, -- manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, - la mencionada posesión, y los usurpadores que se con-- sideren con derecho a ellos lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de - la revolución.

Gran diferencia tan grande existe en rela-- ción con el Plan de San Luis Potosí, decretado por Madero en su artículo 3o., segundo parrafo, mencionando que existen despojos injustos, se decreta que estos se declararán sujetos a revisión, tales disposiciones y fallas; más sin embargo no dice que en definitiva se les restituya estas propiedades a los despojados, en cam-- bio Zapata precisa y justifica la expropiación de la - tierra.

Dos fueron los principios para que se reali-- zará esa reveindicación y restitución: PRIMERO, la --- existencia de títulos bastantes a favor del pueblo; y - SEGUNDO el hecho de haber sido despojado en cualquier- época ; ya que tratándose de bienes comunales no podían los detentadores alegar a su favor la prescripción- cualquiera que fuese el tiempo transcurrido.

Zapata fue mucho más allá, al abolir el nocivo y antieconómico latifundio, mediante el fraccionamiento en lotes de estas grandes propiedades, quedando plasmado en el artículo 79., del citado Plan, el cual dice textualmente: " En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los errores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social y poder dedicarse a la industria, o a la agricultura , por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y los ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para los pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de propiedad y bienestar de los mexicanos. "

En una forma genérica propuesta por Zapata quedan comprendidas todas las modalidades exigentes sobre la tenencia de: la parcela ejidal, la pequeña propiedad, rancho, granja y la mediana propiedad, siempre y cuando sean debidamente atendidas y en su beneficio.

En los artículos 89 y 90 del citado plan, Zapata expone: Artículo 89 ., los hacendados, científicos, casiques que se opongan directa o indirectamente al presente plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha del presente plan.

Artículo 92.- Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán las leyes de desamortización y nacionalización según convenga, pues las normas y ejemplos pueden servirnos las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los despotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido inponernos el yuguignominioso de la opresión y el retroceso ; hay que tomar en consideración que Zapata comprendió que efectivamente esas grandes extenciones de tierras en propiedad de los científicos o los casiques estaban en verdad en manos muertas y que estas deberían de pasar a la nación para ser dadas al pueblo a quienes las necesitaban y que eran explotados.

" Lo único criticable del Plan de Ayala en la parte del artículo sexto donde se habla de previa indemnización a los propietarios despojados, disposición que hubiera hecho negatoria la Reforma Agraria, ya que nunca se hubiera dado la suma de dinero necesaria para indemnizar a los grandes terratenientes ". (10)

Realmente, Zapata es quién da la pauta inicial sobre la organización de la tierra, así desde 1914, a 1916, con mayor intensidad, se procuro regularizar en la mejor forma posible la signación y reparto de la tierra.

" Injusto es el Plan de Ayala al señalar a Madero como traidor a la revolución nadie como él apostol tuvo un concepto tan cabal del problema agrario, - el que se refleja en las ponderadas y profundas frases del ministro Rafael L. Hernandez ". (11)

(10) MARTINEZ GARZA BERTHA BEATRIZ.- Obra citada pag. 83.

(11) IBAROLA ANTONIO DE.- Der. Agrario Mex. pag. 163,64/
Edit. porrúa México 1973.

7. PLAN DE VERACRUZ

Durante la revolución constitucionalista, - Venustiano Carranza el 12 de diciembre de 1914, expi-- dió el llamado Plan de Veracruz y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor durante la lucha-- todas disposiciones y medidas encaminadas a la satis-- facción de las necesidades económicas y sociales y po-- líticas del país, efectuando las reformas que la opi-- nión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos-- entre si; leyes agrarias que favorezcan la formación - de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios - y restituyendo las tierras a los pueblos de que fueron injustamente privados " .

Por otra parte en su artículo 3º declarará -- que para poder continuar con la lucha a que nos refe-- rimos anteriormente, el Jefe de la Revolución tiene fa-- cultad para revocar y organizar el ejército constitu-- cionalista y dirigir las operaciones de campaña; para-- nombrar gobernantes y comandantes militares de los --- estados y removerlos libremente así mismo para llevar-- a cabo las expropiaciones por causa de utilidad públi-- ca que sean necesarias para el reparto de tierras, fun-- dación de pueblos y demás servicios públicos.

Subsiste el plan de guadalupe del 26 de mar-- zo de 1913, hasta el tiempo completo de la revolución-- y por consiguiente el C. Venustiano Carranza continua-- ra en su carácter de primer jefe de la revolución cons-- titucionalista y como encargado del poder ejecutivo de la Nación, hasta que vencido el enemigo, quede resta-- blecida la paz.

8.- EL ZAPATISMO Y EL VILLISMO.

Se inició el levantamiento de Emiliano Zapata el cual expreso en una forma concreta el pensamiento y el sentir de los hombres del campo con su tenacidad defensora del agrarismo en la Historia de México y que fue el factor determinante en el movimiento revolucionario de 1910.

Este caudillo era un hombre inculto que --- habia sufrido en carne propia el despojo de sus tierras. creía que la paz no podría lograrse hasta que no se solucionará el problema agrario en México se restituyeran y dotarán de tierras y estos principios se --- consagrarán en las leyes de México.

Es necesario tomar en cuenta la importancia que el movimiento suriano tuvo no solo para nuestra vida política y social. sino para nuestra estructura jurídica. en virtud de que nuestra legislación que --- equilibra actualmente nuestras garantías individuales y sociales se originó en México no con la lucha del proletariado sino con la lucha del campesinado y que --- logró el rango constitucional por primera vez en el mundo.

Por ello es necesario considerar que Zapata era un hombre de ideas firmes incapaz de traicionar a los de su clase y por su gran empeño de lucha por la resolución del problema agrario

Zapata con su plan de Ayala se sublevo contra Madero que era el jefe de un movimiento revolucionario triunfante por ello se constituyó en la revolu---

ción dentro de la revolución por que la enriquecio --- con su contenido socio-económico o sea que el simple - cambio de hombres se enriquecio con el cambio de sis-- tema de estructuras económicas en el régimen de tenencia y explotación de la tierra rústica.

El Plan de San Luis no alcanzó el carácter de revolucionario porque estuvo en su artículo primero la continuidad del sistema legal anterior a 1910 -- no así el Plan de Ayala porque los campesinos pidieron tribunales especiales para el tratamiento de problemas agrarios estaban implicando el rompimiento legislativo y la total revolución.

Al invertir el procedimiento señalado en -- que los pueblos estarían en posesión inmediata de las tierras usurpadas y los particulares que pretendieran ser dueños de ellas serían quienes irían a los Tribu-- nales a deducir sus derechos; estaban invirtiendo la - carga de la prueba a favor de una categoría económica inferior, y modificando no solo el derecho sustantivo, sino el derecho procesal y estaban proponiendo el esta-- blecimiento del derecho social.

Es necesario hacer constar que a partir de la revolución agraria iniciada por Emiliano Zapata en el estado de Morelos se hicieron repartos de tierras - en distintas partes sin sujetarse a ley alguna para satisfacer las demandas de los propietarios del campo.

Siempre nos ha parecido Zapata, destacado - militar estrategia militar interesante personaje histórico que sin haber dejado de acariciar durante su vida hermosos y justiciosos ideales, trato de hacerlos tri-

unfar mediante procedimientos de bandido y cruel sanguinario, y rodeado de toda una gama de siniestros personajes . Y en cuanto a sus soldados, recordemos las leales palabras del anciano Rosalío Galván " supe que peleábamos por la tierra después de la muerte del ---- General..." mis compañeros tampoco sabían porque peleaban y murieron sin saber porque morían " (1?)

Por otra parte Francisco Villa expidió una ley agraria en la Ciudad de León Guanajuato el 24 de mayo de 1915, en la cual se sintetizan las aspiraciones de un gran sector revolucionario en lo que respecta a la tenencia de la tierra.

La concepción agraria de los hombres del norte comparada con las de los del sur era diferente ya que entendían el problema en forma distinta.

Para los del Sur su meta principal era lograr la restitución y dotación de tierras comunales a los pueblos.

Para los norteros la solución del problema de la tierra se encontraba fundamentalmente en el FRACCIÓNAMIENTO DE los grandes latifundios y en la creación de las Pequeñas Propiedades con una extensión suficiente para soportar el costo de una buena explotación agrícola , realizada con recursos suficientes para --- garantizar la producción y perspectivas para el progreso.

La llamada Ley Villista no alcanzó a tener vigencia ni fuerza en virtud de la derrota de villa, - fué interesante porque evidenció la forma de tratar el problema agrario y la preferencia que se le daba a la-

pequeña propiedad.

Estas características explican porque el -- sistema agrario se consagró en tan poco tiempo en la - constitución de 1917, equilibrio el ejido, y la pequeña propiedad y se respetan a ambas instituciones que son los anhelos emanados del pueblo: La pequeña propiedad propuesta por los norteros y el ejido por el caudillo-suriario.

CAPITULO TERCERO.

I.- LOS DERECHOS AGRARIOS DESDE EL PUNTO -
DE VISTA DE ;

A.- LA LEY DEL 6 de Enero de 1915.

Fue el Proyecto de ley formulado por el --- señor Licenciado Luis Cabrera el cual sometió a la consideración de la Camara de Diputados en el año de 1912 y cuya finalidad era formar una nueva constitución --- agraria en México.

" Allí dijo el ilustre revolucionario : --- dos factores hay que tener en consideración: la tierra y el hombre; la tierra de cuya posesión vamos a tratar y los hombres a quienes vamos a procurar dar las tie--- rras por eso propuso " tomar la tierra donde la haya - para reconstruir los ejidos de los pueblos " . Nadie - hasta entonces habia planteado el problema en forma -- tan cierta y tan precisa. (13) .

Este discurso fue el antecedente preconstitucional de la ley del 6 de Enero de 1915, expedida -- por Carranza, ley que a su vez es el antecedente del - artículo 27 constitucional y de la Reforma Agraria, -- que crea tres tipos de tenencia de la tierra; la peque ña propiedad, el ejido y la propiedad comunal instituciones que son la síntesis de tres instituciones : ide ológica, del norte, del centro y del sur que conver--- guieron en la lucha revolucionaria y que Venustiano -- Carranza supo recoger y respetar.

La exposición de motivos de esta ley es im-
(13) EMILIO C. RABAZA, GLORIA CABALLERO, México -- esta es tu constitución, ed. cuarta México 1980 pag. 81.

portante porque toma en consideración el problema agrario desde 1856, señalando entre las causas el descontento de las poblaciones agrícolas concretándose al despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidas por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de las clases indígenas, que se llevó a cabo no solamente por medio de enajenaciones realizadas por autoridades políticas, sino también por composiciones o ventas que se concertaban con los ministros de fomento y Hacienda o con el pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a quienes hacían denuncias de las exedencias o demasías.

Tomando en cuenta que el artículo 27 de la Constitución de 1857, negaba a los pueblos indios la capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces y que por tal circunstancia carecieron de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos. De lo anterior se concluye que era necesario restituir por justicia y dotar por necesidad de tierras a los pueblos desposeídos o carentes de las mismas y para ello se facultó a los jefes militares para que hicieran las expropiaciones y el reparto de tierras que consideraran convenientes con base a lo establecido en esta ley.

" En esta disposición no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esas tierras a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y alibrarse de la servidumbre económica a que esta reducida; es de advertir que la propiedad de la tierra no-

pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio aunque con las limitaciones-necesarias para evitar que ávidos especuladores puedan fácilmente acaparar esa propiedad " (14).

LOS PUNTOS ESENCIALES DE LA LEY DEL 6 DE --
ENERO DE 1915 SON :LOS SIGUIENTES :

A.- Se declararon nulas las enajenaciones -
de tierras comunales de indios que fueron hechas por -
autoridades de los Estados en contra los mandatos de -
la ley del 25 de Junio de 1876 . Asi mismo se declararán
nulas las composiciones, conseciones y ventas de esas-
tierras hechas por autoridad federal a partir del 12 -
de diciembre de 1870.

B.- Por último declarará la nulidad de las di-
ligencias de apeo y deslinde realizadas por las compa-
ñías deslindadoras o por autoridades locales o federa-
les en el período ya citado, ya que si en base a ellas
se invadieron terrenos comunales de los pueblos, ran-
cherias, congregaciones o comunidades de los indígenas.

Por otra parte, es necesario tomar en cuen-
ta, que para las resoluciones de cuestiones agrarias -
se crean las siguientes autoridades: la Comision Nacio-
nal Agraria, Una Comisión Local Agraria para cada Esta-
do y los comites Particulares Ejecutivos y se les da -
factultad a los Jefes Militares previa autorización --
para dotar o restituir en forma provicional a los pue-
blos que lo solicitaren, conforme a lo dispuesto en --
esta ley.

(14) LEMUS GARCIA RAUL.- Sinopsis Histórica del Dere-
cho Agrario, Edito. LIMUSA México 1976.

Por lo que se refiere a las bases del procedimiento este era muy simple ya que para obtener la dotación o la restitución el pueblo solicitante se --- debería dirigir a través de una solicitud por escrito al Gobernador del Estado respectivo o en su defecto al jefe militar autorizado en virtud de que por la falta de comunicación o por el estado de guerra no fuese posible solicitar la intervención de aquel funcionario.

Las tierras para las dotaciones se deberían tomar de las haciendas colindantes con los pueblos que las solicitaban y los propietarios de ellas quedaban - facultados para reclamar ante los tribunales la justicia del procedimiento dentro del término de un año, en el caso de obtener sentencia favorable, tendrían derecho a solicitar del gobierno la indemnización respectiva en un año, vencidos los plazos los perjudicados quedaban sin derecho alguno.

En relación a la restitución, era necesario anexar los documentos que acreditarán el derecho a --- ella; y a consecuencia de ello previa revisión y análisis el jefe militar y los gobernadores acordaban o negaban la dotación o restitución oyendo el parecer de - la Comisión local Agraria. En el caso de que el fallo fuera favorable los comites particulares ejecutivos -- eran los encargados de medir y deslindar así como de - hacer la entrega de los terrenos que fueron dotados o restituidos .

" Se considero que el carácter provicional de las dotaciones y restituciones era el punto debil - de la ley, porque dejaba en situación incierta a los - pueblos y a los hacendados. " (15).

FAVILA MANUEL , cinco siglos de legislación agraria en México, comite interno de ediciones gubernamentales -- de la Secretaria de la Reforma Agraria, impresión al - cuidado de ed. EUFE S.A. México 1981 -- (15) .
pagina 270.

En tal situación por decreto del 19 de septiembre de 1916, fue reformada la ley del 6 de enero de 1915, en el sentido de que las dotaciones y restituciones deberían ser definitivas, por medio del cual se ordena que no se lleve a cabo providencia alguna en definitiva sin que los expedientes sean revisados por la Comisión Nacional Agraria y aprobado el dictamen de la misma por el ejecutivo.

La función de la comisión nacional agraria en este procedimiento consistía en ser un tribunal revisor ya que si este aprobaba lo realizado por las autoridades de los estados o territorios el Ejecutivo de la Unión expedía los títulos definitivos de propiedad a favor de los pueblos beneficiados los cuales gozarían en común de los terrenos que se les hubiesen restituido o de aquellos de que se les hubiese dotado, mientras una ley que estableciera la forma de reparto.

" Esta ley trascendental fue expedida en el puerto de Veracruz, por Don Venustiano Carranza y tiene como antecedente inmediato el decreto del 12 de diciembre de 1914, aprobado por el primer jefe del ejército constitucionalista encargado del poder ejecutivo por el cual este se obligo a dictar leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz, legislación para mejorar las situación del peón, del obrero y en general de las clases proletarias " . (16) .

(16) El problema agrario en México, Mendieta y Nuñez-Lucio. Obra citada página 191 .

Durante la lucha revolucionaria Carranza -- dictó algunas circulares que complementaron el decreto del 6 de Enero de 1915, entre las que se refieren al tema que tratamos, son importantes las siguientes:

1.- CIRCULAR DEL 24 DE MARZO DE 1916, que -- señaló la extensión que deberían tener los ejidos que se restituyeran o dotarán a los pueblos.

2.- CIRCULAR DEL 30 DE JUNIO DE 1916, que -- excluyó a las ciudades de dotación y concedió ésta según la categoría del centro de población de que se trata.

3.- CIRCULAR DEL 29 DE JULIO DE 1916; que -- concretó los derechos para solicitar reveindicación de ejido.

4.- CIRCULAR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1916 -- que señaló la competencia para trámitar el expediente de un pueblo a la comisión local agraria de la entidad correspondiente.

5.- CIRCULAR DEL 10 DE DICIEMBRE de 1917 -- que señaló los datos que debería recabar un expediente de dotación.

6.- CIRCULAR DEL 10. de FEBRERO DE 1917, -- que ordenaba la tramitación en forma separada de los expedientes de dotación y restitución.

De los antecedentes se desprende que la ley del 6 de enero de 1915, al sufrir reformas el 3 de diciembre de 1931, y al reformarse el artículo 27 constitucional desapareció de la Legislación Agraria, pues --

ya no se consideraba como ley constitucional.

La importancia del decreto del 6 de enero de 1915 fué que al triunfo de Venustiano Carranza fué la primera ley de nuestro país y punto inicial de la -- Reforma Agraria y una realidad para el campesino de -- nuestro país México que luchó por obtener un pedazo de tierra para trabajar y del cuál poder vivir.

B.- EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

El Artículo 27 de la Constitución de la Republica se expidió en el Estado de Querétaro el 5 de febrero de 1915, y consideró el problema agrario en -- todos sus aspectos y trata de resolverlo a través de -- sus principios generales que sirvieron de norma para -- que se redistribuyera el suelo agrario de México y el futuro equilibrio de la propiedad rústica.

Contiene disposiciones muy importantes sobre aguas, minas, petróleo, etc., pero nos referiremos -- exclusivamente a la distribución de la tierra.

El principio central que la propiedad de -- tierras y aguas que esten comprendidas en el territorio nacional corresponderán originalmente a la nación -- " la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir -- el dominio de ellas a los particulares constituyendo -- la propiedad privada."

Los diputados constituyentes de 1917, establecieron en el artículo 27 un principio jurídico fundamental que no se halla en los textos constituciona--

les promulgados con anterioridad a la carta magna de - Querétaro ". (17) .

Tal principio consiste en afirmar que las - tierras y aguas comprendidas dentro del territorio --- nacional corresponden a la nación, de él se derivan - dos consecuencias de suma importancia: Una es que el - Estado a través de leyes ordinarias puede imponer a la propiedad privada las modalidades que ordene el inté- res público sea, se abandonó el criterio que sostenía- que la propiedad era un derecho absoluto establecido- exclusivamente en beneficio del propietario, para con- cluir con su ejercicio, si por una parte debe reportar el dueño cierto provecho, por encima de este se halla- el interés de los demás hombres, es decir, de la socię dad, a la fundamentalmente se debe atender cuando se - trate de reglamentar la extensión y límites del derecho de propiedad.

Este nuevo concepto de propiedad establece- que su ejercicio debe redundar en provecho de todos, -- para ello con tal objeto, el derecho de usar, disfru- tar y disponer de un pedazo de tierra tiene como condi- ción ante todo, atender a las necesidades humanas, te- niendo como finalidad el beneficio social por encima a del interés particular de cada persona.

Otra consecuencia, es que el legislador con- stituyente puede fijar que bienes pertenecen directa- mente a la Nación. Con fundamento en dicho principio- méxico reveindico para sí la riqueza petrolera por --- decreto del 18 de Marzo de 1938, así mismo volvió a -- la Nación la propiedad de todos los recursos mineros.

(17) Mexicano esta es tu constitución, Emili O. Ra- - basa, Gloria Caballero, obra citada pág.

Como se puede apreciar los Diputados Constituyentes que redactaron el proyecto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, presididos por el Ingeniero Pastor Roaux apartándose de la tradición jurídica nacional y de las Doctrinas Liberales asentaron un nuevo concepto de la propiedad, aunque subsista la propiedad privada derivada de la originaria, se otorgó a la nación el dominio directo de aquellos bienes cuya explotación debía hacerse en favor de todo el pueblo de México, en forma tal que su aprovechamiento, conservación y distribución equitativa de la riqueza pública son aseguradas por el Estado.

Así el 5 de febrero de 1917, fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 27 de la Constitución señalaba así : " La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, --- corresponden originariamente a la Nación, la cuál ha - tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad - privada.

" Las expropiaciones solo podrán hacerse -- por causa de utilidad pública y mediante indemnización"

" La nación tendrá en todo tiempo el dere-- cho de imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interes público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza y para cuidado de su conservación.

Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la -- creación de nuevos centros de población agrícola con -- las tierras que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de -- los elementos naturales y los daños que la propiedad -- pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, los pueblos, -- rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidades suficientes para las --- necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad.

Por tanto se confirman las dotaciones de -- terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto del 6 de enero de 1915, la adquisición de la propiedad particular necesaria para conseguir -- los objetos antes expresados, se considerarán de utilidad pública "

Y al final del parrafo decía: " Durante el próximo período constitucional, el congreso de la unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

A.- En cada Estado y territorio se fijará -- la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño -- un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

B.- El exedente de la extensión fijada deberá ser fraccionada por el propietario en el plazo que-

señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

C.- Si el propietario se negare hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación.

D.- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de 20 años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquellas, el interés no excederá del 5 % anual.

E.- El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con ese objeto, el congreso de la unión expedirá una ley facultando a los estados para crear su deuda agraria.

F.- Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno.

"Se declararán revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año, de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al ejecutivo de la unión para declararlos nulos, impliquen perjuicios graves para el interés público." (18)

(18) Lombardo Toledano Vicente.- Lo que vivie y lo que ha muerto de la Constitución de 1857, problemas de México, Volumen 1958.

El artículo 27 es considerado como una garantía social, disponiendo por una parte la necesidad de acabar con la injusta distribución de la tierra y elevar las condiciones infrahumanas del sector agrario mexicano, y por otro lado evitar el incremento del latifundismo.

La evolución de las leyes agrarias a partir de 1915 dan un paso a la transformación que se necesitaba el problema del campo y adoptar soluciones inmediatas.

Como podremos apreciarlo en algunas leyes como es el caso de la LEY DE EJIDOS del 28 de diciembre de 1920 en la que se ordenaron las ya numerosas circulares, expedidas hasta entonces, y en la que se introdujo un criterio para calcular la extensión de las unidades de dotación estableciéndose en ella las bases y principios de organización de las autoridades agrarias.

La Ley del 22 de noviembre de 1921, otorgó al ejecutivo la facultad expresa de reglamentar las disposiciones agrarias, para facilitar la solución de los problemas del campo.

En 1925, se expide la Ley de Patrimonio Ejidal la cual tenía como finalidad el impulsar el desarrollo del núcleo agrario como unidad social y económica

La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, del 23 de abril de 1927, aceleró la entrega de tierras, aguas, originándose los primeros

principios al juicio agrario.

En el año de 1931, como consecuencia de la paralización a que había llegado el reparto de la tierra por la utilización desmedida del juicio de garantías por parte de los latifundistas, se modificó la ley del 6 de enero de 1915, para declarar la imprudencia del juicio de amparo en materia agraria; al año siguiente otro nuevo ordenamiento, acorde con la reforma -- constitucional, declaró un procedimiento más agíl para la tramitación de los expedientes de tierras y aguas.

El artículo 27 es reformado por el decreto del 9 de enero de 1934, como consecuencia a esto el -- Doctor Lucio Mendieta y Nuñez opina: " LA REFORMA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL se imponía para perfeccionar su redacción. para esclarecer algunos de sus conceptos; pero, desgraciadamente, la transformación de -- que fue objeto no tocó los puntos fundametales, parece como si sus autores hubiesen ignorado todas las interpretaciones, todos los estudios producidos a propósito de los diversos mandamientos que contiene. No se precisó el concepto de pequeña propiedad, no se corrigió la confusión entre corporaciones y sociedades."

Más sin embargo, se introdujeron nuevas disposiciones de carácter procesal que no deben figurar en los textos constitucionales. Porque los procedimientos son los que se refieren con más frecuencia a ser -- reformados para que se ajusten a las exigencias de la práctica, y como se sabe que la reforma de la constitución presente mayores dificultades que la reforma de -- leyes comunes.

En lo que respecta a la formación del artí-

culo y a su redacción fue respetada en su gran parte, no obstante de que requería de modificaciones necesarias e indispensables; las variantes que se introdujeron solo aumentan la obscuridad del texto.

Aparece el primer código agrario aunque con grandes deficiencias dando como resultado el incremento sin orientación técnica ni equilibrio económico-social del reparto de tierras en un sentido colectivo -- sin perjuicio de sujetar a las masas rurales, a través de la confederación campesina a los dictados del propio gobierno que siguió ejerciendo dominio sobre el -- crédito para el campo a través de los bancos ejidales y agrícolas.

En agosto de 1940, fue convocado el Congreso de la Unión a un período extraordinario de sesiones para conocer un nuevo proyecto de Código Agrario. En este ordenamiento se protegió a la propiedad agrícola-inafectable, se dispuso la ampliación de ejidos no solo en los terrenos de riego o temporal sino en los de cualquier clase, se sancionó la simulación agraria, se concibió la inclusión de superficies para fundos legales en las dotaciones de tierras; se recogió la reforma del 19 de marzo de 1937, en materia de inafectabilidad ganadera; y estimuló la creación de ejidos colectivos.

Así el 31 de diciembre de 1942, se decretó el código agrario que precedió a la actual ley federal de la reforma agraria decretada el 22 de marzo de 1971, por iniciativa del C. Licenciado Luis Echeverría -- Alvarez.

Este código agrario contenía innumerables -

lagunas y deficiencias así como preceptos inconstitucionales, resultado de que a través de los años de lucha revolucionaria del pueblo y caudillos.

Del análisis al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, este asienta las bases de la Reforma Agraria dirigida a realizar en el anhelo de que los campesinos tengan el disfrute de la tierra que trabajan.

LOS CAUSES CONSTITUCIONALES PARA ESTE PROPOSITO SON :

A.- La desaparición del Latifundio, antiguo sistema creador de enormes desigualdades económicas, - sociales y culturales en la vida rural mexicana.

B.- El establecimiento de límites a la pequeña propiedad y absoluto respeto (INAFECTABILIDAD) para ellas.

C.- Restitución de tierras a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden estado -- comunal, otorgándoles capacidad jurídica para disfrutarlas.

D.- La entrega de tierras a los núcleos de población carentes de ellas, señalando la superficie -- mínima de la unidad de dotación, a fin de que sea suficiente para el sostenimiento de la familia campesina.

E.- La constitución de las autoridades agrarias y ejidales, y las bases del proceso legal para -- llevar a cabo la reforma agraria.

F.- La reforma agraria no solo comprende el reparto de tierras, debe procurar también el campesino medios para explotarlas y para que su labor sea económicamente más productiva, con el objeto de que se eleven los niveles de vida de la clase rural.

G.- Se considera la organización y explotación colectiva de los ejidos con la finalidad de mejorar las condiciones de vida del sector más pobre de la población rural, al haber un mejor aprovechamiento de los recursos y de las acciones dirigidas a ayudar a esa parte de la clase campesina.

La explotación colectiva de la tierra tiene raíces históricas en México y su práctica fomenta los vínculos de solidaridad .

La planeación económica-social encuentra -- su fundamento en este artículo, ya que establece en -- favor de la nación el derecho " de regular el aprove-- chamiento de elementos naturales susceptibles de apro-- piación para hacer una distribución equitativa de la -- riqueza pública y para cuidar su conservación.

C.- EL CODIGO AGRARIO DE 1934.

La preocupación por el posible funcionamiento económico del ejido y de la propiedad particular -- se apunta con titubeos por el primer Código Agrario a través de dos de sus innovaciones más importantes; la concesión de capacidad agraria de los " peones acasillados y la creación de los distritos ejidales ", de -- escasa fortuna por cierto.

Este código fue expedido por el C. Abelardo

Rodriguez y su aplicación se hizo en otros períodos--- presidenciales, constó de 178 artículos y siete tran-- sitorios y se dividió en :

Título Primero.-Autoridades Agrarias.

Título Segundo.- Disposiciones Comunes a -- las restituciones y dotaciones de tierras y aguas.

Título Tercero.- La Capacidad Jurídica comu-- nal e individual de la pequeña propiedad.

Título Cuarto .- Procedimiento en materia - de dotaciones de tierras.

Título Quinto.- Procedimiento de dotación - de aguas.

Título Sexto.- La creación de nuevos cen--- tros de población agrícola.

Título Septimo.- El registro nacional agrar-- io .

Título Octavo.- Las responsabilidades y san-- ciones.

Título Decimo.- Disposiciones generales.

" El primer Código Agrario fué expedido en-- uso de facultades consedidas al ejecutivo de la unión-- por decreto del 28 de diciembre de 1933, que señala el criterio general con que debía verificarse la codifica-- ción de la dispersa legislación agraria y ajustarse a-- las necesidades del reparto. El Código pués, llenó las funciones unificadoras de la legislación previa incor-- porando a su texto, para constituir un solo cuerpo " - " La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y -- Aguas; la repartición de tierras y construcción del -- patrimonio parcelario ejidal, así como la decretación-- de nuevos centros de población agrícola; las disposi-- ciones sobre el Registro Agrario Nacional y la de res-- ponsabilidades en materia agraria, que fué derogada --

por irrealizable " (19).

Respecto de la Capacidad Jurídica para obtener tierras por dotación al principio se dijo en el -- artículo 21 que se reconocería " siempre que la existencia del poblado sea anterior a la fecha de solicitud correspondiente " declaración que permitió la formación de poblados repentinamente en los alrededores de las fincas con sembradíos de frutales, magueyes -- etcetera.

La Capacidad Individual siguió en los mismos términos y es de notarse que aún no se consagraba el requisito de ser mexicano por nacimiento pero se -- admitió que los peones acasillados tuvieran derecho a recibir parcela (artículos 44 y 45) .

A la parcela se le fijo una extensión de - 4 hectáreas en tierras de riego, o sus equivalentes -- en otro tipo de tierras. (art. 47).

En relación con la pequeña propiedad el --- artículo 51 señalaba que " eran inafectables las superficies que no excedieran de 150 hectáreas de riego ó -- de 300 de temporal pero que cuando en el radio legal - de 7 kilometros no hubiera tierras suficientes para dotar a un núcleo de población la extensión fijada ... " podrá reducirse hasta 100 y 200 hectáreas respectivamente.

De la ampliación desapareció el requisito - de solicitarse después de 10 años de la dotación ---- (art. 83) pero se concretó a que hubiera 20 individuos sin parcela y que se hubieran aprovechado eficazmente las tierras dadas por concepto de dotación.

La acción de acomodo se consideró en el artículo 39, la que ordenó que se formarán padrones --- especiales a fin de instalar a los campesinos que ---- quedarán sin tierras... " en las parcelas de los ejidos donde sobran tierras " esta es otra acción agraria en orden cronológico que se creó y que se explica en forma lógica ; ya que no habiendo tierras en los alrededores del ejido para ampliarlo, los campesinos -- con derechos a salvo podrán colocarse en los ejidos -- vecinos que tuvieran parcelas vacantes.

Muy importante resultado la aparición de la - creación de nuevos centros de población agrícola (art. 99 y siguientes) que procedía " cuando siendo procedente la ampliación de un ejido no hay tierras afectables de buena calidad " los individuos con derechos a salvo deberían ser 20 como mínimo y el departamento -- agrario designará al personal técnico necesario para - que estudie la ubicación del nuevo centro de población (art. 107) .

La Autonomía formal o legislativa se consolidó con la expedición de este primer código agrario-- 1934 en el que se reunieron diversos preceptos contenidos en varias leyes, aún cuando su recopilación no - se hizo en orden técnico, a esto se agregaron las ---- nuevas acciones y perfeccionamiento en el procedimiento ; la pequeña propiedad se consideró más ampliamente y se legisló para la propiedad ganadera.

El ajuste de las disposiciones legislativas para mejor solucionar el problema agrario, el propósito más importante de este código se realiza en base a los siguientes temas:

(19) Comunciación agraria, las leyes agrarias de la revolución, organización agraria, imprenta Venecia --- página 81. México 1981.

- A.- Simplicidad y brevedad a los procedimientos.
- B.- Generalización del derecho de la tierra
- C.- Régimen y modalidades de la propiedad agraria.
- D.- Organización de los ejidatarios.
- E.- Respeto a la pequeña propiedad.

A.-) Los trámites se simplifican y organizan a través de la creación de las comisiones agrarias mixtas, con lo que se evita la dualidad de -- autoridades agrarias locales y federales y se unifica el criterio de todas ellas para la resolución de los - problemas agrarios.

B.-) Se generaliza " el derecho de la tierra " por métodos agrarios " introduciéndose el concepto de núcleos de población que ha borrado definitivamente toda condición de carácter político en los agrupamientos humanos que tiene derecho a obtener tierras y aguas dentro del régimen ejidal, porque esta condición fue limitadora de la generalización del derecho a la tierra que establece la constitución ... " -- concediéndose el derecho a la tierra al " peón acasillado " y a los medieros y aparceros y cultivadores -- similares de las fincas, reglamentándose la creación de nuevos centros de población como procedimientos --- típicamente agrario distinto al sistema de colonización regulado por la ley del 30 de agosto de 1932.

C.-) Se establecen el régimen y las modalidades de la propiedad agraria, preceptuándose que -- al mismo tiempo que se ejecutan las resoluciones presidenciales se haga la adjudicación individual de parcelas entre los ejidatarios, presisándose además el régimen de sucesión y previniéndose que solo serán propiedad y explotación comunales los pastos y bosques y las aguas o aquellas tierras que por sus peculiaridades en el fenómeno de la explotación, aumenten la explotación colectiva de los ejidatarios.

D.-) La organización de los ejidatarios -- se encomienda al Banco Nacional Agrícola, con exclusión de cualquier otra autoridad.

E.-) Respeto a la pequeña propiedad, una -- importante innovación de este primer código es que a -- lo largo del tiempo ha transformado de hecho la concepción original que consideraba la toma coactiva de tierras particulares destinada a la satisfacción de necesidades agrarias como una forma de la tradicional expropiación por causas de utilidad pública para convertirla en la de una modalidad típica de la propiedad -- rústica en México.

Ya que este primer código suspende el servicio del pago de indemnizaciones mediante su artículo 1º transitorio que dice que : " Las indemnizaciones a -- que se refiere al artículo 81 se tramitarán de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular se ----- expidan.

Ya que carecería de verdadero sentido so--- cial la Reforma Agraria si no hubiera hecho más que -- cambiar a los terratenientes su riqueza inmobiliaria - por otra pecuniaria de valor equivalente sin movilizar

la de una clase social a otra más desválida.

A continuación haremos referencia al capítulo de derechos consagrados en el Código Agrario de 1934.

CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

Al margen del sello que dice : Poder Ejecutivo Federal.

Estados Unidos Mexicanos ; se ha servido -- dirigirme el siguiente Código :

" Abelardo L. Rodriguez, Presidente constitucional substituto de los Estados Unidos Mexicanos, - a sus habitantes, sabed :

Que en uso de las facultades que me hallo - investido por Decreto del 28 de diciembre de 1933, dictado por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien - expedir el siguiente:

CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

TITULO TERCERO.

Disposiciones Generales en materia de dotación.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO.

ARTICULO 44.- Tienen derecho a recibir una parcela --- individual en un ejido, por la vía de dotación, y en - tal virtud a ser incluidos en el censo agrario a que -

se refiere el artículo 63, quienes reunan los siguientes requisitos :

A.-) Ser mexicano. varón, mayor de 16 años si es soltero o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo.

B.-) Tener residencia en el poblado solicitante seis meses anteriores al censo, exceptuándose los casos del artículo 43.

C.-) Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra, mediante trabajo personal.

D.-) No poseer a nombre propio o título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asigne; y

E.-) No poseer capital industrial o comercial mayor de dosmil quinientos pesos.

ARTICULO 45.- Los " peones acasillados " tendrán derecho a recibir una parcela en las dotaciones, conforme a las siguientes modalidades :

I.- Cuando dentro del radio de siete kilómetros contados a partir de cualquier punto de los límites de la finca en que los " peones acasillados " presten sus servicios, existan ejidos con parcelas vacantes después de satisfechas las necesidades de los pueblos, se colocará en ellas a los " peones acasillados " que lo soliciten.

II.- Cuando dentro del radio de 10 kilómetros computados en la misma forma a que se hace menci-

ón en la fracción anterior, existan expedientes agrarios en tramitación " los peones acasillados " que lo soliciten expresamente ante la comisión agraria mixta o ante la junta censal, tendrán derecho a figurar en el censo agrario correspondiente y a recibir parcela;

III.- Cuando dentro del mismo radio de diez kilometros se tramiten o se puedan tramitar en los términos de este código los expedientes de ampliación, -- " los peones acasillados " que expresamente lo soliciten, tendrán derecho a figurar en el censo correspondiente.

Se consideraran " peones acasillados " -- para los efectos de este código, aquellos trabajadores de las fincas agrícolas que, ocupando casa en las mismas sin pagar renta, dependen económicamente del salario que reciban por sus servicios.

No se comprenderá en la clasificación de -- " peones acasillados " a los arrendatarios, a los aparceros, medieros, tercios, etc., salvo aquellos que no obstante aquellas denominaciones, sean en realidad de los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, que laboren temporalmente como aparceros habilitados por cuenta de la finca.

ARTICULO 46.- Los " Peones acasillados " que no puedan recibir parcela en los términos del artículo anterior, tendrán derecho a recibir gratuitamente, en los proyectos de colonización o de fraccionamiento que desarrollen la Secretaría de Agricultura y Fomento o la Comisión Nacional de Irrigación.

CAPITULO CUARTO.-**DEL MONTO Y CALIDAD DE LAS DOTACIONES.**

ARTICULO 47.- La parcela ejidal de tierras de cultivo o cultivables, será de la siguiente superficie :

I.- De cuatro hectáreas en tierras de riego considerándose como tales, las que dispongan de agua suficiente para los cultivos propios de la región o -- las que reciban la unidad necesaria, por inundación -- o por cualquier otro medio.

II.- De ocho hectáreas en tierras de temporal, entendiéndose por tales, las que no entren en la clase anterior.

Son tierras cultivables las de cualquiera clase que, no estando en cultivo actual, sean económica y agrícolamente susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo al alcance inmediato de los solicitantes.

ARTICULO 48 .- El ejecutivo local podrá aumentar la superficie de la parcela individual fijada en el artículo anterior, en el único caso de dotación a las tribus con propiedades de la Federación o con terrenos nacionales.

ARTICULO 49.- Las dotaciones ejidales comprenderán, además de las tierras de cultivo, las de agostadero, las de monte o de cualquier otra calidad diferente que se requiera para la satisfacción de las necesidades del poblado que se trate, comprenderán en todo caso la superficies necesarias para formar las parcelas escola--

res de acuerdo con el artículo 133 de este código.

D.- EL CODIGO AGRARIO DE 1940.

Se publico en el diario, oficial de la federación el 24 de octubre de 1940 , la exposición de motivos del segundo código agrario de los Estado Unidos Mexicanos el 23 de septiembre de 1943 .

Este código constó de 334 artículos y 6 --- transitorios y fue expedido por Lázaro Cardenas, en el se notó un mayor orden técnico y la distinción de algunos conceptos nuevos.

" ,La tendencia de estas disposiciones respectivas es permitir donde haya tierras suficientes, -- que se finque una agricultura comercial en consonancia con las demandas económicas de la nación, evitando que se continúe fomentándose exclusivamente la agricultura doméstica que si bien podría satisfacerse las necesidades de la familia campesina no produce lo suficiente - para hacer concurrir los productos agrícolas en el --- mercado nacional " . (20) .

El capítulo séptimo del libro segundo consideró régimen de la propiedad agraria y el artículo 120 más claramente estableció que " A partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor en derecho, en los términos de este código, de las tierras y aguas que la resolución conceda " declaración que tuvo como antecedente - la circular núm. 28 del 12 de septiembre de 1928 , que declaró propiedad de la nación a los bienes ejidales . - y que por tal razón no pagaban impuestos, hasta las -- (20) El Derecho Agrario en México, CHAVEZ PADRON --- MARTHA, ob. cit. pág. 325.

leyes del patrimonio parcelario ejidal y el código de 1934 , que determinó que se trataba de una propiedad singular sujeta a las modalidades que dictaba el interés publico, en consecuencia el ejidatario podía testar en herencia su parcela (art. 128) recibir indemnización por su expropiación (art. 250 y 169) utilizar el derecho de permuta y pagar un impuesto predial dentro de un regimen fiscal privilegiado que se señalaba en el artículo 160 .

Existe una distinción entre parcela y unidad de dotación individual, dijo la exposición de motivos que " se sustituye la palabra parcela por la de " unidad de dotación " considerando que no se llega a parcela sino mediante fraccionamiento y que este se efectue solo en los casos que por las condiciones peculiares de la tierra concedida convenga mantener el sistema colectivo de trabajo .

El artículo 128 , señaló que " el ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiese sido fraccionado, o el de la unidad de dotación en caso contrario, con las obligaciones ejidales " .

El artículo 139 revivió la medida precolonial al señalando con claridad que " dejar ociosa la parcela o no efectuar los trabajos que le correspondan a las explotaciones colectivas durante los años consecutivos " es motivo para perder derechos ejidales; las anteriores leyes solo hablarón de un plazo de más de un año; este sistema proporciono la distinción entre pérdida temporal y pérdida definitiva. Acertada resultó la fracción VII del citado artículo que señaló como caso para perder definitivamente los derechos, el " haber sido suspendido justificadamente por dos

veces en sus derechos " . Pero esta circunstancia no surtiría sus efectos respecto del solar urbano el cual empezó a distinguirse en su régimen y modalidades de los demás bienes ejidales, así lo declaró expresamente el artículo 139 y el 143 señaló un plazo de cuatro --- años para consolidarse los derechos de un solar.

Un avance notable se percibió en el artículo 163 que en capacidad individual señaló por primera vez el requisito de ser mexicano por nacimiento ; " así empezó a clasificarse, que la reforma agraria debe principalmente resolver el problema de los nacionales, dejando para las colonias , sistema que tendió a desaparecer cuando las tierras repartibles ya no alcanzarán para los mexicanos por nacimiento y la acción de creación de nuevos centros de población agrícola que se utilizo de manera preferente.

La unidad individual de dotación se fijo -- " en cuatro hectáreas en terrenos de riego o humedad y de ocho hectáreas en terrenos de temporal" (art. 83) .

Este código presento una inovación muy importante que fue la de establecer diversos tipos de -- ejidos de acuerdo con el cultivo que se le dio a la -- tierra. Así se distinguió entre ejido agrícola, ejidoganadero y el forestal (art. 89) los comerciales y las industriales (art. 152, 153, y 155) .

El régimen de explotación de los bienes --- ejidales puede ser de tipo individual o de tipo colectivo pero en uno y otro caso, podían unirse sus elementos para formar un sistema colectivo o cooperativo de producción (arts. 134, 136, y 137) .

Por decreto del 10. de marzo de 1937 se adició el código agrario con el artículo 52 bis, inciso I, que estableció las inafectabilidades ganaderas porveinticinco años " con pie no inferior a 500 cabezas de ganado mayor si son lecheras, y trescientas si no lo son, o su equivalente en ganado menor siempre que -- terrenos y llanos pertenescan al mismo propietario con la antigüedad que el reglamento señale, y que los terrenos se encuentren en zonas donde havan quedado totalmente satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población, o que de acuerdo con los datos del último censo se compruebe que un radio de siete -- kilometros existan terrenos suficientes para las necesidades dotatorias de los pueblos con derecho.

Los propósitos del decreto de incrementar la ganderia sin detener el ritmo del reparto agrario -- no se cumplieron del todo; a partir de 1940 se multiplica la expedición de conseciones de inafectabilidad ganadera que amparan superficies enormes que pronto se convertirían en obstáculo para la satisfacción de necesidades agrarias circundantes. Sin embargo persiste en este decreto el derecho del ganadero afectado de mantener en los terrenos dotados el ganado de su propiedad por el tiempo prudente para evitar su remate a -- precios antieconómicos.

En el mismo año de 1937, el 9 de agosto se promulga un decreto que adiciona y modifica los artículos 34, 36, 37, 45, 51, 66, 83, 131 bis y 139, y -- deroga los artículos 43, 46, y 52 del código agrario -- vigente.

La mayor parte de estas innovaciones legis-

lativas derivan de la experiencia obtenida con rapidez por el aceleramiento del reparto, más que nada influyeron las afectaciones masivas resueltas .

Las innovaciones decretadas son :

1.- Se aumenta el radio legal de afectación de 7 kms. cuando deban resolverse, por regiones agrícolas , todas las solicitudes de los núcleos de población rural pendientes.

2.- Para computar las superficies afectables de las fincas se tomarán en cuenta los aumentos - que hayan tenido durante la tramitación del procedimiento agrario.

3.- Se considerarán como simulados, y no producirán efectos en materia agraria, los fraccionamientos en que el propietario original se reserva el usufructo de dos o mas fracciones, y cuando no haya deslinde ó señalamiento efectivo sobre el terreno o se concierte provecho obtenido de la explotación de las diversas fracciones.

4.- Los peones acasillados y los trabajadores de las haciendas "tienen derecho a obtener ejidos y a formar nuevos centros de población agrícola " .

5.- Se considerará como inafectable la superficie de 150 hectáreas sembradas de henequén.

6.- Las aplicaciones de ejidos procederán - siempre que no hayan quedado satisfechas por completo, mediante la restitución o dotación, las necesidades --

agrarias de los núcleos de población.

7.- En los ejidos que tengan cultivos que requieran de un proceso de industrialización para la venta de los productos y que, por tanto, exijan inversiones superiores a la capacidad económica individual de los ejidatarios, la explotación se organizará en forma colectiva sin perjuicio de adoptar este sistema en todos los casos en que sea conveniente para el mejor desarrollo de la economía ejidal.

Quizá la parte más importante de este decreto sea el otorgamiento de capacidad agraria a los peones acasillados y el establecimiento de reglas para definir en que casos específicos existe simulación de fraccionamientos de fincas afectables realizados con el propósito de eludir la aplicación de leyes agrarias.

El código agrario acoge otras innovaciones que recoge el de 1942 ya que ~~declara~~ inmodificables -- las resoluciones presidenciales de restitución, dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, reconocimiento de bienes comunales, y declarativas de propiedades inafectables; faculta a la asamblea general de ejidatarios y para conocer en primera instancia de las cuestiones relativas al disfrute de parcelas las que serán resueltas en definitiva por el departamento agrario y por la dirección de organización agraria tratándose de comunidades; precisa la forma en que deben reglamentarse las corrientes y sistemas de riego que comprenden ejidatarios; regula con mayor detalle la simulación de fraccionamientos, distinguiéndose de los fraccionamientos válidos de fincas ----

afectables; abre la posibilidad de constituir ejidos--- ganaderos y forestales; establece los requisitos de fondo y procesales para el reconocimiento y titulación de bienes comunales y para la creación de nuevos centros de población permite la permuta de tierras entre ejidos y de parcelas entre ejidatarios; admite que los terrenos de labor puedan explotarse en forma individual o colectiva; fija las normas a que se sujetarán los fraccionamientos de los ejidos para el disfrute de las unidades normales de dotación; enumera las causas de privación de los derechos de los ejidatarios, entre las cuales se incluyen la falta de cultivo de la parcela por dos años consecutivos, el incumplimiento de las obligaciones acordadas por la asamblea general y la venta, arrendamiento o cultivo indirecto de la parcela; regula la fusión y división de los ejidos cuando convenga económicamente; encomienda a la Dirección de Organización Agraria ejidal la organización para la producción de los ejidos, debiéndose preferir la colectiva en determinados casos, admite la explotación comercial de pastizales siempre que los ejidatarios se organicen en Sociedad Cooperativa; sujeta a los ejidos a un régimen fiscal privativo de carácter protector; instituye la expropiación de bienes agrarios como una figura especial distinta de la expropiación ordinaria sujeta a la legislación común encarga al departamento agrario el conocimiento de los conflictos por límites de terrenos comunales entre si o de terrenos comunales con ejidos.

En este código se notó un afán de ordenar --- más técnicamente los diversos temas agrarios de que se trató y de introducir nuevas instituciones o perfeccionamiento de las existentes sin que ellos trajera un --- resultado satisfactorio, pues en realidad tuvo poca ---

tiempo en vigor en virtud de que fue derogado por el ---
código del 30 de diciembre de 1942.

COEIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

De 23 de septiembre de 1940.

Al márgen un sello con el Escudo Nacional -
que dice: Estados Unidos Mexicanos .- Presidencia de -
la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Esta
dos Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigir-
me el siguiente:

D E C R E T O .

" EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ----
DECRETA " :

CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

Régimen de la propiedad agraria.

SECCION SEGUNDA.

Disfrute de los derechos agrarios individua
les.

ARTICULO 128.- El ejidatario tendrá el disfrute de la parce--

la ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o el de la unidad de dotación, en caso contrario, con -- las obligaciones que este Código impone. La propiedad de esos derechos está regida por las siguientes lími-- taciones :

I.- Es inembargable y no susceptible de servir de garantía real;

II.- Es inalienable;

III.- Prescribe en favor del poseedor quieto y pacífico , en dos años, si se encuentra en los casos de los incisos b) y c) de la fracción 1 del artículo 133;

IV.- No podrá ser objeto de contrato de arrendamiento de aparcería o de cualquier otro que implique el empleo de trabajo asalariado por parte de terceros exceptuándose de esta prohibición:

A.-) Las mujeres con familia a su cargo, incapacitadas por sus labores domésticas y la atención de los -- hijos o menores que de ellas dependan, para trabajar -- directamente la tierra;

b.-) Las viudas en posesión de parcela por sucesión -- que se encuentren en el mismo .

c.-) Los menores de 16 años presuntos ejidatarios por sucesión incapacitados para trabajar parcela;

d.-) Los incapacitados, cuya incapacidad haya sobrevenido un año después de trabajar en el ejido; y

e.-) Los ejidatarios que hubieren sufrido accidentes o padezcan enfermedades causadas por su trabajo agrícola, siempre que aquéllos o éstas hubieren sobrevenido cuando menos un año después de trabajar en el ejido.

El consejo de vigilancia intervendrá en el contrato -- que se celebré para la explotación de los derechos -- agrarios en los términos de los cinco incisos anteriores, designando a la persona que en su nombre vigile--

su exacto cumplimiento;

V.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a -- quienes sostenía, aunque no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él . - Para este efecto en la entrega de la parcela, cada adjudicatario -- consignará al comisariado ejidal una -- lista de las personas que viven a sus expensas , expresando el nombre de quién a su fallecimiento debe substituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo --- ejido o en otro distinto:

VI.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión;

a.-) La mujer legítima del ejidatario; a-- falta de ésta, la concubina con la que hubiere procreado hijos y en defecto de ella la concubina con la que hubiera hecho vida marital durante los últimos seis -- meses anteriores a su fallecimiento;

b.-) Las personas, de cualquier sexo , que hayan formado parte de su familia; y

VII.- En caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela , o sea privado de ella, la asamblea resolverá sobre la traslación de derechos y obligaciones por mayoría de las dos terceras partes y con aprobación de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

Todos los actos ejecutados en contravención a la disposición de este artículo son inexistentes. .

ARTICULO 129.- La violación de lo dispues--
to en la fracción IV del artículo anterior, excepto --
en los casos expresamente señalados en la misma, dará--
lugar a que el ejidatario pierda los frutos de la par--
cela, los que quedarán a beneficio de los individuos -
que la hayan trabajado personalmente, quienes quedan --
obligados a resarcir a la institución de crédito , o -
al titular de la parcela, en su caso, las cantidades -
que por avío hubieren recibido y la parte de la refac--
ción que deben pagar en el ciclo agrícola correspon--
diente .

ARTICULO 130.- Los terrenos de labor o de -
los ejidos condedidos por mandamiento del ejecutivo --
local , podrán trabajarse individual o colectivamente--
según convenga en el primer caso, la distribución se -
hará económicamente por el comisariado ejidal, de-----
manera que cada individuo beneficiado tiene derecho al
disfrute de una unidad normal de dotación: entre tanto
se dicte la resolución presidencial y se define el ---
sistema de explotación .

ARTICULO 131.- Los fraccionamientos de eji--
dos se llevarán a cabo observando el orden siguiente:

1.-) Los ejidos en que halla tierras sufi--
cientes para entregar a cada ejidatario la parcela que
fije este código .

2.-) Los ejidos en los que no haya tierras
suficientes, pero cuya superficie pueda aumentarse con
forme al artículo 135.

3.-) Los ejidos en donde por haber exceder
de tierras puedan colocarse a ejidatarios pertene--

cientes a otras comunidades agrarias que no las posean;

4.-) Los ejidos faltantes de tierras que cuenten-- con fondo comunal con crédito suficiente para adquirirlas sujetan-- dolas a las modalidades de la propiedad ejidal; y

5.-) Los ejidos que ameriten la creación de nue--- vos centros de población agrícola.

ARTICULO 132. El proyecto de fraccionamiento de -- las tierras ejidales para el disfrute de las unidades normales de-- dotación se sujetará a las siguientes bases:

1.-) Se separarán de acuerdo con las necesidades-- del poblado;

a.-) La zona o zonas de urbanización.

b.-) Los montes y pastos que sean de uso común.

c.-) Las tierras laborables objeto de la explota-- ción individual.

d.-) La parcela escolar.

e.-) Los campos para la educación vocacional y los de demostración que se hayan aprobado.

11.-) Se dividirán las tierras ejidales cultivadas o susceptibles de inmediato cultivo en parcelas de la extensión y-- calidades señaladas en la resolución presidencial para la unidad - normal de dotación.

En caso de que hayan ocurrido cambios en las condi-- ciones de los terrenos comprendidos dentro del ejido, el Departam-- to Agrario con acuerdo del presidente de la republica, fijara-- la nueva extensión de las parcelas que no podrá reducirse en los-- casos en que por falta de tierras laborables el número de parcelas no corresponda al total de ejidatarios;

III.-) No se incluirán en los proyectos de fraccionamiento las extensiones superficiales que, como las " cajas " las " bolsas " y los " lotes bordeados " constituyan unidades, que a más de reclamar la ejecución de trabajos generales de conservación y reparación, formen una unidad de explotación infraccionable y reclamen para su cultivo la intervención colectiva de los ejidatarios; y

IV.) Con las superficies sobrantes al fraccionar los ejidos que tengan tierras en exceso se harán parcelas para adjudicarlas en los términos de este código o en su defecto se formarán zonas de reserva para colocar en ellas a hijos de ejidatarios cuando llegen a la edad reglamentaria, a ejidatarios procedentes de centros ejidales del contorno donde se presente el problema de insuficiencia de tierra, o a solicitud de ejidos vecinos al núcleo de población.

ARTICULO 133.- En la Asamblea General de Ejidatarios se hará el estudio y distribución de los individuos beneficiados con las unidades normales de dotación marcadas en el proyecto de fraccionamiento.

La entrega de las parcelas se hará a los ejidatarios que figuren en el censo y cultiven la tierra a sus herederos o a los demás campesinos conforme a las siguientes bases :

1.- En la entrega se tendrán en cuenta las siguientes preferencias :

a.-) Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo original y que esten trabaja-

jando en el ejido.

b.-) Campesinos del núcleo de población--- que no hayan figurado en el censo, pero que hayan cultivado la tierra ejidal de un modo regular por más de dos años .

c.-) Campesinos del poblado que hayan ---- trabajado la tierra ejidal por menos de dos años.

d.-) Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad reglamentaria que señala en artículo 163 de este código.

e.-) Campesinos procedentes de otros núcleos ejidales donde falten tierras.

f.-) Campesinos procedentes de núcleo de población colindante.

En cada caso se procurará preferir para la entrega de una parcela determinada al ejidatario que la haya venido ocupando o halla realizado mejoras en ella; las demás parcelas se distribuirán por sorteo.

II.- Cuando la superficie fraccionada sea-- insuficiente para formar en número de parcelas que reclama el censo agrario, se harán tantos lotes como económicamente sea posible y se eliminarán beneficiados -- en el orden inverso de catalogación que señala la fracción uno de este artículo y dentro de cada una de las -- categorías enumeradas de acuerdo con las siguiente selección:

a.-) Solteros mayores de 16 años y menores de 21 .

b.-) Solteros mayores de 21 años.

c.-) Casados sin hijos.

d.-) Mujeres con derecho y casados con hijos.

En cada una de las cuatro categorías enumeradas y de tener que eliminar mujeres y casados con hijos, se otorgarán las parcelas preferentemente a los de más edad.

III.- Con los agricultores eliminados en el reparto de parcelas, se formaran padrones especiales a fin de instalar a los campesinos que queden sin derecho como resultado del fraccionamiento:

a.-) En las extenciones excedentes de los ejidos dotados o restituidos .

b.-) En las parcelas que puedan obtenerse en tierras ejidales incultas, mediante la ejecución de los trabajos a que se refiere el art. 135.

c.-) En las parcelas que para el objeto se destinen a los sistemas nacionales de riego.

d.-) En los fraccionamientos que organicen las dependencias federales, gobiernos locales o instituciones de crédito oficiales, otorgándoles gratuitamente el equivalente de la unidad normal de dotación de su ejido.

e.-) En los centros de población que se --
crean conforme a este código.

ARTICULO 134.- Cuando un ejido goce de la--
posesión definitiva de sus tierras y dentro del radio--
de afectación no pueda obtenerse extenciones que aumen--
ten su superficie por concepto de ampliación, podrán --
los ejidatarios solicitar que las unidades normales de
dotación se exploten individualmente por cada uno de
ellos, cuando se llenen los siguientes requisitos:

I.-) Que los estudios agrícola-económico--
sociales demuestren la conveniencia de implantar la ex-
plotación individual en las tierras laborables;

II.- Que las unidades normales de dotación--
nunca resulten menores que las consideradas en la reso-
lución presidencial ; y

III.- Que por las condiciones topográficas--
del terreno seá necesaria la explotación individual de
las tierras laborables.

ARTICULO 135.- Cuando no haya tierras dis--
ponibles en extensión suficiente, será obligatorio estu-
diar la manera de suministrarlas por cualquiera de es--
tos dos procedimientos :

I.- Convirtiendo al cultivo tierras de pas-
tos o de montes, mediante el concurso financiero del --
gobierno federal, de los estados , del banco nacional -
de crédito ejidal de los ejidatarios del poblado o el -
uso de capital privado; y

II.- Convirtiendo al cultivo tierras inapropiadas
bechables, mediante la ejecución de obras de riego, sa--

neamiento o desecación, en las mismas condiciones de ayuda a que se refiere la fracción anterior.

Ante la imposibilidad de satisfacer las necesidades del poblado, se hará la declaratoria de que hay déficit de parcelas se procederá conforme a lo que dispone el art. 244 de este código.

ARTICULO 137.- El hecho de que los ejidos se hallen fraccionados y los vecinos posean títulos de usufructo de parcelas ejidales, no será obstáculo para que en cualquier época y de acuerdo con la mejor explotación agrícola-económica de las tierras unan todos sus elementos para formar un sistema colectivo, ó cooperativo de producción.

ARTICULO 138.- Las tierras laborables cuyo disfrute deba adjudicarse individualmente, que puedan originar desacuerdo entre los beneficiados, entre tanto no se adjudiquen los citados derechos, los agostaderos, los bosques, y demás bienes no reparables conforme a este código, serán disfrutados en común.

ARTICULO 139.- Los ejidatarios perderán los derechos que tienen como miembros de un núcleo de población ejidal a excepción de los adquiridos sobre los solares que les hayan sido adjudicados en la zona urbanizada, por cualquiera de los casos siguientes:

I.- Por violación a las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, y IV del artículo 128;

II.- Dejar ociosa la parcela o no efectuar los trabajos que les corresponda en las explotaciones colectivas durante dos años consecutivos;

III.- Las mudanzas con parcela, o cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela;

IV.- Por enajenación mental, degeneración--alcohólica o reclusión penal justa por un término mayor de dos años, si no hay familiares que se hagan cargo de la parcela, salvó la excepción del inciso d) , de la fracción cuarta del artículo 128.

V.- No presentarse a tomar posesión de las parcelas dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la distribución provisional o del fraccionamiento - definitivo o a participar de la explotación colectiva - en igual plazo contado a partir de la fecha en que se - desarrolle el plan de explotación agrícola;

VI.- No cumplir sus obligaciones fiscales - o las que contraiga por desición de la Asamblea General. Para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae esta fracción, previamente se concederán por dos veces los plazos que se estimen procedentes para que el interesado cumpla sus obligaciones ;

VII.- Haber sido suspendido justificadamente por dos veces en sus derechos; y

VIII.- Por cometer actos contra la colectividad que originen desorientación, desunión, ó desorganización .

E.- EL CODIGO AGRARIO DE 1942.

Fue expedido por el general Manuel Avila -- Camacho el 30 de diciembre de 1942, constó originalmente de 362 artículos y 5 transitórios, se publicó en el diario oficial de la federeación el 27 de abril de 1943 fué un código más estructurado que los anteriores y que

aunque con muchas modificaciones, estuvo vigente hasta 1971, osea mucho mas tiempo que cualquier otro código anterior.

Durante la vigencia de este código termino su periodo el general Avila Camacho quien el 10 de diciembre de 1940 al 30 de diciembre de 1942, repartió 5.518,970/17-30 hectáreas entre 112,447 beneficiados.

El código agrario de 1942 no modifica en esencia las instituciones establecidas por el código de 1940, ya que la mayor parte de sus artículos derivan de el código anterior al que solo añade 28 no del todo originales.

Las exigencias de mayor productividad agrícola impuestas en parte por la 2a. Guerra mundial hacen que evolucione y se amplie el concepto de ejido, que fue comprendido originalmente como simple medio de dar a la población rural, acto de justicia indiscutible, un modo adecuado de satisfacer las necesidades inmediatas de su subsistencia y librarla de las servidumbre económica a que estaba sometida.

" El ejido debe consebirse ahora no solo -- com un simple instrumento del reparto agrario, sino -- como una unidad productora " más allá de la mera agregación de las parcelas que se explotán sin orden, por lo que se creyó pertinente, en muchos casos, alparzar el -- aparcamiento expidiendo a lo sumo títulos que solo -- amparan el derecho del beneficiario a una parte que --- podría denominarse social dentro del ejido, pero que de ninguna manera confiere dominio sobre una parcela determinada " (21)

(21) Comunicación Agraria, Las Leyes Agrarias de la Revolución, organización, S.R.A. Obra Citada página 92-93.

Desde el punto de vista legal el artículo-- 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos el cual establece que " Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fracció-- narce precisamente en el momento de ejecutar las reso-- luciones presidenciales, conforme a las leyes reglamenta-- rias".

En el código citado se protegen los dere-- chos parcelarios de los ejidatarios, desde luego, estos derechos se aseguran mediante la expedición de certifi-- cados hecha por la suprema autoridad agraria con base - en el censo básico ú original, tanto en los ejidos y en los que se fraccionan las tierras de labor como en los que no.

En principio deberán fraccionarse las tie-- rras laborables en parcelas de la calidad y extensión-- señaladas en la resolución presidencial, exceptuándose los ejidos en los que se adopte la explotación colecti-- va o en los que puedan resultar parcelas menores que la unidad legal (10 has, de riego) se suprime las nume-- rosas causas de privación de derechos para reducirlas a una sola ; la falta de cultivo de la parcela por dos-- años consecutivos, ya no es en consecuencia, causa de-- privación el cultivo indirecto de la parcela ; permi-- tiéndose en determinados casos la utilización de traba-- jo asalariado, la pérdida de derechos se decreta si-- guiendo un procedimiento en el que al ejidatario se le da amplia oportunidad de defensa y termina por resolu-- ción presidencial, quedando abolidas las facultades que antes tenía la asamblea general para privar del uso de-- sus derechos a cualesquiera de los ejidatarios; y en -- todos los casos de privación de parcela, esta debe adju

dicarce a la mujer del campesino sancionado o a quien-- legalmente aparezca como su heredero quedando destinada al sostenimiento del grupo familiar que económicamente-- dependía del antiguo adjudicatario .

Queda así configurada una estructura que - limita en exceso la entrada al goce de la tierra a ---- quien verdaderamente la trabaja, dándose la oportunidad para que se cree en el campo una clase social privilegiada propietaria y acaparadora de la tierra ejidal, que-- se aprovechara de la mano de obra barata del peonaje, -- cada día en aumento debido a la " explosión demográfica" y también porque a sus filas van a parar campesinos con derechos a salvo.

Las autoridades agrarias han considerado de hecho esta rigidez legislativa siguiendo los juicios -- privativos al mismo tiempo contra el titular, esposa y herederos obscuro que a veces se endereza por la Suprema Corte, cuando algún interesado fundamentalmente lo - promueve; pero que cumple con su función social.

Sin advertir los resultados perjudiciales-- de su correcta aplicación este código incluyo disposi-- ciones no congruentes con la tendencia protectora del - sector ejidal. En su artículo 130 establece que " a par tir de la diligencia de posesión definitiva al núcleo de población será propietario y poseedor, con las lími-- taciones y modalidades que este código establece, --- de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se le entregan " .

La Resolución Presidencial no define de --- manera clara la calidad ni la localización de las tie-- rras consedidas, ni siquiera su cantidad; ya que todo--

está sujeto a las posibilidades reales de ejecución --- sobre el terreno ya que a menudo resulta que no existen las tierras dotadas en la forma prevista por la resolución presidencial debido a la deficiencia ó incorrección de los trabajos técnicos en que se fundó.

En concordancia con este precepto se creó-- un trámite de ejecución de las resoluciones presidenciales, que se iniciaba con las diligencias de posesión definitiva, integrándose en el expediente en primera instancia con todos los elementos necesarios, luego el expediente de ejecución se turnaba para su revisión en -- segunda instancia, donde después de estudiarse y complementarse en su caso se elaborará el plano proyecto de ejecución definitivo, que se sometía a la aprobación -- del Cuerpo Consultivo agrario y a la firma del jefe --- del departamento agrario solo entonces la posesión era firme e inalterable.

Por otro lado el artículo 146 del Código en cita autorizó en su último párrafo, " la permuta de --- terrenos ejidales por terrenos particulares " que provocó multitud de transacciones mercantiles en perjuicio de los ejidos, que daban terrenos valiosos semi-urbanos a cambio de tierras distantes y muchas veces inservi--- bles, provocando así el fenómeno de la desocupación campesina que el Acuerdo Presidencial del nueve de marzo - consideró necesario atajar al exigir que las tierras -- ofrecidas por los particulares en permuta fueran precisamente de cultivo y que el dinero que se entregará en compensación se destinaria a inversiones útiles.

El artículo 97 dificultó el trámite de las ampliaciones al exigir que los núcleos solicitantes **probarán** que explotan la totalidad de las tierras de uso común que posean requisitos que no exigía el código

anterior " artículo 108 " el que inclusive preveía la posibilidad de iniciar la ampliación aún antes de que se ejecutará la resolución restitutoria o dotatoria correspondiente (art. 238) .

En fin, el Código del 42 suprime el estatuto protector de las comunidades previsto por el código agrario anterior en su artículo 127 que los consideraba inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles; al concederles el derecho de adoptar el régimen ejidal que se declara por resolución presidencial, tásitamente las consideraba sujetas a la legislación común que permite la apropiación individual de las tierras y la consecuente desmembración de las comunidades, lo que sucedió de hecho en gran medida a través de traslaciones de dominio irregulares y de informaciones testimoniales, principalmente.

No deben pasarse por alto algunas otras disposiciones del 42, de diversa importancia, desde luego se aumentan a 10 has. de riego o su equivalente a la unidad normal de dotación más que duplicando la extensión prevista por el código anterior (4 has. de riego) y se previene la forma de calcular su extensión en los ejidos ganaderos y forestales.

Se define con toda claridad la capacidad individual para recibir parcela a favor de todos los campesinos indigentes, incluyéndose a los " peones acasillados y en general , a todos los trabajadores del campo.

Se delimitan con mayor exactitud los casos de simulación de fraccionamientos para evitar que se eludan, en lo posible la aplicación de las leyes agra-

rias por parte de los propietarios afectados suprimi---
 endo la nulidad de " los traslados de dominio operados-
 por aplicación de la facultad económica-coactiva " no --
 inscritos oportunamente en el Registro Publico de la --
 Propiedad establecidas en el código anterior.

Las modificaciones que sufrió el código de-
 1942 y su legislación reglamentaria tendían fundamental-
 mente a destinar los terrenos nacionales a la satisfac-
 ción de necesidades agrarias, a la protección de bienes
 de las comunidades y a la supresión de permutas de los-
 terrenos ejidales hechas por particulares .

Por decreto publicado el 22 de enero de 1963
 se reformó el artículo 58 del código agrario en mención
 con objeto de destinar los terrenos nacionales y los --
 terrenos rústicos pertenecientes a la federación a consti-
 tuir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros -
 de población ejidal, así pues quedó prohibida la col-
 nización de propiedades privadas y se concedió preferen-
 cia a los núcleos de población indígena para ser dota-
 dos con las tierras y aguas que hubiesen venido poseyen-
 do.

También fué derogada la ley federal de col-
 nización y la ley que creó la comisión nacional de col-
 nización expedida el 30 de diciembre de 1946.

El reglamento publicado el 15 de febrero de
 1958 para la tramitación de los expedientes de confir-
 mación y titulación de bienes comunales ordena que " --
 en las resoluciones presidenciales confirmatorias " ---
 se expresa que " los terrenos comunales confirmados ---
 son inalienables, imprescriptibles e inembargables ----

y, para garantizar la posesión y disfrute de los mismos por parte de las comunidades a que pertenecen, quedan sujetos a las limitaciones establecidas por el código agrario para los terrenos ejidales " (art. 18) .

Este precepto aunque de carácter secundario vino a llenar en parte el vacío del código de 1942, que suprimió el estatuto protector de las comunidades que contenía el código de 1940, omisión que alento la expropiación por particulares de terrenos comunales.

Por su parte Las permutas se decretarán sin comprender la compensación individual en efectivo debiendo consistir en simple cambio de terrenos por terrenos, obligándose al particular permutante, bajo la pena de rescisión automática de la permuta y la pérdida de los terrenos que entregue, para destinarse las tierras que reciba precisamente a fines agrícolas. De esta manera se suprimieron aquellos jugosos negocios.

CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

DEL 31 de DICIEMBRE DE 1942.

Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional-
que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la
República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitu--
cional de los Estados Unidos Mexicanos , asus habitan--
tes sabed :

Que el H. Congreso de la Unión se ha servi-
do dirigirme el siguiente :

D E C R E T O

El congreso de los Estados Unidos, decreta:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el código agra-
rio de los Estados Unidos Mexicanos en los términos ---
siguientes:

CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

CAPITULO TERCERO

Los Derechos Individuales.

ARTICULO 151.- Antes de que se efectúen --- el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de acuerdo con los preceptos de este código y con la forma de organización de trabajo que en el ejido se adopte, y se les respetará en la posesión de las superficies que les hayan correspondido al efectuarse el reparto económico de las tierras de labor.

ARTICULO 152.- A partir del fraccionamiento de las tierras de cultivo, la propiedad de estas pasará con las limitaciones que este código establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas.

ARTICULO 153.- La distribución de las parcelas obtenidas por el fraccionamiento, se hará en ---- Asamblea General de Ejidatarios, siguiendo el orden de preferencia que a continuación se establece :

I.- Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo original y que estén trabajando en el ejido ;

II.- Ejidatarios incluidos en los censos -- que hayan trabajado en el ejido, aunque actualmente --- no lo hagan, siempre que comprueben que, sin causa justificada, se les impidió continuar el cultivo de su parcela;

III.- Campesinos del núcleo de población -- que no hayan figurado en el censo , pero que hayan cultivado, terrenos del ejido de un modo regular durante - dos o más años ;

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años;

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayn llegado a la edad exigida por este código para poder ser ejidatarios.

VI.- Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes ; Y

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos ejidales donde falten tierras .

Dentro de cada grupo se procederá de preferencia a entregar una determinada parcela al ejidatario que la haya venido ocupando o haya recibido mejoras en ella ; las demás parcelas se distribuirán por sorteo;

Cuando la superficie fraccionable sea insuficiente para formar el número de parcelas necesario, de acuerdo con el censo agrario, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en orden inverso al indicado antes y dentro de cada una de las categorías establecidas, de acuerdo con las siguientes preferencias:

A.-) Campesinos mayores de 16 años o menores de 21 , sin familia a su cargo.

B.-) Campesinos mayores de 21 años, sin familia a su cargo;

C.-) Campesinos con mujer y sin hijos;

D.-) Mujeres con derecho; y

E.-) Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará -- el primer término a los de menos edad .

ARTICULO 154.- Los certificados de dere---- chos agrarios, se expedirán previa depuración censal, -- y no deberán extenderse en número mayor del de ejidatarios que puedan convenientemente sostenerse en el eji-- do, teniendo en cuenta la extensión y calidad de las -- tierras de que se disponga .

ARTICULO 155 .- La depuración censal deberá efectuarse partiendo del censo básico u original y de acuerdo con el orden de preferencias establecido por el artículo 153 para la distribución de parcelas .

ARTICULO 156.- La adjudicación de las par-- celas que legalmente queden vacantes, se hará en favor del heredero del antiguo adjudicatario, y en caso de -- que no haya quien herede, se adjudicara a un campesino-capacitado, siguiendo el orden de preferencias establecidas en el artículo 153.

ARTICULO 157.- Se formarán padrones especiales de los campesinos eliminados en el reparto de parcelas, a fin de procurar instalarlos:

- I.- En las parcelas vacantes de otros ejidos;
- II.- En las parcelas que puedan constituirse en --- tierras ejidales que se habrán al cultivo;
- III.- En las parcelas que para el objeto se destinan en los sistemas de riego. .
- IV.- En los fraccionamientos que organicen las --- Dependencias Federales, los Gobiernos Locales, o las instituciones de crédito oficiales, donde gratuitamente pueda conocerse una parcela: y
- V.- En los centros de población agrícola que con---

forme a este código se establezcan.

ARTICULO 158.- los derechos del ejidatario sobre la parcela, sobre la unidad de dotación y en general los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables, -- y no podrán gravarse por ningún concepto: son inexis--- tentes los actos que se realicen en contravención a este precepto.

ARTICULO 159.- Los derechos individuales -- del ejidatario sobre la unidad normal de dotación o la parcela así como sobre los bienes del ejido, no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento --- o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o el empleo de trabajo asalariado, excepto en los siguientes casos :

I.-) Cuando se trate de mujeres con familia a su cargo, incapacitadas para trabajar directamente la tierra por sus labores domésticos y la atención-- de los hijos o menores que de ellas dependan; siempre - que vivan en el núcleo de población ;

II.-) Los menores de 16 años que hayan --- heredado los derechos de un ejidatario;

III.- Los incapacitados, cuando la incapacidad haya sobrevenido por lo menos un año después de - trabajar en el ejido; y

IV.-) Los ejidatarios que hubieran sufrido accidentes o padezcan enfermedades que los imposibili-- ten para el trabajo agrícola, siempre que aquéllos o -- éstas hayan sobrevenido cuando menos un año después ---

de trabajar en el ejido.

El consejo de vigilancia, en los casos ---- antes indicados, intervendrá en la celebración de los contratos y designará a la persona que en su representación vigile el exacto cumplimiento de los mismos.

ARTICULO 160 .- La Secretaría de Agricultura y Fomento podrá autorizar a los ejidatarios para que eventualmente contraten trabajo asalariado en la explotación de sus tierras. Esta autorización únicamente se concederá para aquellas faenas agrícolas que, por la naturaleza de los cultivos, el ejidatario no pueda realizar oportunamente, a pesar de que se aplique -- a ellos todo su esfuerzo .

ARTICULO 161.- Una parcela ejidal puede --- permutarse por otra, cuando la permuta se efectúe dentro del mismo ejido, bastará para que la operación se perfeccione, la conformidad de los interesados y la aprobación del departamento agrario ; y cuando se realice -- entre distintos ejidos, se requerirá además la conformidad De las Asambleas Generales de Ejidatarios.

ARTICULO 162.- El ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él , aunque no sean sus parientes. Para tal efecto, al darse la posesión definitiva, el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellas a un heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios.

ARTICULO 163.- En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su-

fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado --- definitivamente del núcleo de población, la herencia -- corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina -- con quien hubiere procreado hijos, o aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer, heredaran -- los hijos y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los -- primeros al de más edad y entre los segundos, a aquel -- que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute --- de unidad de dotación o de parcela .

ARTICULO 164.- En caso de que no haya ----- herederos o de que éste renuncie a sus derechos, la --- Asamblea de ejidatarios resolverá por mayoría de las de dos terceras partes y con la aprobación de la autoridad competente, a quién deberá adjudicarse la unidad de --- dotación o la parcela, siguiendo el orden de preferencia establecido en el artículo 153.

ARTICULO 165.- Los campesinos realizados -- en un núcleo de población ejidal que hayan poseído pacíficamente una parcela y la hayan cultivado personalmente durante dos o más años, tendrán derecho a que se les adjudique, aún cuando no hayan sido incluidos en el censo correspondiente, teniendo en cuenta las preferencias establecidas en el artículo 153.

ARTICULO 166.- En caso de violación a lo -- dispuesto en el artículo 159, el ejidatario perderá los frutos de su parcela, los cuales quedarán a beneficio -- de los individuos que la hayan trabajado personalmente, -- quienes a su vez están obligados a resarcir las cantí-- dades que por abío hayan percibido y la parte propor--

cional del crédito refaccionario cuya inversión hayan--
aprovechado.

ARTICULO 167.- En caso de que hayan ocu-
rrido cambios en las condiciones de los terrenos com-
prendidos dentro del ejido, el Departamento Agrario, --
Por acuerdo del Presidente de la Republica, fijará la -
nueva extensión de las parcelas que, no podrá reducir--
se más hayá del límite fijado por este código; aunque -
por falta de tierras laborables, el número de parcelas-
obenido no corresperda al total de capacitados .

ARTICULO 168.- Los ejidatarios podrán explo-
tar terrenos de causes o zonas federales de las corri-
entes y vasos propiedad de la nación, mediante permi-
so de la Secretaría de Agricultura y Fomento, de acue-
do con lo dispuesto en los artículo 20 de aguas de pro-
piedad nacional y 26 de su reglamento.

ARTICULO 169.- El ejidatario perderá sus
derechos sobre la parcela y en general los que tenga --
como miembro de un núcleo de población ejidal a excep-
ción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere --
sido adjudicado en la zona de urbanización, única y ex-
clusivamente cuando durante dos años consecutivos o más
falte a la obligación de trabajar personalmente su par-
cela, o de realizar los trabajos que le corresponda ---
en caso de que su ejido se explote colectivamente.

ARTICULO 170 .- Al decretarse la pérdida --
de una parcela, está deberá adjudicarse a la mujer del-
campesino sancionado o a quien legalmente aparezca como
su heredero, quedando por tanto destinada dicha parcela
al sostenimiento del grupo familiar que económicamente-
dependía del antiguo adjudicatario. Si durante el tér-
mino de dos años o más, dicha familia no cultiva o ex-
plota la parcela, esta deberá quitársela y adjudicarse

a otro campesino con derecho.

ARTICULO 171.- Queda prohibido el acaparamiento de parcelas por un mismo jefe de familia por --- tanto, cuando una persona que tenga parcela cambie de estado, si la persona con quien contraiga matrimonio o haga vida marital, disfruta de parcela, la que se haya concebido a la mujer se adjudicara en favor de quien -- tenga derecho a sucederla, y en ausencia de heredero -- la adjudicación se hara siguiendo el orden de preferencia establecido en el artículo 153.

ARTICULO 172.- Los campesinos beneficiados adquieren sus derechos como ejidatarios en el momento-- de la adjudicación y posesión de las tierras que se les hayan concedido. Cuando un ejidatario cuyo derecho a -- participar en el ejido se haya reconocido, si en el --- término de 6 meses, contados a partir de la distribución provisional de parcelas o del fraccionamiento definitivo no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le corresponda, perderá la preferencia que se le -- habia otorgado y la parcela que debía haberséle entregado se adjudicara a otro campesino, siguiendo las re-- glas establecidas para la distribución de parcelas. ---

Igual criterio se seguira en el caso de --- que un ejidatario no se presente a participar en la --- explotación colectiva dentro de un plazo de 6 mese contados a partir de la fecha en que las labores agrícolas se inicien.

ARTICULO 173.- La privación de los derechos de un ejidatario, tratése de un ejido fraccionado o no sólo podrá decretarse por el Presidente de la República

previó juicio seguido por el Departamento Agrario en--- que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento el cual se organizará en el Reglamento Correspondiente de Acuerdo con las siguientes bases:

I.- La asamblea general de ejidatarios----- el Banco Nacional de Credito Ejidal y la Secretaría de-- Agricultura y Fomento, están facultados únicamente ---- para solicitar ante el Departamento Agrario La Priva--- ción de los derechos de un ejidatario, presentando las-- pruebas en que funde su petición. La Secretaría de --- Agricultura, al hacer la solicitud, enviará al Departa--- mento su opinión fundada, con el expediente que contenga las constancias que juzgue pertinentes; para probar la - procedencia de la sanción;

II.- La Asamblea General de Ejidatarios en- que se plantee la solicitud respectiva, deberá estar un representante del Departamento Agrario o de la Secreta- ría de Agricultura y Fomento y oirse a los posibles --- afectados . La procedencia de la solicitud se determi- nará por la mayoría en votación nominal . El Comisaria- do Ejidal en cumplimiento del acuerdo tomado por la -- Asamblea Enviará al departamento agrario un ejemplar -- del acta levantada, así como las pruebas que se hayan - aportado;

III.- El Departamento Agrario, no dará en- trada a las solicitudes infundadas, ó que no vayan acom- pañadas de pruebas que, por lo menos, establezcan la -- presunción de que los ejidatarios acusados han incurrido en causa de privación de sus derechos .

IV.- El Departamento Agrario oirá la defen- sa de los ejidatarios, recibiendo todas las pruebas -- que aporten las partes, y recabando oficiosamente -----

todos aquellos datos que estime necesarios.

V.- Dicho Departamento analizará los hechos que se le imputen, valorizará escrupulosamente las pruebas recabadas y fundará legalmente el dictamen, que --- deberá llevarse al Presidente de la República para que dicte la resolución que proceda.

VI.- Serán sancionados con destitución del cargo que desempeñen y con multa o prisión, quienes --- promuevan peticiones dolosas o notoriamente infundadas.

ARTICULO 174.- La suspensión de los derechos de un ejidatario , sólo podrá decretarse cuando -- durante un año deje de cultivar su parcela, o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquellos que le -- correspondan dentro de una explotación colectiva.

La sanción será aplicada previa comprobación plena de las causas antes indicadas, por la Secretaría de Agricultura y Fomento y abarcará un ciclo agrícola. En estos casos, la parcela se adjudicará provisionalmente, por el término de la sanción, al heredero legítimo del ejidatario sancionado, o , en su defecto , -- a quien corresponda de acuerdo con las preferencias --- establecidas en el art. 153.

D.- CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA H. SUPRE--
MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Dentro de los criterios sustentados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y que fundamentalmente tienen relación con el tema en cuestión --- los mas importantes son los siguientes :

I.- JURISPRUDENCIA .- DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES, AFECTADOS DE INCOMPETENCIA LEGAL DE LA SEGUNDA SALA REVISION EN TRAMITE AL ENTRAR EN VIGOR LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.- Carece de competencia legal esta Segunda Sala, para conocer de la Revisión interpuesta en un amparo, en materia agraria, en que se reclaman actos que afectan derechos agrarios individuales -- radicado en este Alto tribunal antes de las reformas -- constitucionales que entraron en vigor el 27 de octubre de 1968; pues el conocimiento y resolución de asunto -- compete al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito , de acuerdo con lo que establecen los art. 3o. --- transitorio del Decreto de Reformas a la Ley Orgánica-- del Poder Judicial de la Federación (Publicado en el -- Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1968) 85, fracción dos de la Ley de Amparo, 7o , bis , fracción 3 , inciso a) del capítulo 3o ., bis y 7o bis de la invocada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Revisión 4550/68. Zacarías Ciarí y coagraviados Revisión 6281/67. Antonio Diaz Medina y coag. revisión- 4247/68...-Maria Guadalupe López Jáuregui . Revisión 77- 55/64.-Leticia López. Revisión 5851/68 .- Gerónima Reyes Mana).

EJECUTORIA.- ACTOS RECLAMADOS, DEFICIENCIA-
DE LOS, EN RELACION CON LOS DERECHOS AGRARIOS.

Cuando en un juicio de amparo, promovido -- por algún núcleo de población ejidal o comunal así como por ejidatarios o comuneros, los actos reclamados resultan deficientes en tal grado que provoque confusión --- ó duda en relación con los derechos agrarios controvertidos, el juzgador tiene por ley amplias facultades--- para mandar, precisar unos y otros. (Amparo en revisión 7795/67.- Jesús Gaxiola y Coag. ; fallado el 18 - de enero de 1977) .

JURISPRUDENCIA.- DEPURACION CENSAL PUEDE -- AFECTAR LOS DERECHOS INDIVIDUALES PERO NO COLECTIVOS.- La aprobación de la depuración censal y las órdenes para adjudicar las parcelas, implican exclusivamente la posible afectación de derechos individuales de los ejidatarios que resulten excluidos o afectados en caso de que se disminuya la extensión de sus parcelas pero en modo alguno lesionan los derechos agrarios colectivos del -- núcleo ejidal, ya que no modifican la dotación otorgada al ejido la cual subsiste sin alteración alguna . (amparo en revisión 5074/71 .- Diego Dominguez Valencia y otros.- 21 de febrero de 1972. amparo en revisión 1733/71 .- Abelardo Pedraza Zuñiga y otros.- 13 de marzo de 1972.- Amparo en revisión 3299/71 .- Rafael Torres S.-- 16 de agosto de 1972.- amparo en revisión 3786/72 .- -- Comisariado Ejidal del Poblado Independencia, municipio de Angostura, Sinaloa y coag. - 7 de septiembre de 1972 amparó en revisión 1399/68 .- Antonio Rojas Nol.- 6 de noviembre de 1972.).

EJECUTORIA.- AGRARIO.- NUEVA DEPURACION CENSAL.- Es suficiente con demostrar que en la ya practica da se omitió uno solo de los requisitos que establecen las leyes de la materia, para considerar facultadas le--

galmente a las autoridades agrarias para ordenar una nueva depuración censal, que deberá practicarse llenando todos y cada uno de los requisitos que establecen las leyes de la materia. (Revisión 7527/67 .- Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Agrícola " la virgen " , del municipio de Sultepec, México .- 13 de febrero de 1969) .

EJECUTORIA.- DEPURACION CENSAL.- LA ORDEN-- PARA REALIZARLA NO AFECTA A LA COMUNIDAD AGRARIA, POR-- QUE SOLO CONSTITUYE EL MOMENTO INICIAL DE UN EXPEDIENTE Y NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA DEFINITIVIDAD DE LA DEPURACION .- La depuración censal es solo una etapa en el proceso relativo a la aprobación definitiva de quienes tengan derecho al otorgamiento de certificados agrarios y que culmina con la expedición de los mismos, como lo corrobora la interpretación sistemática de los artículos 35, fracc.II, 36 fracc. 1, 42 , 153, 154 y 155 del código agrario, así como los artículos 4o., 6o, fracc.- XIII, 73, 74 fracc.II. , 79, fracc,II, 80, 81; 82 fracc.1- 89 y 91 del reglamento interior del Departamento de --- Asuntos Agrarios y Colonización. Lo antes considerado conduce, pues a declarar que configura la causal de improcedencia prevista por la fracción V del art. 73 de la Ley de Amparo y así mismo la establecida en la fracc XVIII, del propio artículo, en relación con la fracción II del 114, porque él Presidente de la República no a dictado la resolución definitiva que pone fin al proceso de depuración, para excluir, a quienes no tengan --- derechos a certificados , y para otorgar estos. (Revisión 5180/73.- Comisariado Ejidal de " El tren " , municipio de Hidalgo, Mich. , revisión 8843/65 .- Comisariado Ejidal de " El Varalosos " Coahuila, Mich., revisión 3931/64 .- Comisariado Ejidal " El Salto de la --- Reforma " , municipio de Tuxpan Veracruz,) .

EJECUTORIA.- PARCELAS.- Los artículos 165-- y 171 del Código agrario establecen respectivamente, -- que los campesinos radicados en un núcleo de población- ejidal que hayan poseído pacíficamente una parcela y la hayan cultivado personalmente durante dos o más años, - tendrán derecho a que se les adjudique aún cuando no -- hayan sido incluidos en el censo correspondiente; y que queda prohibido el acaparamiento por un mismo jefe de - familia. en consecuencia, demostrado que el quejoso --- ha poseído por vacancia de la misma, durante más de dos años y que se ha acordado la adjudicación a terceros, - que posee otra parcela, la privación de la posesión del campesino, resulta violatoria de los artículos 14 y 16- Constitucionales, máxime si dicho campesino no fué oído en el procedimiento administrativo correspondiente . -- (juicio de amparo promovido por Carlos Agüayo Hernán-- dez -, contra actos del delegado municipal de " Cajones" municipio del estado de Guanajuato y otro. Toca 1574/- 49 2a. Fallado el 19 de enero de 1950).

EJECUTORIA.- CODIGO AGRARIO.- DISTRIBUCION- DE LAS PARCELAS .- El hecho de que corresponda a la ~~esa~~ asamblea general de ejidatarios realizar la distribu--- ción de las parcelas conforme lo dispone el artículo -- 153 del código agrario de manera alguna justifica que-- el juzgador haya negado el amparo solicitado, fundándo- se en que el C. Jefe del Departamento Agrario no tiene- facultades para distribuir parcelas, pues no puede in-- vocar en apoyo a su negativa, un acto distinto del re-- clamado que no contempla ningún aspecto parcelario en - relación con la distribución de parcelas . (Revisión- 6944/59.- Comisariado Ejidal de Tlachihuaca, Pue. 7 de- julio de 1960 .).

EJECUTORIA .- DESIGNACION DE HEREDEROS DE--
DERECHOS AGRARIOS.- El artículo 162 del código agrario-
 establece que tiene facultad el ejidatario para de--
 signar heredero que le suceda en sus derechos agrarios,
 entre las personas que dependan económicamente de él--
 aunque no sean parientes y que el heredero designado --
 no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios.
 Esto es no puede un delegado del Departamento de Asun--
 tos agrarios y colonización asignar una parcela a otra-
 persona sin haber dado intervención al poseedor en todo
 este procedimiento asignatorio, en su calidad de posee-
 dor de la misma porción , para que se le oiga sobre las
 observaciones que tuviera a la validez de institución -
 de heredero a favor de otra persona, ya sea por que ---
 este haya dependido económicamente de el instituyente--
 ó porque en la época de la institución ya disfrutaba de
 derechos agrarios. (Revisión 6537/62.-VOL.No. L.XXXI .
 tercera parte , pág. 10, Aurelio Gonzales Casto.- 30 de
 Marzo de 1964.).

EJECUTORIA.- DERECHOS AGRARIOS .- REQUISIT-
TOS NECESARIOS PARA ADQUIRIRLOS POR HERENCIA.- Para que
 el heredero de un ejidatario sea reconocido como tal, -
 deberde mostrar, que al morir su padre hubiera sido ---
 sucesor preferente de los derechos agrarios, y fundamen-
 talmente debe acreditar el fallecimiento del titular --
 de la parcela . (Revisión 7777/64.- Gregorio Tecúape--
 tla Gómez .- 8 de junio de 1966; ponentes Lic. Pedro --
 Guerrero Martínez.)

JURISPRUDENCIA.- PRUEBAS INSUFICIENTES EN -
EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, DEBE ORDENARSE LA REPOSI-
CION DEL PROCEDIMIENTO .- En estricta observancia del -
 artículo 78, parrafo tercero, de la ley de amparo, los-
 jueces de distrito están obligados a recabar de oficio-

todas las pruebas que conduzcan al exacto conocimiento del problema del debate, en aquellos juicios en que se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras y demás bienes comunales; o a los ejidatarios o comuneros en los particular, por lo que si la sentencia se apoya en la insuficiencia de los elementos probatorios allegados al juicio o en que estos resultan contradictorios, en tal grado que provoquen confusión-- o duda y no convicción firme en relación con los derechos controvertidos, la propia sentencia debe revocarse en la revisión para el efecto de que reponga el procedimiento, se recaben de oficio pruebas suficientes y aptas y se dicte en su oportunidad la sentencia que ---- corresponda. (Revisión 3016/64 .- Dionisio Valle, ---- Revisión 6453/64.- Comunidad Agraria de Buena Vista, -- San Martín Hidalgo, Jalisco. Revisión 769/64.- Idelfon- sa Bernal Vda. de Morales. Revisión 4699/58 .- Porfirio Palacios. Revisión 5949/63.- Jesús y Daniel Buen Rostro Elizondo y socia.).

EJECUTORIA.- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS CONFORME AL ARTICULO 173 DEL CODIGO DE LA MATERIA VIGEN TE.- Procede confirmar la suspensión del amparo otorgado a los quejosos por el Juez de Distrito en el fallo a la revisión, en atención a que si bien es cierto que el artículo 173 del Código Agrario vigente, reconoce al -- Presidente de la República facultad para privar de derechos a un ejidatario tratándose o no de un ejido fraccionado, dicha forma legal establece que previamente debe haber un juicio o procedimiento administrativo ante el departamento agrario, en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y en la especie; se-- acredita la procedencia de la consecución del amparo en -

vista de que las autoridades agrarias responsables han omitido justificar mediante la constancia correspondiente que se haya cumplido con lo dispuesto en las fracciones I y II del invocado precepto legal; esto es, que se hubiera celebrado asamblea general de ejidatarios y que se hubiere tomado en tal acto votación nominal y -- que la mayoría hubiere adoptado la determinación de --- privar a los quejosos de los aludidos derechos.

Como tampoco existe constancia de que aquéllos hubieran sido oídos en defensa por el Departamento Agrario, ni de que se hubiera recibido prueba alguna por parte de los quejosos, resulta inexacto que el juzgado haya incurrido en las violaciones que se le atribuyen, y siendo violatorios de garantías los actos materia del juicio debe resolverse en el sentido ya expresado. (Juicio de Amparo promovido por María Venegas y -- coagraviados contra actos del Presidente de la República y otras.- Toca 1192-50-2a. Fallado el 30 de junio de 1950.

EJECUTORIA.- EJIDATARIOS, SUSPENSION TRATAN DOSE DE PRIVAR DE SUS PARCELAS A LOS.- Si se reclama la orden del jefe del Departamento Agrario para que se prive al quejoso de la parcela que disfruta como ejidatario, y ya que se efectuó el acto reclamado la suspensión debe negarse, más si se impide aquel recoger los --- productos de lo que tiene sembrado, ese acto es susceptible de suspenderse ya que se le impide el ejercicio de un derecho, para el efecto de que se le permita aprovechar los frutos mientras se decide el amparo; debiéndose conceder la suspensión sin requisito alguno (Revisión 2968/38.- se 2a. pág 194 de 7 de junio de 1938-- Tomo LVII segunda parte Gutiérrez Hermosillo Elías.).

EJECUTORIA.- DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES; REQUISITOS DE LUGAR E INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA-- QUE INICIA EL TRAMITE PRIVATIVO DE.- Aunque los artículos 169 y 173 del Código Agrario no dicen expresamente cual es el lugar en que debe constituirse la asamblea general de ejidatarios que deba iniciar el trámite de privación de derechos agrarios individuales, ni por cuáles ejidatarios debe integrarse dicha asamblea, una correcta interpretación de tales preceptos con relación con el Reglamento del artículo 173 del Código Agrario, hace concluir que la asamblea debe constituirse precisamente en el poblado donde se asienta el núcleo a que pertenece el individuo afectado; y que debe estar integrado por los ejidatarios a cuya congregación pertenece el presunto infractor. Por tanto, si la multicitada asamblea se reúne en lugar distinto y se integra con personas extrañas al núcleo de población, carece de capacidad legal para iniciar el trámite del procedimiento privativo. (Revisión 4455/67.- Comisariado ejidal del poblado de los Reyes, municipio Ixtlahuaca, Estado de México, 14 de noviembre de 1968.).

EJECUTORIA.- NOTIFICACIÓN EN MATERIA AGRARIA.- Es violación de las garantías constitucionales la notificación que en materia agraria se haga con violación en el artículo 9º del reglamento del Código Agrario-- en el punto correspondiente a los previstos por la fracción IV del artículo 136 del mismo código, que marca la forma en que debe fijarse la cédula de notificación-- y la notificación personal que debe hacerse a los afectados que radiquen en el poblado, así como la constancia de notificación que debe recabarse, firmada por los vecinos o por dos mayores de edad que certifiquen que el afectado no quizó o no supo firmar; por lo que si --

las autoridades agrarias no dan cumplimiento a los ---- requisitos establecidos en los preceptos legales mencionados procede a conceder el amparo a los quejosos que se vean privados, de sus derechos ejidales sin que se hayan cumplido los aludidos requisitos de la notificación que les afecta. (Quinta Época Tomo CXIX. Vol. 2o. pág. 1830, marzo 17 de 1954. Lozano de Dominguez Juana).

EJECUTORIA.- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS A EJIDATARIOS. INCOMPETENCIA LEGAL DE LA SEGUNDA SALA.- Cuando se reclama en amparo una resolución presidencial sobre privación de derechos agrarios, la segunda sala de la H. Suprema Corte de justicia de la nación no es competente para conocer del recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en la audiencia constitucional, en virtud de que ese acto reclamado únicamente afecta los derechos individuales de los ejidatarios comprendidos en la propia resolución presidencial pero no afecta los derechos colectivos del correspondiente núcleo de población, por lo que no resultan aplicables los artículos 84 fracción I, inciso D), de la Ley de Amparo y 25, fracción I inciso C), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, el conocimiento y resolución del recurso compete al tribunal colegiado de circuito que corresponda.- (amparo en revisión 1208/70 Crispín Ugalde Hernández y Coags. - Fallado el 9 de Julio de 1970).

EJECUTORIA.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS AGRARIOS.- COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo y 25 fracción I inciso C). de la Ley orgánica

del Poder Judicial de la Federación, la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión que se interponga contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito, cuando se reclama una resolución presidencial que sin privar previamente de derechos agrarios alguno de los integrantes del núcleo de población correspondiente, reconoce tales derechos a otros campesinos, porque dicha resolución aumenta el número de beneficiados lo que afecta, en materia agraria, los derechos colectivos del núcleo de población quejoso. (amparo en revisión 561 / 70. Ejido de Rancho Viejo, Municipio de Emiliano Zapata, Fallado el 9 de julio de 1970).

CAPITULO CUARTO.

DERECHOS INDIVIDUALES.

Este Capítulo dentro del análisis que hare- en él presentare las deficiencias de redacción que ---- derivan del uso de términos impresisos así como trataré en forma individual a cada uno de los artículos que se encuentran dentro del capítulo segundo del libro segundo de nuestra ley Federal de la Reforma Agraria, ya que se fomenta entre otras situaciones que son equivocadas, negativas y contradictorias como la acumulación de parcelas.

Para esto antes debemos de dar un concepto de los derechos agrarios.

CONCEPTO.- Derechos individuales, son las facultades que tienen los titulares de derechos agrarios para usar y disfrutar los bienes propiedad del ejido o comunidad a que pertenezcan .

Como veremos, dentro de nuestro análisis -- nos podremos dar cuenta de que algunos artículos se usa el término parcelas y estos son los artículos 66, 73, y -- entre otros se habla de unidades de dotación como lo es en los artículos 70, 72, 74, 77, 78, 79, 81, 83, 84, -- 85, 86, 87, y 88 de la ley Agraria Vigente.

A nuestra manera de ver, parece ilógico --- no solo el hecho de racalcar lo de la explotación colectiva, sino cambiar la terminología del código de 1942-- para utilizar tres términos diferentes, parcelas, unidades de dotación y derechos a heredar.

En lo que respecta a los derechos a heredar que pueden ser distintos a la parcela o unidad de dotación, podemos decir que era más amplia la redacción jurídica del código de 1942, que alude a la parcela o unidad de dotación en términos generales a la Herencia.

Hechas las aclaraciones generales, correspondientes, haremos un estudio detallado, de cada artículo en forma individual.

Artículo 66.- Antes de que se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les corresponden para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales de acuerdo con los preceptos de esta ley, con la forma de organización y trabajo que en el ejido se adopte, y se les respetará en la posesión de las superficies que les hayan correspondido-- al efectuarse el reparto provisional de las tierras de labor, a menos que tal designación no se hubiere hecho-- conforme a los artículos 72 y 73.

A partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas, pasarán con las limitaciones que esta ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas.

Al analizar este artículo expondremos sus antecedentes en otros códigos.

ANTECEDENTES:

Artículo 135 del Código agrario de 1934.

Artículo 128 del C.A. de 1940.

Artículos 151 y 152 del C.A. de 1942.

Estos dos fueron contenidos en el Código--- Agrario de 1942 se fundieron en uno solo que se encuentra contenido en este artículo, y se precisa que los ejidatarios tienen sobre sus bienes ejidales derechos - concretos o proporcionales, según el caso .

Para una mejor claridad trataremos los derechos de los campesinos y los clasificaremos en dos tipos de clases:

Los Derechos Proporcionales son los que les corresponden a los ejidatarios sobre la totalidad del - ejido , antes de que sea fraccionado y sobre los bienes indivisibles (Montes, Pastos, etc.,) que se conservan en común o se explotan en forma colectiva.

Los Derechos Concretos.- Les corresponden-- en forma individual a los ejidatarios y recaen sobre la parcela o unidad de dotación que se les asigne a cada - uno cuando se lleve a cabo el fraccionamiento para su usufructo..

En ambos casos los derechos son inembargables, inalienables y no pueden gravarse por ningún concepto, por lo que como consecuencia lógica los actos -- que vulneran estas modalidades son inexistentes.

Este precepto es demasiado extenso ya que se reunio de los artículos mencionados del Código Agrario de 1942, su redacción es mala ya que el término --- derechos proporcionales no es correcto ya que con el -- simple hecho de utilizar el vocablo parcela se da la --

idea de un justo reparto, ya que viene de PAR- igual o semejante y PARCELA parte de un todo que se ha repartido.

Algo diferente significa proporcional que quiere decir, proporción y podemos decir de 1 a 3 e de 100 a 1000.

Expresa en forma gramatical cuantes veces contiene una cantidad, en sí de otra inferior.

De lo anteriorse desprende, que este artículo no presisa que los ejidatarios tienen sobre los bienes ejidales derechos concretos o proporcionales.

Artículo 67.- Todo ejidatario tiene derecho al aprovechamiento proporcional de los bienes que el ejido haya destinado al uso común, de acuerdo con el reglamento interior del ejido.

ANTECEDENTES

Este artículo es totalmente nuevo y hace uso de la terminología inventada y aplica mal el término al decir " derecho al aprovechamiento proporcional de los bienes que el ejido haya destinado al uso común de acuerdo con el reglamento interior del ejido..."

No debe considerarse como una innovación, toda vez que lo que dispone este precepto ya se practicaba en los ejidos hace muchos, años, con fundamento en los reglamentos sobre el aprovechamiento de los bienes de uso común.

Como podemos ver, se reconoció expresamente

una antigua práctica en el sentido de que falto incluir a los comuneros de que también tienen derechos proporcionales sobre los bienes del uso común.

Podemos concluir que con existencia o no de este artículo no hubo ni habrá en la marcha del ejido.

Artículo 68.- El ejidatario cuyo derecho -- a participar en el ejido se haya reconocido, perderá -- la preferencia que se le había otorgado si en el término de tres meses contados a partir de la distribución -- provisional o definitiva de unidades de dotación, no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que -- le correspondan . En este caso la unidad de dotación que -- le correspondía se le adjudicará por la asamblea gene-- ral a otro campesino de acuerdo con lo establecido en e el artículo 72.

Igual criterio se seguirá en el caso de que un ejidatario no se presente a participar en la explotación colectiva, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que sus labores agrícolas-- se inicien.

Tratándose de nuevos centros de población-- el plazo de espera será de seis meses.

ANTECEDENTES.

Artículo 140 fracción IV^a inciso E) del código agrario de 1934, en donde el plazo para perder los derechos agrarios era de tres meses a partir de los --- actos posesorios.

Artículo 139 fracción IV del código agrario de 1940.

Artículo 72 del código agrario de 19421.

Este precepto es copia del art. 172 del C. A. del 42, con la excepción de los plazos que señala para la pérdida de preferencia, si el ejidatario no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan .

Dichos plazos se redujeron en; siendo de tres meses en vez de ser de seis meses en la dotación y ampliación para que los ejidatarios pierdan sus derechos si no toman posesión de la parcela después de la ejecución, como lo señalaba el artículo que sirvió de antecedente.

Este artículo no considera la realidad como lo señala en sentido inverso el Lic. Luico Mendieta y Nuñez al decir: " ... Este artículo plantea un verdadero problema pues el término que señala para que el ejidatario comprendido en la resolución provisional o definitiva se presente a tomar posesión de la tierra asignada es de tres meses, pero el artículo se refiere tanto a la distribución provisional como la definitiva de tal modo que un ejidatario que no se presentó, dentro de los tres meses siguientes a la distribución provisional, puede reclamar dentro de los tres meses siguientes a la resolución definitiva y como entre una y otra pasan años se despojará al campesino que este cultivando la unidad de dotación..." (1)

Artículo 69.- Los derechos de los ejidatarios sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditarán con el respectivo certificado de derechos agrarios, que deberá expedirse por la secretaria (1) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- El problema agrario en México, Edit. Porrúa, Edición decimoseptima México 1981.

ría de la Reforma Agraria en un plazo de seis meses ---
contados a partir de la depuración censal correspondien-
te.

ANTECEDENTES.

Los primeros antecedentes se encuentran en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales del 19 de diciembre de 1925, y en la circular no. 48 del 1º de septiembre de 1921, --- regla 32.

Artículo 154 del código agrario de 1942.

Acuerdo del 22 de julio de 1942, que dis-
puso que cuando las superficies no permitieran dotar --
una parcela económicamente suficiente de acuerdo con la
extensión marcada por el código de 1940, entonces el --
ejido no se parcelaría y solamente se entregarían ----
certificados de derechos agrarios.

Este precepto fue modificado por decreto --
presidencial del 30 de diciembre de 1974, publicado en
el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de ---
1975, que cambió la denominación de departamento de ---
Asuntos Agrarios y colonización por el de Secretaría de
la Reforma Agraria.

Podemos concluir de todo lo anterior que --
este artículo es mas explícito toda vez que aclara ex-
presamente la función de la Secretaria de la Reforma --
Agraria, la cual deberá expedir los certificados de ---
derechos agrarios.

C.- El Censo Básico y la Depuración censal.

CONCEPTO.- Es la base de la resolución presidencial que concede dotación de ejidos a un núcleo de población y es levantado con las contenidas por la ley vigente en materia agraria.

DEPURACION CENSAL.- Concepto.- Es la diligencia que se práctica en los núcleos de población que han recibido bienes agrarios para precisar el número, nombre, características de los campesinos que trabajan en las tierras ejidales clasificándolos de acuerdo con las categorías que la ley dispone, para que posteriormente se les expidan certificados de derechos agrarios--según el caso o bien de que se trate, para que sirvan de base en un juicio de Privación de Derechos Agrarios-Individuales, y de nuevas adjudicaciones a otros campesinos.

Artículo 70.- La Depuración Censal, la depuración censal deberá efectuarse partiendo del censo básico original y de acuerdo con el orden de preferencia por el artículo 72, para la adjudicación de las unidades de dotación .

Este artículo suprime la frase " para la distribución de parcelas " ya que la ley enfatiza en las unidades de dotación y la explotación colectiva.

Artículo 71.- En caso de que ocurran cambios en las condiciones de los terrenos comprendidos dentro de el ejido, se observarán las siguientes disposiciones;

I.- Si el ejidatario ha mejorado por su propio esfuerzo la calidad de sus tierras, su unidad de

dotación no podrá ser reducida y en consecuencia, conservara todos sus derechos sobre la misma.

II.- Si ha mejorado la calidad de sus tierras por trabajos y aportaciones colectivas de los ejidatarios, La Asamblea General decidirá sobre la nueva distribución de las tierras ejidales con intervención y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria y;

III.- Si el cambio en la calidad de las tierras no es atribuible a los ejidatarios la Secretaría de la Reforma Agraria fijará la nueva extensión de las unidades de dotación, conforme a las disposiciones de esta ley .

Antecedentes.-

Artículo 133 fracc. 3 del código agrario -- de 1934 .

Artículo 132 parrafo 2º de la fracción 2ª del Código Agrario de 1940, Acuerdo del 22 de julio de 1942 que permitió el acomodo de campesinos como cuando las tierras ejidales cambiaran de calidad, modificando el art. 334 Del Código Agrario.

Artículo 167 del Código Agrario y su reglamento del 8 de diciembre de 1954, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año.

Este precepto contiene un error gramatical la concordancia correcta en número debe ser no podrán reducirse las superficies de sus unidades de dotación.

Como se puede apreciar la innovación consiste en que los ejidatarios que hagan obras de beneficencia en sus unidades de dotación, no podrán reducirse las superficies de que gozan porque la calidad de las tierras se cambien con motivo de las obras que por su propio esfuerzo hicieron, este beneficio es el que los pequeños propietarios tienen establecido en la Constitución Federal normal y es el que ahora se hace extensivo a los ejidatarios.

El maestro Mendieta y Nuñez ahonda la crítica en el caso de la fracción III al señalar "... la intervención del Presidente de la república debería ser indispensable puesto que se cambia lo dispuesto en su resolución definitiva.

También hace falta una disposición que garantice a los ejidatarios que en todo cambio de las condiciones de las tierras ejidales no se les podrá asignar en caso de nueva distribución de las parcelas una unidad de extensión menor que la señalada por el artículo 27 constitucional. A pesar de esta omisión debe prevalecer lo dispuesto en el precepto citado..." (I)!

C.- El Orden de Preferencia y Exclusión.- para adjudicar una unidad de dotación .

Artículo 72.- Cada vez que sea necesario de terminar a quién debe adjudicarse una unidad de dotación la Asamblea General se sujetará, invariablemente, a los siguientes ordenes de preferencia y de exclusión:

I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren La Resolución, y el censo original y esten -

trabajando en el ejido.

III.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió, sin causa justificada continuar en el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional.

III.- Campesinos del núcleo de población que no figuren en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por lo menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos;

V.- Campesinos del mismo núcleo que hayan llegado a la edad exigida por esta ley para poder ser ejidatarios.

VI.- Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes; y

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.

En los casos previstos en las fracciones III a VII serán preferidos quienes tengan sus derechos a salvo.

Cuando la superficie sea insuficiente para-

formar el número de unidades de dotación necesarias, -- de acuerdo con el censo básico la eliminación de los -- posibles beneficiados se hará en el orden inverso al indicado antes. Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden :

A.-) Campesinos, hombres o mujeres mayores de 16 años o menores de 18, sin familia a su cargo.

B.-) Campesinos, hombres o mujeres mayores de 18 años y familia a su cargo;

C.-) Campesinos casados y sin hijos;

D.-) Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará -- en primer término a los de menor edad, salvo en el caso del inciso D, del párrafo anterior en el que deberá --- preferir a los que tengan mayor número de hijos a su -- cargo.

ANTECEDENTES:

Artículo 134 del Código Agrario de 1934 ---

Artículo 133 del C.A. de 1940.

Artículo 153 del C.A. de 1942.

Este artículo cambia la expresión de parcelas por el de unidad de dotación.

En el segundo orden cuando la parcela es in suficiente el criterio de exclusión se aplica en forma-

igual de hombre a mujer y a la edad máxima para personas no casadas se establece en 18 años de edad.

Aprovechando esta crítica mencionaremos lo que señala el inciso B) de la fracción VII del artículo 153 del Código agrario de 1942, era claro pues el plural de campesino y mujer, es campesinos.

Del análisis a este precepto nos lleva a su defectuosa redacción; una parcela vacante debe ser adjudicada según este artículo a ejidatarios y en este caso no puede aplicarse tal disposición en el orden de preferencia.

El ejidatario lleva este calificativo porque tiene tierra y si tiene derechos no puede acumular nuevos derechos ejidales ni obtener otra parcela en virtud de que como se trata de parcelas vacantes por falta de herederos no se puede aplicar el nombre de dicha fracción.

Por otra parte podemos decir que es acertado lo establecido en relación a la edad de 18 años en vez de 21, ya que el obligado cambio nos lo impone la reforma Constitucional en relación con la edad para ejercitar los derechos ciudadanos.

Artículo 73.- Cuando deban fraccionarse las tierras laborables del ejido, la adjudicación individual de las parcelas se hará en favor del ejidatario que legalmente haya explotado la superficie de que se trate o realizado mejoras en ellas. En los demás casos la distribución se hará por sorteo.

ANTECEDENTES.

Circular no. 48, del 1º de septiembre de --
1921.

Artículo 134 del código agrario de 1934.

Artículo 133 del C.A. de 1940.

Artículo 153 del C.A. de 1942.

En este precepto se trató por separado lo --
referente al parcelamiento obligatorio y el criterio --
establecido para proceder a la adjudicación de parcelas.

Reconoció el derecho de preferencia para --
tomar en consideración los derechos de adjudicación, --
cuando el campesino tiene dos años de cultivar la parce--
la en forma legal.

Este artículo se relaciona con el derecho --
preferente consagrado, en el artículo 72 Fracción IV.

Artículo 74.- Se formarán padrones especia--
les de los campesinos que en virtud de ~~de~~ el ~~orden~~ ~~de~~ ~~preferencia~~ ~~establecido~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~artículo~~ ~~ante~~ ~~rior~~ ~~hubiesen~~ ~~resultado~~ ~~excluidos~~, a fin de procurar --
instalarlos:

I.- En las unidades de dotación disponibles
en otros ejidos.

II.- En unidades de dotación que puedan ---
constituirse en tierras ejidales que se habrán al cul--
tivo;

III.- En las unidades de dotación que --- para el efecto se utilicen en los sistemas de riego;

IV.- En los nuevos centros de población que se establezcan conforme a la ley.

Los campesinos no beneficiados tendrán preferencia en los trabajos asalariados del ejido siempre que formen parte del núcleo de población. Tendrán también preferencia para ser contratados en las industrias y empresas de servicios que establezcan en el ejido.

ANTECEDENTES:

Artículo 134 fracc. IV. del código agrario de 1934.

Artículo 133 fracc III, del C.A. de 1940

Artículo 157 del C.A. de 1942.

En este precepto se establece en forma ---- clara la preferencia de los campesinos con derechos a -- salvo, para que obtengan trabajos asalariados que en -- los ejidos que necesiten contratar este tipo de servi-- cios.

Una mejora de suma importancia es que aumen ta la fracción III en lo que respecta a los distritos - de riego y mejora más aún la redacción en la fracción - IV, típicado como nuevos centros de población, los -- fraccionamientos de que habla el código agrario de 1942.

El Dr. Lucio Mendieta Nuñez, complementa -- ampliamente lo sostenido al señalar que "... Este pre-- cepto es copia del artículo 157 del código agrario de - 1942, pero se suprimió arbitrariamente, obedeciendo a - una tendencia demagógica que solo quiere para los campe

sinos la propiedad ejidal, la fracción IV del artículo-citado. Que dice:

V.- En los fraccionamientos que organizan - las dependencias federales, los gobiernos locales o las instituciones de crédito oficiales, donde gratuitamente pueda concederles una parcela.

Bastaría haber agregado que estos posibles-fraccionamientos se deberían constituir en ejidos para-satisfacer la corriente política y los intereses de los ejidarios con derechos a salvo ".

Desafortunadamente para la aplicación del - artículo 74 de la Ley sería preciso establecer dentro-- de la Secretaría de la Reforma Agraria una dirección -- dotada con los elementos administrativos y técnicos in-- dispensables y con la información adecuada para cum--- plirlo. La formación de padrones especiales de " eji-- datarios con derechos a salvo ", que nosotros sepamos - no se han hecho y en todo caso no facilitaría su iden-- tificación. Parece más viable que se les dote en un -- documento identificatorio para que con el puedan gestio-- nar ante la posible dirección sugerida aquí, el cumpli-- miento en su favor del precitado artículo 74 de la Ley

El problema es muy grave. La falta de todo-- esto es causa de que en la actualidad (año de 1971) - se calcule en más de dos millones el número de campesi-- nos que han quedado al margen del reparto de tierras -- necesitándolas, irónicamente llamados " ejidatarios (-- no tienen ejido) con derechos a salvo " que no pueden-- demostrar.

El artículo 74 agrega que " los campesinos-

no beneficiados tendrán preferencia en los trabajos -- aslariados del ejido, siempre que continuen formando-- parte del núcleo de población, Tendrán también prefe-- rencia para ser contratados en las industrias y empre-- sas de servicios que se establezcan en el ejido".

Esta posibilidad exige también que el " -- ejidatario con derechos a salvo " tenga un documento - que lo identifique como tal y un orden justo, equita-- tivo de preferencia.

Los artículos siguientes relacionados con-- el 76, configuran con actitud, según veremos enseguida, al transcribirlos, la naturaleza del derecho de propie-- dad del ejidatario sobre su parcela o sobre su unidad-- de dotación y que no puede identificarse con el que --- tienen los propietarios generales, pues cuando el códi-- go civil del distrito y territorios federales eludiendo la definición de la propiedad dice que " el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las lími-- taciones y modalidades que fijen las leyes, la verdad es que ni ese ordenamiento, ni otros, señalan al derecho - de propiedad limitaciones y modalidades tan radicales-- como las que, según se verá adelante, se fijan al que-- tienen los ejidatarios sobre el ejido y su parcela.

Los derechos del ejidatario sobre los bie-- nes ejidales son de carácter comunitario, proporciona-- les, fijados por los reglamentos respectivos.

En cuanto a la unidad de dotación concreta-- mente determinada, algunos juristas piensan que en el - caso se trata de una especie de usufructo condiciona-- do, vitalicio y revocable que puede transmitirse por---

herencia.

Pero la identidad entre los derechos del ejidatario y del usufructuario no es completa. Creemos que no debe incidirse en el error, muy común, de pretender colocar, a fuerza, las nuevas formas jurídicas que surgen por exigencias de la vida social y económica, -- las clasificaciones vigentes..." (I).

E.- Los derechos sobre la unidad de dotación .

Artículo 75.- Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y , en general, los que les correspondan sobre bienes del ejido a que pertenezca, -- serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto.

Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este concepto.

Antecedentes.

Artículo 140.- Del Código Agrario de 1934.

Artículo 128 del C.A. de 1940.

Artículo 158 del C.A. de 1942.

Este precepto que reduce sin modificación alguna del citado artículo del C.A. del 42; no existe -- objeción alguna.

Por otra parte tiene relación con el artículo 52 (Ley en vigor) .

Artículo 76.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de contra-

tos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros--- que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se -- trate de:

I.- Mujeres con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus -- labores domésticas y la atención a los hijos menores -- que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población;

II.- Menores de 16 años que hayan heredado -- derechos de ejidatarios.

III.- Incapacitados;

IV.- Cultivos o labores que el ejidatario -- no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo el -- tiempo y el esfuerzo.

V.- Unidades de producción conforme a las -- disposiciones de la Ley de Fomento Agropecuario.

Los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la Asamblea General, la cual deberá -- extenderla por escrito y para el plazo de un año, renova-- ble, previa comprobación de la excepción aducida.

ANTECEDENTES:

Artículo 128 del código Agrario de 1940.

Artículo 159 y 160 del C.A. de 1942.

Es necesario tratar este problema en for--- ma especial ya que proporciones alarmantes de tierra --

han tomado en todo el país el arrendamiento de los mejores en los ejidos y principalmente de aquellas que se encuentran ubicadas en los distritos de riego. Operándose una alta concentración en el usufructo de la parcela ejidal.

Además del arrendamiento, con reiterada frecuencia, se recurre a la aparcería y a la supuesta asociación en participación del ejidatario, titular de la parcela, con el particular acaparador.

En todos estos casos se esta violando la Ley y los principios sustanciales de la Reforma Agraria.

En este precepto solo se modifica la fracción III del art. 159 del C.A. del 1942 suprimiendo el requisito de que la incapacidad haya sobrevenido un año después de trabajar la tierra, es decir solo alude a los incapacitados.

Podemos afirmar que es más humana y acertada en esto la nueva ley, en virtud de que la incapacidad puede sobrevenir en cualquier tiempo .

Este artículo tiene relación con el artículo 55 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Artículo 77.- Cuando el ejidatario emplee trabajo asalariado sin estar dentro de las excepciones previstas en el artículo anterior, perderá los frutos de la unidad de dotación, los cuales quedaran a beneficio de los individuos que la hayan trabajado personalmente, quienes a su vez estan obligados a resarcir las cantidades que por avío hayan percibido a la parte

proporcional del crédito refaccionario cuya inversión--
hayan utilizado.

ANTECEDENTES:

Artículo 166 del código agrario de 1942.

Artículo 129 del C.A. de 1940

Este precepto solo sustituye la palabra----
parcela por la de unidad de dotación tomando el texto--
integral del artículo 166 del código antes citado.

Artículo 78.- Queda prohibido el acapara---
miento de unidades de dotación por una sola persona.---
Sin embargo, cuando un ejidatario contraiga matrimonio-
o haga vida marital con una mujer que disfrute de unida-
dad de dotación, se respetará la que corresponda a cada
uno.

ANTECEDENTES:

Artículo 140 fracc. IV (inciso E). del Códig-
o Agrario de 1934.

Artículo 139 fracc. III del C.A. de 1940.

Artículo 171 del C.A de 1942.

Este precepto presenta un gran problema ya-
que su texto es contradictorio toda vez que señala que-
" esta prohibido el acaparamiento de unidades de dota--
ción por una sola persona " y a renglón seguido se ----
habla de que poseerán parcelas las personas (ejida-
tarios y mujeres que disfruten unidades de dotación ---
que contraigan matrimonio o hagan vida marital).

Algunas preguntas que nosotros nos podemos plantear

son : ¿ Que acaso sobran tierras para que unas familias tengan dos parcelas ? ¿ No existen campesinos, sin --- parcela, con derechos a salvo ? ¿ En que condición queda este concubinato o matrimonio frente a las demás familias que solo poseen una sola parcela ? .

Podemos decir, que el acaparamiento de las tierras ejidales es una práctica viciosa e ilegal que se ha venido generalizando en los últimos años, conculcando las bases estructurales de la reforma agraria, entre las que destaca el principio de que la tierra es de quien la trabaja personalmente por constituir su --- ocupación habitual .

Por otra parte como los derechos agrarios son intransmitibles, se consideró que su naturaleza se mantiene aún cuando existe contrato matrimonial, y por lo mismo, para los efectos legales agrarios este se considera como si hubiera sido celebrado bajo el régimen de separación de bienes; Además de equiparar la situación varones y mujeres y a ambos se les da el mismo trato.

El maestro Mendieta y Nuñez al hacer un comentario a este artículo en relación a lo antes mencionado, en forma amplia agrega " ... La solución que da a este artículo a una cuestión que reviste cierta complejidad en los medios rurales de México, en el extremo simplista y puede dar lugar a indudables injusticias.-- Si un ejidatario se casa o hace vida marital con una -- mujer durante algún tiempo y la abandona con uno, dos-- o más hijos, la mujer que por el hecho del matrimonio o de la unión, no ha perdido su parcela se queda con ella: pero con familia que sostener en tanto que el hombre a su vez, sigue disfrutando su unidad de dotación; pero -- para el sólo. el matrimonio civil como hemos dicho ----

no es muy frecuente entre los campesinos y si de este - se derivan obligaciones del padre para los hijos se --- disuelve el vínculo, en el caso de las uniones libres - la situación se complica. Aún tratándose de matrimonios legítimos, la mujer necesitara abogados que no puede -- pagar para obligar al padre de sus hijos después del -- divorcio, a que se coadyuve a su sostenimiento ... "(I)

Artículo 79.- La unidad de dotación puede - permutarse por otra. Cuando la permuta se efectue den-- tro del mismo ejido, basta la conformidad de los intere-- sados, la aprobación de la Asamblea General, y su notifi-- cación a la Secretaría de la Reforma Agraria.

ANTECEDENTES:

Artículo 136 del Código Agrario de 1934.

Artículo 126 del C.A. de 1940.

Artículo 161 del C.A. DE 1942.

Este precepto fue modificado por decreto--- del 30 de diciembre de 1974, publicado en el Diario -- oficial de la federación el 3 de Enero de 1975 que ---- cambio la denominación del Departamento de asuntos agra-- rios y colonización por el de Secretaría de la Reforma-- Agraria.

Este artículo mejora la re-- dacción del artículo 161 del C.A. del 42, en virtud de-- que trata de aligerar el trámite y facilita la permuta-- de parcelas entre los ejidatarios que lo deseen siempre y cuando lo apruebe la Asamblea General de Ejidatarios-- y sea notificada a la Secretaría de la Reforma Agraria.

De las tres asambleas que presenta la nueva

ley nos haremos las siguientes preguntas: ¿ Cual de esas asambleas generales a que hace mención la ley deberá aprobar las permutas realizadas por los campesinos?.

La redacción sería clara si dentro de lo establecido en el C.A. de 1942 que solo consagraba una Asamblea General. Lo que nos hace pensar que la nueva Ley Federal de la Reforma Agraria le hace falta una mejor correlación de sus preceptos.

Este precepto se relaciona con los artículos 63 y 336 de la Ley Agraria .

Artículo 80.-Los campesinos con sus derechos a salvo , los ejidatarios y comuneros tendrán preferencia para explotar terrenos de cauces o zonas federales de las corrientes y basos propiedad de la nación, de acuerdo con la Ley respectiva.

ANTECEDENTES.-

Artículo 105 del Código Agrario de 1940

Artículo 168 del C.A. de 1942

En este precepto se crea y concede un derecho de preferencia a campesinos con derechos a salvo.

Así mismo no presenta como novedad la preferencia para ejidatarios, sino para campesinos con derechos a salvo.

Podemos concluir que este artículo con absoluta y total falta de técnica legislativa en relación con lo dispuesto en los derechos de los ejidatarios--

sobre las unidades de dotación.

F.-) DESIGNACION DE SUCESOR:

Artículo 81.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederlo en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes-- a su calidad de ejidatario de entre su cónyuge e hijos-- y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital que dependa económicamente de el .

A falta de las personas anteriores el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme a cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de el .

ANTECEDENTES.

Artículo 140 fracc. III Código Agrario 1934
 Artículo 128 fracc. V Código Agrario 1940
 Artículo 162 del C.A. de 1942.

Otros antecedentes se encuentran en el artículo 15 fracc. III, de la Ley reglamentaria sobre --- repartición de tierras ejidales, del 19 de diciembre -- de 1925 que dió forma legal al sistema sucesorio ejidal -- Y en la circular NO. 48 del 19 de septiembre de 1921--- regla 38.

Este precepto no presenta novedad alguna, - ya que reproduce con mejor redacción el precepto señalado en el artículo 162 del Código agrario de 1942,----- que tiene antecedentes a la vez en el código agrario -- 1934.

Tambien se revivió el sistema sucesorio --- original dispuesto por la ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales, que consideró a la parcela como un patrimonio familiar, y el heredero como una persona que adquiere el carácter de una familia y era responsable de la misma.

El maestro Nuñez Mendieta señala que "...-- en estos preceptos se cambia en materia agraria el principio de libertad de testar, esa libertad se le respeta al ejidatario relativamente solo cuando no tiene mujer e hijos, porque únicamente podrá dejar su unidad de dotación a alguna de las personas que dependan económicamente de él. Se considera que esa persona continuará explotando la parcela que es de lo que se trata para -- mantener la unidad del ejido y los intereses agrícolas del país.

Si el ejidatario tiene mujer e hijos o ---- hace vida marital con quién no se ha casado, sólo puede transmitir su unidad de dotación por herencia a cualquiera de estas personas. La mujer y los hijos ayudan -- generalmente al ejidatario en el cultivo de su parcela. En realidad, la propiedad ejidal desde la época de la -- colonia es de carácter familiar entonces se concede.

Artículo 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o -- legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- A.-) Al cónyuge que sobreviva;
- B.-) A la persona con que hubiera hecho --- vida marital y procreado hijos;

- C.-) A uno de los hijos del ejidatario;
 D.-) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años y;
 E.-) A cualquier otra persona de las que dependían económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos B, C, y E, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta, la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de 30 días.

Antecedentes:

Artículo 140 fracción VI. del Código agrario de 1934.

Artículo 128 fracción VI. del C.A. de 1940.

Artículo 163 del C.A. de 1942

Este precepto;

No incluye como novedad la sucesión legítima forzosa que existe en favor de la mujer casada en virtud de que esta situación ya estaba prevista en el artículo que le sirvió de antecedente.

Más sin embargo establece una importante reforma que viene a solucionar uno de los problemas que frecuentemente se presentan en los núcleos de población ya que en los términos del artículo 163 del código agrario de 1942, se prefería "a la mujer con la que hubiera hecho vida marital durante los seis meses anteriores a su fallecimiento " que a sus propios hijos".

Aquí podemos observar una incongruencia entre la sucesión testamentaria que establece el artículo 81 al señalar que " en defecto de su conyuge e hijos, - la persona que haga vida marital, siempre que dependa-- económicamente de él " y la sucesión intestamentaria -- que hemos señalado en el artículo 82, de la ley.

Otro problema que nos plantea este artícu-- lo se refiere al caso de las sucesiones y este consiste en que " aunque la parcela no alcanza a cubrir por su - extención " las necesidades de quién la hereda, tiene-- la obligación de sostener, además de su propia familia, a los hijos y a la cónyuge , porque solamente se refiere la ley en este caso a la mujer legítima.

Como podemos ver se trata de una situación-- legal demasiado absurda que nuestra Ley Federal de la - Reforma Agraria en vigor, .

Por otra parte cuando hereda la mujer legítima de un ejidatario que tiene hijos con un amante y - no con aquella , la heredera se verá en el caso de trabajar, o darla en arrendamiento para sostener a los --- hijos de la otra mujer. Esta situación no la previnie-- rón redactores de la nueva ley ni los senadores cuando-- reformaron el proyecto.

Ante todo esto quizás, como una justifica-- ción a la ley federal de la reforma agraria si no resolvió los problemas sucesorios, si dispuso un procedimien-- to simple para resolver los conflictos de sucesión --- ante la comisión agraria mixta cuando existan dos o más personas como posibles herederos.

El maestro Mendieta y Nuñez hace un comenta

rio en el cual opina que " también la solución que da este precepto a los casos que menciona es demasiado --- simplista . . El orden riguroso que establece puede dar lugar a situaciones lamentables : Si un ejidatario abandona a su esposa sin divorciarse de ella, con la que no ha tenido familia y hace vida marital con otra mujer -- con la que procrea hijos (caso frecuente en el campo) y fallece sin haber hecho designación de sucesores, la unidad de dotación le corresponderá a la mujer legítima y la concubina y los hijos quedarán en la miseria no -- obstante de que dependían económicamente de él y que -- durante varios años le ayudaron en el cultivo de la tierra.

El inciso C) que señala vagamente " a uno de los hijos del ejidatario " dará lugar a amargas controversias, a posibles injusticias, porque no establece ningún criterio para la elección sino que en este y otros casos deja que la asamblea general " opine " quién debe suceder y que sea la comisión agraria mixta la que decida en definitiva ... " (I) :

Artículo 83.- En ningún caso se le adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidades de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor ; pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años -- salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente , para trabajar y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

ANTECEDENTES:

Es un artículo nuevo, pero tiene antecedentes en los artículos 18 y 15 fracción III, de la Ley--Reglamentaria sobre repartición de Tierras Ejidales y--Constitución del patrimonio Parcelario Ejidal del 19 --de noviembre de 1925, que dispuso que todos los miembros de la familia del adjudicatario, en condiciones --hábiles, disfrutarían de los productos de la parcela --y que al sucesor se le consideraría como jefe de familia.

No es nuevo que quién herede una parcela --adquiere la obligación de sostener con los productos --de la misma a quienes dependían del ejidatario fallecido, esto se encontraba establecido en la parte final --del artículo 170 del código agrario del 42, pero copio--lo injusto de tales disposiciones.

Se estableció que la parcela es indivisible por sucesión, y no pueden acumularse parcelas por la --vía sucesoria, y quién herede una parcela tiene la obligación de sostener con los productos de la misma a quienes dependían del ejidatario que falleció y tienen derechos alimenticios, la mujer legítima, los menores no --emancipados y los incapacitados.

El profesor Lucio Mendieta y Nuñez señala--que "... Esta peregrina disposición en apariencia justa puede dar lugar a situaciones como esta: Fallece un ejidatario separado de su esposa legítima y que vive con --una concubina con la que ha procreado hijos. Si hereda la esposa esta obligada a sostener a los hijos de la --ámante de su marido. Se ignora, además que en la gran --

mayoría de los casos la " unidad de dotación " debido a la pulverización de los ejidos no pasa de una, de dos de tres, cuando mucho de cuatro hectáreas y de tierras casi siempre de mala calidad con las que ni el heredero puede sostenerse, menos aún aceptar la carga de atender a las necesidades de otras personas.

Las disposiciones que se refieren a que " en ningún caso se adjudicarán los derechos a quien ya disfruta de unidad de dotación y que ésta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor ", es certera. " El ejidatario no podrá fraccionar su parcela por disposición testamentaria entre sus herederos. Se trata de evitar así la pulverización de los ejidos, la creación de minifundios en los que por su propia pequeñez toda la labor agrícola resulta prácticamente incosteable. Se trata de conservar la parcela ejidal como unidad económica y familiar " ... " (I)

Artículo 84.- Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la Asamblea General la considerará conforme a lo dispuesto en el artículo 72.

Antecedentes:

Circular No. 48 del 19 de septiembre de 1921
Artículo 140 fracción V del Código Agrario de 1934.

Artículo 128 fracción VII del C.A. de 1940.

Artículo 164 del C.A. de 1942.

Este precepto no presenta más modificación que lo que se refiere a la votación, y como se puede apreciar la Ley no dispone la condición impuesta en el-

código anterior que toma en consideración el voto de -- las dos terceras partes y con la aprobación de la autoridad competente, de los integrantes de la Asamblea para el caso de que no sea posible adjudicar una parcela por herencia.

Así las cosas, como se puede apreciar que -- para hacer la adjudicación a falta de un heredero, se -- suprimió el requisito del voto de las dos terceras partes de la asamblea a que se hacía mención en el artículo 164 del código agrario de 1942 y el caso se remite a lo que establece el artículo que se refiere al orden de preferencia y exclusión en la adjudicación de las -- unidades de dotación.

Artículo 85.- El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en --- general, los que tenga como miembro de un núcleo de --- población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en -- la zona de urbanización cuando :

I.- No trabaje la tierra personalmente o -- con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan cuando se haya ~~determinado~~ la explotación -- colectiva, salvo en los casos permitidos por la Ley.

II.- Hubiera adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el -- sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años -- o con la incapacidad total permanente que dependían -- del ejidatario fallecido .

En estos casos, la nueva adjudicación se --

hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia.

III.- Destine los bienes ejidales a fines - ilícitos.

IV.- Acapare la posesión o beneficio de e-- otras unidades de dotación en los ejidos ya constitui-- dos y :

V.- Ser condenado por sembrar o permitir -- que se siembre en su parcela, amapola, o cualquier otro estupefaciente.

ANTECEDENTES:

La ley reglamentaria sobre Repartición de - Tierras Ejidales del 19 de diciembre de 1925, artículo- 15 fracción V, la cual estableció que la falta de cul-- tivo de la parcela durante más de un año, daba lugar a- la nueva adjudicación.

Artículo 140, Fracción VI, b) , Del código- Agrario de 1934, en el cual se contenian varias causa-- les para perder los derechos agrarios.

Artículo 139 fracción III del C.A. de 1940.

Artículo 123 y 169 de 1942, Acuerdo presi-- dencial del 15 de diciembre de 1942.

Este precepto llama la atención ya que es - necesario considerar que como puede ser posible que en- leyes protectoras como la Ley Federal de la Reforma --- Agraria, se duplica la pena de los ejidatarios con la - desposesión de la parcela, lo que no sufre el pequeño - propietario y los latifundistas, porque no existen para ellos sanciones, sino únicamente aquellas que contempla

la Ley Penal aplicable.

En este análisis me referire a la tautológica fracción III y V del artículo en estudio. En la primera se dice: " El ejidatario o comunero perderá sus derechos en la unidad de dotación cuando :

Fracción III destine los bienes ejidales a fines ilícitos; y fracción V sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, -- amapola o cualquier otro estupefaciente, por lo que -- surge una pregunta que es de gran importancia: ¿ Que -- acaso el contenido de la fracción es lícito ?

El reflejo del sistema del código agrario-- de 1934, se incluyeron 3 nuevas causales para la pérdida de los derechos ejidales;

A.-) La primera es por incumplimiento por parte del sucesor de una parcela con las obligaciones -- alimenticias que tienen en favor de la familia con derecho del ejidatario fallecido.

B.-) La otra consiste en el derecho de --- destinar a los fines ilícitos la tierra ejidal, como es el cultivo de estupefacientes;

C.-) El último se refiere al acaparamiento de parcelas o de unidades de dotación.

El Dr. Mendieta y Nuñez en su crítica señala que "... La fracción I de este artículo no considera los casos de fuerza mayor que si consideraba el artículo 182 del Código Agrario de 1942 . pero está , desde -

el punto de vista jurídico debe tomarse en cuenta siempre.

La fracción II no indica la extensión, las clases de tierra, la productividad de la misma que -- en muchos casos no bastará o apenas bastará para ayudar al titular de ella a cubrir sus propias necesidades. -- Resulta absurdo que en estos casos se le prive de la -- propiedad de su parcela que no le da lo suficiente para cumplir la obligación que se le asigna.

Se dirá que en estos casos los ejidatarios- posibles herederos no deben aceptar la herencia; pero -- entonces la unidad de dotación pasa a otro campesino -- que la adquiere sin obligación alguna y en cambio ellos la pierden por el simple hecho de ser herederos. Nada-- puede ser mas absurdo.

La fracción V establece una pena notoriamente injusta porque se le priva de los elementos de vida de él y de su familia. Por otra parte creó los problemas que se le derivan de los artículos siguientes."(1).

Artículo 86.- Al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación esta -- ~~deberá~~ adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero; quedando por tanto destinada dicha unidad --- a sostenimiento del grupo familiar que económicamente -- dependía del campesino sancionado; salvo lo dispuesto -- en la fracción II del artículo anterior.

ANTECEDENTES.

Artículo 15 fracción III de la Ley Regla---

mentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal.

Acuerdo presidencial del 15 de diciembre de 1942.

Artículo 170 del código agrario de 1942.

Este precepto sigue la , idea fundamental-- de su antecedente en el artículo antes citado del código agrario de 1942, reitera lo dispuesto en el artículo 81 en su parte final, por lo que trata el sostenimiento de las personas que dependían económicamente del ejidatario.

Como se puede apreciar se suprime el requisito de que si en el lapso de dos años la familia sucesora no cultiva la parcela esta se le adjudicaba a otro campesino, ya que se tomó muy en cuenta a la parcela - como patrimonio familiar.

Artículo 87.- La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando --- durante un ciclo agrícola deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquellos - que le correspondan dentro de una explotación colectiva sin motivo justificado.

También procede la suspensión respecto ---- del ejidatario o comunero contra quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se -- siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La sanción será aplicada previa comprobación plena de las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta y abarcará según el caso, un ciclo agrícola o un año.

En estos casos la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente por el tiempo que deba durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario.

ANTECEDENTES:

Artículo 144 del código agrario de 1934, en donde el plazo para la suspensión de los derechos ejidales por el abandono de la parcela era de 6 meses; y además, para el caso de explotación colectiva, la suspensión se producía por descuido en el cultivo que perjudicará a la comunidad; y, por último, la sanción se refería a un ciclo agrícola.

Artículo 51 y 323 del C.A. de 1940.

Artículo 174 del C. A de 1942.

Este precepto repite lo equivocado de la Fracción V del artículo 85 en lo que respecta a los estupefacientes que no tratan en el artículo 174 del Código del 42, es decir no hubo cotejo del contenido de los artículos para evitar que se repitieran.

En este precepto se establece una sanción que será aplicable por un año en el caso general o por un ciclo agrícola a quienes cometan el delito de sembrar o permitir sembrar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Independientemente de este error que se --- sigue en el código agrario de 1942, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente a su heredero legítimo por el tiempo que dure la sanción .

El Maestro Mendieta y Nuñez trata este precepto desde otro punto de vista al afirmar que " ... Lo dispuesto en este artículo es inoperante porque la comprobación plena de las causas o sea la siembra de marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente o haber permitido que se siembren, sólo puede hacerse en la sentencia definitiva y entonces lo que procede conforme al artículo 85 fracción V es la pérdida total de la unidad de dotación.

Suponiendo que baste la formal prisión sin la " comprobación plena " para privar al ejidatario de su parcela durante un ciclo agrícola o un año, en caso de que antes lo absuelva el juez, resultaría injustamente perjudicado.

Tanto en el caso de la fracción V del artículo 85 como en el del artículo 87 las sanciones pueden resultar ilusorias porque según estos preceptos pasa la propiedad de la parcela a alguno de sus herederos. Ahora bien, los herederos del ejidatario son su mujer y sus hijos y a falta de ellos la persona que depende económicamente del ejidatario; si se le priva de su parcela y se le entrega a su señora o a uno de sus hijos, es lo mismo que si no se le privara de ella pues queda dentro de la familia que es la que siempre ayuda al ejidatario a cultivarla. Pero surge aquí un problema pues de acuerdo con el código penal del ejidatario que siembra marihuana , amapola o algún estupefaciente en su --

unidad de dotación lo hace ayudado por su mujer o sus-- hijos o con el conocimiento de éstos y entonces o son-- complices o encubridores y deben sufrir tambien la pér-- dida de sus derechos sobre la mencionada unidad de dota-- ción que pasaría a poder de una persona extraña dejando al ejidatario y a su familia en completa miseria. Pri-- var a un ejidatario y a su familia de la parcela que le ayuda a obtener lo necesario para vivir o que le da --- todo lo que necesita, es inaudito. Si sembrar marihuana o amapola o cualquier otro estupefaciente es delito, -- debe aplicarse pena corporal correspondiente pero no -- arrebatarse al inculcado y a su familia sus medios de --- vida. Sería como si a un individuo que en su casa vende cocaína, por ejemplo, además de privarlo de la libertad por ese hecho se le confiscara su hogar, lo que no hace en las ciudades y no hay razón para hacerlo en el campo. Esta disposición es claramente violatoria de la garan-- tía establecida en el artículo 22 de la Constitución -- Federal..." (1).

Artículo 88 .- La Asamblea General podrá -- imponer sanciones económicas dentro de los límites seña-- lados en el reglamento interior del ejido a sus miem--- bros que durante dos años consecutivos o más sin causa-- justificada:

I.- No inviertan el crédito precisamente -- a las labores para las que se solicito y se concedió -- si se obtuvo, por conducto del ejido.

II.- No trabajen la unidad de dotación con-- los cultivos establecidos en el plan general de traba-- jos aprobados por por la Asamblea General si a ello se-- hubieren obligado en lo personal, y

III.- No comercialicen su producción agropecuaria por conducto del ejido, si a través de éste -- obtuvieron el crédito.

ANTECEDENTES:

Este precepto es totalmente nuevo y en el se dispone que la Asamblea General sin aclarar cual de las tres que señala la Ley; podrá imponer sanciones económicas a consecuencia del mal uso de créditos que solicite y obtenga por conducto del ejido.

El contenido de este precepto es consecuente en beneficio del ejido en virtud del orden y disciplina en que se establece, claro que corrigiendo su defectuosa redacción.

En conclusión podemos decir, que se establecieron sanciones económicas para aquellos que no observen el programa de cultivos que fue aprobado internamente, no se invierta el crédito en el fin para el cual se solicitó, y no comercialicen sus productos a través del ejido cuando éste le haya conseguido el crédito.

Artículo 89.- La suspensión de los derechos de un ejidatario sólo podrá decretarse por resolución de la comisión agraria mixta. La privación definitiva de estos derechos será resuelta por el Presidente de la República.

ANTECEDENTES:

Artículo 145 del Código de 1934, en donde se trataban ambos casos en un mismo precepto.

Artículos 52 y 53 del Código Agrario de 1940 en donde se trataba la privación de derechos.

Artículo 51 y 323 del mismo ordenamiento -- los cuales hacen una mención a la Suspensión de derechos.

Artículo 173.- Del Código Agrario de 1942 - el cual se refería a las privaciones de derechos, y el artículo 174 en el que se disponía lo relativo a la suspensión de los derechos individuales y su reglamento del 20 de noviembre de 1950.

Este precepto no presenta ninguna novedad, por lo que se refiere al trámite de la privación definitiva, de derechos de un ejidatario solo se sintetiza -- en un solo parrafo para la claridad del texto las siete fracciones que contenía el artículo 173 del código anterior .

Es importante la innovación de que la suspensión de derechos se haga por la comisión agraria mixta, toda vez que ello facilita el trámite y descentraliza justicia agraria.

En este precepto se comete un error procesal para privar al ejidatario en su defensa de una segunda instancia administrativa que podría ser la Secretaría de la Reforma Agraria.

Bajo el código agrario de 1942, la autoridad que aplicaba la sanción era la Secretaría de Agricultura y como se desprende de este precepto hace referencia a la privación definitiva llevada a cabo por el Presidente de la República y para la suspensión temporal se encarga la Comisión Agraria Mixta.

F.) Clasificación de los Derechos Agrarios.

La Ley Federal de la Reforma Agraria en su parte sustantiva se concreta hacer una clasificación de los derechos agrarios reconociéndolos a través de la legislación de la materia, y estos derechos son los siguientes:

- A.-) La restitución
- B.-) La dotación
- C.-) La ampliación
- D.-) La creación de nuevos centros de población.
- E.-) La inafectabilidad.
- F.-) El acomodo.

Los derechos de restitución, dotación, ampliación y de creación de nuevos centros de población son derechos de carácter colectivo porque se conceden a los núcleos de población los tres primeros, y a grupos no menores de 20 campesinos el cuarto .

Por otra parte en lo que respecta a los derechos de inafectabilidad y acomodo son derechos individuales.

Esta es la clasificación que la vigente ley de materia agraria hace desde un punto de vista colectivo como individual.

CAPITULO QUINTO

LA SUSPENSION Y PRIVACION DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS EJIDATARIOS.

En este capítulo trataré la suspensión y la privación de los derechos agrarios de los ejidatarios y en el orden en el que se encuentran establecidos -- en la Ley Federal de la Reforma Agraria que actualmente se encuentra en vigencia .

Es el capítulo VI el que se refiere a la suspensión y privación de los derechos agrarios, y se integra por dos capítulos, de los cuales ya hicimos mención y de los que haré un breve estudio y análisis.

En lo que respecta al capítulo correspondiente, a la suspensión de derechos, este se compone de seis artículos y de cuyo contenido podemos decir que es aceptable , con excepción del artículo 422 del citado ordenamiento.

Así pues, podemos apreciar del contenido -- que la sanción de suspensión de los derechos individuales a un ejidatario solo puede ser decretada por -- una Resolución de la Comisión Agraria Mixta.

La suspensión de los derechos individuales se decretará cuando durante un año, el ejidatario deje de cultivar en forma personal la unidad de dotación -- o de realizar trabajos de índole comunal o de aquellos que correspondan dentro de una explotación colectiva, -- sin causa justificada, o también cuando se hubiere -- dictado en contra de un ejidatario auto de formal ----

prisión a consecuencia de que haya permitido sembrar marihuana---
o cualquier estupefaciente.

Asi mismo en los casos de suspensión de la unidad de-
dotación esta será adjudicada en forma provisional, por el tiempo-
que dure la sanción ya sea al sucesor preferente o al heredero le-
gítimo del ejidatario.

Quando algún ejidatario incurra en cualquiera de las-
causas de suspensión de derechos agrarios prevista por la Ley ---
La Asamblea General de ejidatarios podrá pedir la suspensión suje-
tándose al siguiente procedimiento.

El procedimiento a que nos referimos se encuentra ---
establecido en los artículos 421 al 425 de la Ley de la materia ---
y se inicia de la forma siguiente :

PROCEDIMIENTO :

Qualquier ejidatario del poblado de que se trate, ---
pueda hacer la denuncia de los hechos que tengan como consecuencia
la suspensión de derechos ante las integrantes del Comisariado ---
Ejidal o ante la Asamblea General .

La Asamblea General en la cual se tenga que resolver-
el asunto objeto de la denuncia a que hicimos referencia anterior-
mente, deberá citarse por convocatoria, la cual señalara expresa-
mente la causa de la suspensión, los nombres del afectado y del ---
denunciante.

Para la celebración de la Asamblea General , el Comi-
sariado Ejidal solicitará la presencia de un comisionado de la ---
Delegación Agraria del Estado correspondiente, el que se encargará
de verificar el Quórum legal, asi como la votación mayoritaria ----
que en tanto se lleve a cabo la audiencia, la Comisión Agraria ---
Mixta podrá reunir de oficio la documentación que estime -----

necesaria y practique las diligencias que crea convenientes.

Asi mismo las partes pueden presentar y ofrecer todos los elementos de pruebas que estimen convenientes para su defención.

La audiencia de pruebas y alegatos se inicia con la lectura, ante la Comisión Agraria Mixta, primeramente la solicitud de suspensión, posteriormente se hace del conocimiento de las partes sobre las pruebas que fueron recabadas de oficio y se oiran los alegatos.

De la audiencia celebrada se procederá al levantamiento, misma que será firmada por todos los que en ella hayan intervenido si supieran hacerlo o en su defecto impriman su huella digital para su debida constancia.

Ocho dias después de haberse celebrado la audiencia de pruebas y alegatos la Comisión Agraria Mixta, dictará su resolución la cual notificará a las partes y procederá de inmediato a la ejecución de la misma.

Asi las cosas y como se desprende del contenido de los preceptos mencionados en este capítulo podemos decir, que en contra de la resolución que sea emitida por la comisión agraria mixta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 425 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Después de este estudio hecho transcribir textualmente los preceptos contenidos en la Ley de la

Reforma Agraria.

CAPITULO PRIMERO.

SUSPENSION DE DERECHOS.

AGRARIOS.

Artículo 420.- Cuando un ejidatario incurra en alguna de las causas de suspensión de derechos agrarios, previstas en esta Ley, la Asamblea General podrá pedir la suspensión, sujetándose al procedimiento establecido en este capítulo.

Al respecto trataremos lo referente en cuanto a la redacción de cada artículo.

En lo relativo al artículo 420--creemos que su redacción debió haber sido la siguiente :

Artículo 420.- La Asamblea General podrá --- solicitar la suspensión de derechos agrarios ante la -- Comisión Agraria Mixta, cuando algún ejidatario incurriere en alguna de las causas señaladas en el artículo 87 del citado ordenamiento, toda vez que se sujete al procedimiento establecido en este capítulo.

Artículo 421.- Cualquier ejidatario puede -- denunciar los hechos que ameriten la suspensión ante el Comisariado o ante la Asamblea General; pero, en todo -- caso, la Asamblea en que haya de resolverse sobre el -- objeto de la denuncia deberá ser citada consignando expresamente en el orden del día el pedimento de suspensión y los nombres del afectado y del denunciante.

Para esta Asamblea, el Comisariado solici---

tará la presencia de un representante de la Delegación Agraria, el cual verificará el quórum legal, la votación mayoritaria que, en su caso, acuerde pedir la suspensión y el debido cumplimiento de todas las formalidades que esta ley establece para el levantamiento de actas.- En esta asamblea deberá darse oportunidad a los posibles afectados para que se defiendan de los cargos que en su contra se formulen. Sin la presencia del representante antes mencionado, el acuerdo de suspensión no --- surtirá ningún efecto legal.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos., en aplicación de la ley de Fomento Agropecuario, denunciará ante la Secretaría de la Reforma Agraria la existencia de tierras ociosas, para los fines señalados en los artículos 251, 420 y 426 de esta Ley.

Este precepto tiene una pésima redacción toda vez que creemos que el texto debería ser el siguiente :

Artículo 421.- Cualquier ejidatario puede denunciar ante el comisariado ejidal, la asamblea general o el delegado agrario en el estado, aquellos hechos que tengan como consecuencia la suspensión de derechos agrarios de otro y otros ejidatarios, en todo caso el comisariado ejidal de la Delegación Agraria citará dentro de los 15 días siguientes a la Asamblea General --- en que deberá de resolverse el asunto objeto de la denuncia consignando expresamente en la orden del día, la razón o causa de la suspensión así como los nombres del denunciante y del afectado.

A esta asamblea deberán concurrir un repre---

sentante de la delegación Agraria el cual verificará -- si existe quórum legal, el monto de la votación, la -- que, en el caso de ser por mayoría en favor de la sus-- pensión deberá exigir se haga constar en el acta que -- formule, reuniendo los formalidades que la ley dispone.

Artículo 422.- El procedimiento se iniciará con un escrito ante la Comisión Agraria Mixta en el que pida la suspensión, al cual se acompañara el acta de -- asamblea correspondiente.

La maestra Martha Chavez Padrón afirma que-- " El procedimiento que se creó, es de única instancia, -- ante la Comisión Agraria Mixta para favorecer la descen-- tralización de la justicia agraria.

El procedimiento se considerará iniciado con un escrito que el Comisariado formule en cumplimiento -- de los acuerdos de una Asamblea General de ejidatarios-- al que deberá anexarse el acta de asamblea correspondie-- ente o con la misma acta que puede surtir efectos de -- solicitud ". (1).

Como se puede apreciar este artículo no re-- quiere de ninguna modificación ya que es claro.

Artículo 423.- La comisión Agraria Mixta enviará copia-- del escrito a la parte afectada y señalará día y hora-- para la audiencia de pruebas y alegatos, la que deberá-- celebrarse no antes de quince ni después de treinta.

En tanto se efectúa la audiencia, la comisi-- ón podrá reunir de oficio a la documentación necesaria-- y practicar las diligencias que estime convenientes.

Este precepto solo requiere una corrección - relativa al plazo en el que la comisión Agraria Mixta - debe señalar la celebración de la audiencia de pruebas - y alegatos, pues el que señala es muy amplio e inadecuado y poco usual. Para ello propongo que debería decir:- La que deberá celebrarse antes de treinta días.

La profesora Martha Chavez Padrón afirma --- " Este precepto prevee el caso de ausencia del ejidatario presunto afectado y dispone que se levante un acta, con testigos, para dar fé de la ausencia del ejidatario dicha acta será el fundamento para que las notificaciones se hagan mediante avisos (1).

Artículo 424.- El día señalado para la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se dará -- lectura ante la comisión al escrito en que se plantea - el conflicto, se dará cuenta a las partes sobre las --- pruebas recabadas de oficio y se oirán sus alegatos. De esta diligencia se levantará un acta que firmarán los - que en ella intervengan.

Este precepto requiere también de correc-- ón para que se ajuste su texto y se relacione con el -- artículo anterior ya que si se fija un día para la au-- diencia en que la parte afectada presentará sus pruebas y alegatos, independientemente de la documentación que la comisión reuna de oficio, el precepto que comentamos no solo debe aludir a " que se dará cuenta a las partes sobre las pruebas recabadas de oficio y se oirán sus -- alegatos ... " debería decir como sigue : Se dará cuenta a las partes sobre las pruebas recibidas y se oirán los alegatos . . . "

Artículo 425.- Ocho días después de celebrada la audiencia, la Comisión Agraria Mixta dictará su resolución, la notificará a las partes y se procederá a ejecutarla desde luego.

La resolución que dicte la Comisión Agraria Mixta no será recurrible.

Este precepto requiere de una corrección ---- importante y fundamental ya que a la Comisión Agraria Mixta no le corresponde la ejecución de la resolución -- sobre la suspensión de derechos agrarios, sino al Delegado Agrario en el Estado, de acuerdo a lo establecido en la fracción siete de la parte A del artículo 13 de la -- Ley, en tal virtud el precepto citado debe decir : " y se procederá a su ejecución desde luego por la --- Delegación Agraria en el Estado..... "

Como se puede apreciar este error ni siquiera lo observo la maestra Martha Chavez Padrón , por lo que acepta como bueno el texto de este artículo, al afirmarlo siguiente: " Se estableció un plazo de ocho días contados a partir de la fecha de audiencia de pruebas y alegatos, para que la Comisión Agraria Mixta resuelva en definitiva; la resolución se notificara; a las partes y se procederá a ejecutarla..." (I).

El capítulo relativo a la privación de derechos contiene ocho preceptos absolutamente nuevos y su contenido también requiere de importantes ajustes legales y de redacción, salvo la excepción hecha en lo que respecta a los preceptos señalados con los numerales -- 427 y 433 ya que su contenido es aceptable.

En este capítulo procederá la privación de los derechos de los ejidatarios y comuneros, con la --- excepción de los que fueron adquiridos sobre el solar -- que hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, primero, cuando trabajen la tierra en forma personal o con su familia durante dos años consecutivos o más; dejen de realizar por igual tiempo los trabajos que les -- correspondan cuando este determinada la explotación colectiva, con excepción de los casos previstos por la -- ley de la materia; hubieren adquirido los derechos ---- ejidales por sucesión y no cumplan durante un año con -- las obligaciones a que quedaron comprometidos; destinen los bienes ejidales a fines ilícitos; acaparen la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación en -- los ejidos ya constituidos; y sean condenados por sem-- brar o permitir que se siembre en su parcela marihuana- amapola o cualquier otro estupefaciente.

El procedimiento se encuentra contenido en * los artículos 426^S al 433 de la Ley de la materia.

PROCEDIMIENTO

Este se inicia de la forma siguiente :

Tienen facultad para solicitar a la comisión agraria mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos, y en su caso la nueva adjudicación, sola-- mente la asamblea general de ejidatarios y el delegado-

agrario conforme a lo dispuesto en el artículo 426 de + la Ley Federal de la Reforma Agraria.

La solicitud de privación de derechos de un ejidatario se presentará por escrito ante la Comisión-- Agraria Mixta del Estado, adjuntando todos los elemen-- tos de prueba que funden los hechos en que este apoyada la acción.

Si la Comisión Agraria Mixta, de la revisión y análisis al expediente respectivo y del estudio de -- las pruebas aportadas por los solicitantes, obtienen la presunción fundada de que se ha incurrido en las causas legales de privación, citará a los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como a -- los ejidatarios afectados por la posible privación de -- derechos para que se presenten el día y la hora que se señalara para el efecto.

Las citaciones hechas a los integrantes del -- Comisariado Ejidal y consejo de Vigilancia, así como -- a los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos, se hará mediante oficio, en el -- se expresará el objeto y las causas de la privación de derechos.

Los afectados tienen el derecho de revisar -- las pruebas en que se funde la petición.

En el caso de que los ejidatarios afectados -- se hayan ausentado del ejido dejando abandonada la o -- las parcelas, se hará constar este hecho en un acta que levantará el representante de la Comisión Agraria Mixta respectiva, ante la presencia de cuatro testigos, -- y la notificación se hará por medio de cédulas que se --

fijarán en los estrados de la oficina Municipal del --- lugar y en los lugares más visibles del poblado.

El día y hora que sean señalados por la celebración de la audiencia, la Comisión Agraria Mixta, escuchará a los interesados y les aceptará las probanzas y alegatos que se presenten.

Posteriormente la Comisión Agraria Mixta, -- quince días después de que se haya celebrado la audiencia de pruebas y alegatos , emitirá opinión fundada respecto de la procedencia e improcedencia de la solicitud y de inmediato enviará el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su delegado.

Una vez recibido el expediente en la Secretaría, se turnará a la Dirección General de Derechos -- Agrarios, la que avocándose al estudio del caso valorizará escrupulosamente las pruebas que fueron recabadas -- y después emitirá opinión respecto de la procedencia e improcedencia de la solicitud, la que turnará al consejero respectivo junto con el expediente para que formule un dictamen de conformidad con las pruebas aportadas.

Aprobado el dictamen por el Cuerpo Consultivo -- agrario , este lo turnará a la oficina de resoluciones presidenciales para que se elabore el proyecto de resolución que aprobado por el cuerpo consultivo, pasara a la consideración y firma del C. Presidente de la -- República, quién resolverá en forma definitiva.

Después de este análisis transcribere los -- preceptos contenidos en el capítulo referido a la ---- Privación de Derechos, y trataremos de que realicen --- algunos cambios de redacción.

Artículo 426.- Solamente la Asamblea General o el Delegado Respectivo, podrán solicitar a la Comisión agraria mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario y , en su caso, la nueva adjudicación.

En este precepto la ley le concede un nivel superior a la Asamblea General de Ejidatarios que al delegado agrario en el estado, el cual representa a la Autoridad Agraria, por lo que el precepto debería redactarse de la forma siguiente :

¶ Artículo 426.- El Delegado Agrario en la Entidad Federativa y la Asamblea General, podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta, que llevé a cabo la iniciación de procedimiento de privación de derechos individuales de los ejidatarios y en su caso determinar la nueva adjudicación

La maestra Chavez Padrón Martha señala que " se establecio un procedimiento de dos instancias, que se inicia ante la Comisión Agraria Mixta, para contribuir a la descentralización de la ²Justicia Agraria; y se establecio que el procedimiento de privación de derechos agrarios solamente podrán solicitarlo la Asamblea General de Ejidatarios, a petición de parte o la Delegación Agraria a petición de oficio. Expresamente se dispuso dar trámite simultáneo a la privación de derechos agrarios y a la nueva adjudicación, por principio de economía ". (1)

Como se aprecia de lo señalado por la Lic.--

(1) CHAVEZ PADRON MARTHA; Ley Federal de la Reforma Agraria y Ley de Fomento Agropecuario, exposición de motivos, Antecedentes, reformas, comentarios y correlación, Edit. Porrúa, S.A. Undécima edición. 1982

Martha Chavez Padrón tampoco noto la diferencia a que-- se hizo mención.

Artículo 427.- Cuando el pedimento tenga su origen en el núcleo de población ejidal, deberán llenarse los requisitos establecidos en el artículo 420.

Quando la privación sea solicitada por el -- Delegado Agrario, este señalará las causas de procedencia legal y acompañara a su escrito las pruebas en que funde su petición.

Este precepto es claro en contenido y forma-- por lo que no existe objeción alguna al respecto.

Este precepto como se puede ver distingue -- dos casos :

I.- Cuando el juicio privativo se inicia a -- petición de parte, la Asamblea General de ejidatarios -- tiene como requisito de esencia contar con la presencia de un representante de la Delegación Agraria, y dar -- oportunidad de defensa a los posibles afectados.

II.- Cuando el procedimiento se inicia ofi-- ciosamente, es obligación del Delegado indicar las causas de procedencia y presentar las pruebas en que funden su petición.

Artículo 428.- Si del estudio del expediente y de las pruebas resulta cuando menos la presunción --- fundada en que se ha incurrido en las causas legales de privación, . La comisión agraria mixta citará al Comisariado ejidal, Al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos -- para que se presenten el día y hora que se señalará al-

efecto.

Este precepto se relaciona con el artículo anterior, también que requiere de pequeñas modificaciones de tipo gramatical, por lo que su texto debería ser el siguiente:

" Artículo 429.- la citación a que se alude en el artículo anterior se hará por oficio, en el que entregará un propio que hará las veces del notificador. Si el o los ejidatarios afectados se ausentaron del ejido y dejarán abandonadas sus parcelas se hará constar este hecho en una acta que levantará el notificador ante cuatro testigos que sean ejidatarios. Levantada el acta se fijarán copias del oficio de citación en los tableros de la oficina municipal del lugar y en los sitios más concurridos y visibles del poblado. "

Artículo 430.- El día y hora señalados para la celebración de la audiencia, se escuchará a los interesados y se recibirán pruebas y alegatos.

Este precepto requiere de una pequeña corrección y para ello propongo lo siguiente:

" Artículo 430.- En el día y la hora señalados para que se celebre la audiencia, se escuchará a los interesados y se recibirán los alegatos y pruebas... "

Artículo 431.- La Comisión Agraria Mixta, quince días después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, emitirá opinión y enviará el expediente desde luego alla Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su delegado.

En relación con este precepto solo requiere de una

corrección de estilo y su texto debería de ser el siguiente :

Artículo 431.- A los quince días después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la comisión agraria mixta remitirá el expediente con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su delegado para su estudio correspondiente ".

Anteriormente el artículo 8 del Reglamento-- del Art. 173, del quince de noviembre de 1950 , disponía que el Delegado Agrario emitiera su opinión respecto de los juicios privativos y de nuevas adjudicaciones: bajo esta nueva Ley deberá emitir opinión la Comisión - Agraria Mixta.

Artículo 432.- La Secretaría de la Reforma - Agraria, tan pronto reciba el expediente, hará un estudio del caso, valorizará escrupulosamente las pruebas-- recabadas y en el término de 30 días elaborará su dictamen, que deberá llevarse al Presidente de la República-- para la resolución definitiva que proceda.

Con respecto a este precepto, cabe señalar - que requiere de correcciones técnicas y de estilos y su texto debería ser el siguiente:

" Artículo 432.- La Secretaría de la Refor-- ma Agraria, turnará en los términos que la ley establece el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual-- realizará un estudio del caso y valorizará escrupulosa-- mente las pruebas recibidas y en el término de 30 días-- elaborará un dictamen, del cual pondrá en conocimiento-- a través del Secretario de la Reforma Agraria al Presi-- dente de la República a fin de que este dicte la Reso--

lución definitiva que proceda."

Artículo 433.- La resolución presidencial--- será enviada por la Secretaría de la Reforma al delegado correspondiente para su ejecución. A tal fin se notificará al Comisariado para que en el caso de que se haya decretado la privación de derechos y no se haya procedido a la nueva adjudicación, proceda a citar a la -- Asamblea General con el objeto de adjudicar la o las -- unidades de dotación de que se trate, en los términos-- de esta ley.

Este precepto es correcto en su contenido solo requiere de un pequeño agregado en su parte final, toda vez que sus redactores olvidaron que el sujeto de la -- bración , que textualmente dice "... Proceda a citar -- a la asamblea general con el objeto de adjudicar la o -- las unidades de dotación de que se trate, en los términos de esta Ley ... " . Por lo tanto debería decir de la forma siguiente : " ... Proceda a citar a la asam--- blea general con el objeto de adjudicar la o las unida--- des de dotación de que se trata a Quien o Quienes corres--- rrespondan en los términos de esta Ley ... " .

El maestro Lucio Mendieta y Nuñez hace una - crítica muy breve a este capítulo al afirmar que " En - este capítulo se excluye, sin razón, al banco oficial-- que este financiando la explotación del ejido, como par te interesada en solicitar la privación de derechos -- agrarios.

" Se excluye también inexplicablemente, la - participación del cuerpo consultivo agrario. tal parece que la Ley Federal de la Reforma Agraria, según se advierte en su texto, trata de reducir al mínimo las fun- ciones de ese cuerpo y de rebustacar las del secretario

de la Reforma Agraria. " (2)

Es necesario aclarar que los preceptos marcados con los numerales 431, 432 y 433 del citado ordenamiento, fueron modificados por Decreto del 30 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1975, que cambio la denominación de Departamento de Asuntos Agrarios y colonización por el de Secretaria de la Reforma Agraria.

Nuevas Reformas, Adiciones y Derogaciones a Diversas Disposiciones de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

La iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria trata de asegurar una mayor Justicia Social en el campo que es - objetivo primordial, también pretende revigorisar el desarrollo rural integral y garantizar la participación de la población campesina en una -- forma democrática.

Como se desprende de la Nueva Iniciativa de la Ley de Reforma -- Agraria podemos decir que entre sus propósitos principales manifestó -- los siguientes:

A) Dar respuesta a la demanda formulada en el proceso de Consulta Popular.

B) Dar agilidad a la Justicia Agraria y a los procesos de dota- -- ción de tierras y aguas.

Para con ello obtener una certeza jurídica en los ejidos, comuni- -- dades y pequeñas propiedades.

Es indudable que el desarrollo de nuestro país y aunado a él su - crecimiento demográfico demandan soluciones cada vez más dinámicas y que .

es imprescindible que el desahogo de los trámites de petición de tierras y de Justicia Agraria respondan a los intereses colectivos y satisfagan los requerimientos de bienestar de los sectores sociales de la población, principalmente los del sector campesino en los que se manifiestan mayores niveles de atraso y marginación.

Debemos de tomar en consideración que la no aplicación del derecho, así como de la Justicia Agraria, la cual se traduce en inseguridad y freno a nuestro desarrollo social y económico, y que solo atendiendo y solucionando los problemas que continuamente se presentan en el medio rural se podrá responder a la tarea de obtener una alta producción que se encuentre planeada adecuadamente, la cual responda en forma dinámica al objetivo de reordenación económica que se ha propuesto el gobierno de la república en beneficio de la Nación y de un gran sector mayoritario de la población que con gran esfuerzo se dedica a la actividad agraria.

Es importante hacer notar que la iniciativa realizada en esta materia se fundamentó en las adiciones hechas a las fracciones XIX y XX -- del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que se estableció que el Estado dispone de facultades para la impartición expedita de la Justicia Agraria y para promover las condiciones para el desarrollo integral.

Así pues, vemos que estas disposiciones Constitucionales determinan:

la necesidad comprensible de modernizar y adecuar los procedimientos en materia de dotación y de controversias, con la finalidad de disminuir el tiempo de tramitación con un sentido práctico de eficacia y sin perjuicio del valor esencial de la seguridad jurídica.

Es claro que las reformas propuestas en la referida iniciativa -- fueron analizadas a la luz de dos conceptos rectores:

- A) Agilidad; y
- B) Justicia.

Agilidad para dotar a los campesinos de seguridad y certeza jurídica, y Justicia Agraria atendida como un proceso social que debe desarrollarse pronta y oportunamente.

El objetivo primordial de estos dos conceptos, es lograr que éstos se traduzcan en resultados económicos que influyan directamente en el desarrollo del agro Mexicano.

Cabe señalar que, el propósito básico de la iniciativa es que las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria deben estar orientadas para que:

- I) Los campesinos aumenten en forma substancial su capacidad y --

eficacia para que cada vez puedan aprovechar mejor los recursos del campo

II) Hacer realidad la aspiración de la Reforma Agraria y se haga cada vez más integral, de acuerdo con los pensamientos y estrategias trazadas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Las nuevas reformas y adiciones aprobadas el 29 de diciembre por la Cámara de Diputados, y las cuales posteriormente fueron publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el 17 de Enero de 1984, traen nuevos cambios en lo que respecta al procedimiento de Privación de Derechos Agrarios Individuales.

Es importante destacar que las modificaciones realizadas tomaron en cuenta las complicaciones que se presentaban en los juicios de Privación de Derechos Agrarios Individuales y nuevas adjudicaciones retardando por años algunos casos.

Así pues, encontramos que el propósito fundamental de la reforma es el de facultar a la Comisión Agraria Mixta de cada Estado, para que resuelva definitivamente estos casos, y realice su revisión solo en aquellos en que los interesados lo soliciten, como podemos ver la finalidad de estas disposiciones es acelerar el trámite emitiendo las resoluciones correspondientes en los juicios que se encuentren pendientes.

Cabe señalar que, como una justificación a las nuevas reformas y - adiciones a la Ley de la materia, y en forma específica a nuestro tema - en estudio, el hecho de que el Juicio de Privación de Derechos Agrarios_ Individuales y Nuevas Adjudicaciones, por lo complicado y numeroso de -- sus etapas, retardaba la resolución del Ejecutivo Federal por más de dos años, lo cual originaba que se volviera a reponer el procedimiento, ya - que cuando se dictaba la resolución, la mayoría de las veces habían cam- biado algunos de los sujetos a quienes deberían de reconocerse sus dere- chos agrarios.

Tomando en cuenta los preceptos reformados y adicionados a la Ley_ de Reforma Agraria, me refiero a cada uno de ellos en un análisis especí- fico y breve, en lo que se refiere al tema en estudio.

Los artículos reformados, modificados y adicionados son: Artículo_ 2o., 12, 16, 85, 89, 431, 432, 433, 446 y 448 de la Ley Federal de Refor_ ma Agraria.

El artículo 2o. en su fracción V.- Se modifica para considerar al_ Cuerpo Consultivo Agrario como Autoridad Agraria, a fin de que con las - facultades que le atribuyen los artículos 16, 432 y 326 reformados re--- suelva los casos de inconformidad contra las resoluciones que dicten las Comisiones Agraria Mixtas en las Privaciones de Derechos Agrarios Indivi_ duales y Nuevas Adjudicaciones.

Por lo que respecta al artículo 12 en sus fracciones I y II, en el cual encuadran las atribuciones de la Comisión Agraria Mixta, se introducen adiciones y reformas que facultan a las Comisiones Agrarias Mixtas para substanciar y resolver los expedientes relativos a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

Por otra parte, en relación con el artículo 16 en su fracción V, se adiciona con el objeto de facultar al Cuerpo Consultivo Agrario para que resuelva las inconformidades presentadas en contra de las resoluciones de las Comisiones Agrarias Mixtas en juicios Privativos de Derechos Individuales y Nuevas Adjudicaciones.

En el artículo 85 en la fracción IV, se incluye un nuevo texto, en el cual se hace claro señalamiento a la posesión o el beneficio de los terrenos pertenecientes a comunidades, entre los casos que motivan la pérdida de derechos individuales.

Además se introduce una nueva fracción en la que también se considera como causal para la pérdida de derechos individuales, es la enajenación de la unidad de dotación, o las que se autoricen para que se lleven a cabo en forma total o parcial, así como el arrendamiento, la aparcería o la autorización para que sea ocupada en forma ilegal la unidad de dotación que un ejidatario tiene asignada.

Por lo que se refiere al artículo 89, este precepto legal se modificó, con la finalidad de poder adecuarlo a las atribuciones conferidas por el artículo 12 de la Ley de la materia, facultando a las Comisiones Agrarias Mixtas para el efecto de que sea ese Cuerpo Colegiado quien en lo futuro resuelva todos los juicios privativos de derechos agrarios individuales, logrando con ello una justicia rápida y expedita para aquellos campesinos que tratan de lograr el reconocimiento de sus derechos agrarios individuales.

Se modifica el artículo 431 con la finalidad de adecuarlo a las atribuciones que el artículo 12 confiere a las Comisiones Agrarias Mixtas en materia de Privación de Derechos Agrarios Individuales y en su caso nuevas adjudicaciones, ésto se realizó con el objeto de reducir los trámites en beneficio de los campesinos, tomando en consideración que estos juicios provienen de las decisiones tomadas por la Asamblea General de Ejidatarios.

El procedimiento que la Ley contemplaba traía como consecuencia un complejo mecanismo que retardaba en un tiempo considerable los juicios privativos y consecuentemente las nuevas adjudicaciones, con el grave perjuicio para los sujetos beneficiados, privándoles mientras tanto de seguridad jurídica en la tenencia de sus unidades de dotación, lo cual se traducía en desaliento para incorporarse plenamente al proceso productivo; aparte de que en tales casos muchas veces las resoluciones --

resultaban innecesarias, por dictarse cuando la situación real en las unidades de dotación había variado.

En relación con el artículo 432 se modificó con la finalidad de establecer en beneficio de todos aquellos campesinos interesados, tuvieron un recurso para interponer en contra de las resoluciones que emitían las Comisiones Agrarias Mixtas en los Juicios Privativos de Derechos Agrarios Individuales, en los términos del artículo que antecede, recurso que puede ser interpuesto y presentado ante el H. Cuerpo Consultivo Agrario en un lapso de 30 días a partir de que la Comisión Agraria Mixta haya emitido su resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 y 89 de la Ley de la materia, disponiendo dicho precepto que, de no interponerse dicha inconformidad en el término señalado, la resolución de la Comisión Agraria Mixta quedará firme y será irrevocable.

El artículo 433 se reforma con el objeto de adecuarlo al nuevo procedimiento estableciendo que las Resoluciones emitidas por las Comisiones Agrarias Mixtas se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente y aquellas que emita el Secretario de la Reforma Agraria se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, las cuales posteriormente serán remitidas al Registro Agrario Nacional para el efecto de que sean inscritas y expidan los certificados agrarios correspondientes, según el caso lo requiera.

El artículo 446, fue modificado en la fracción I, con la intención de suprimir la palabra "presidenciales" al referirse a las resoluciones dictadas por el Ejecutivo Federal, toda vez que por las otras reformas realizadas en la Ley, hay resoluciones que ya no son emitidas -- por la máxima Autoridad Agraria. Asimismo también se modificó el final del referido precepto para referirse a la inscripción de los certificados de inafectabilidad.

La fracción I del precepto enumerado en la Ley de Reforma Agraria como 448, fue modificado con el fin de que los títulos y demás documentos que amparen propiedades de predios identificados por medio del Catastro Rural levantados por la Secretaría de la Reforma Agraria sean inscritos en el Registro Agrario Nacional.

Como se puede apreciar el catastro rural en uno de los programas que en materia agraria ha impulsado el gobierno Federal, en coordinación con los Gobernadores de los Estados, y gracias a él es posible -- identificar geográficamente los predios rústicos así como a sus propietarios y poseedores, logrando con ello la regularización de la tenencia de la tierra y favoreciendo la expedición de toda la documentación que sea necesaria para otorgar seguridad jurídica en el medio rural.

Estas son algunas de las reformas y adiciones que fueron realizadas -- relativamente con respecto a la Ley Federal de Reforma Agraria y específicamente en lo que se refiere al procedimiento de privación de derechos agrarios individuales.

C O N C L U S I O N E S

Al concluir este trabajo manifiesto, como -- lo he expuesto, es necesario una actualización de los -- Derechos Agrarios Individuales para así obtener un ma-- yor aprovechamiento de los recursos que componen el -- ejido o una comunidad, según el caso, y tratar de lo-- grar una superación económica y social de los campesi-- nos.

Ya que al parecer de nada han servido las -- luchas, las promulgaciones hechas por nuestros ólvida-- dos caudillos, en el sentido de defender los intereses-- de nuestro pueblo; pues a pesar de las leyes, decretos convenios, etc., que fueron celebrados con el fin de -- lograr una Verdadera Justicia Social Agraria.

Tomando en cuenta los antecedentes de nues-- tra historia agraria, estos tienen mucho pasado que-- se refleja en las caras de los campesinos mexicanos que aún siguen con las manos vacías desplazándose paula-- tivamente a condiciones infrahumanas, tal parece que se le estuviera abandonando como a un animal silvestre.

Todavía aún es tiempo de que se logre una -- reconciliación entre el gobierno y los campesinos, ha-- cer Justicia Agraria para comer todos.

i Olvidemos el tiempo para el señalamiento de-- culpables, es tiempo de hacer una verdadera justicia -- agraria, ya que esta se logrará, mediante hechos, y no-- solo con el objeto de aumentar disposiciones agrarias -- que jamás se cumplen, y mucho menos dependencia para -- tal fin.

Lo que nosotros necesitamos son soluciones - y gente que ame a su patria y a sus semejantes, porque solo para esos elementos se trabaja, a esto propongo -- algunas soluciones que logren el desarrollo y el beneficio social y colectivo, las siguientes :

1.-) Llevar a la práctica una política ---- agraria que nos acerque más aprisa a la reducción integral del problema, tomar muy en cuenta la experiencia -- acumulada, los aciertos y desaciertos de la reforma, la opinión y el sentir de los campesinos, los puntos de -- vista de otros grupos sociales y el juicio de los conocedores y técnicos de la cuestión agraria, la agricultura, la ganadería, la industria, las finanzas, la economía y otras actividades relacionadas directa o indirectamente con la institución.

2.-) Combatir el latifundio abierto o disfrazado y proteger los derechos de los campesinos auténticos, sean estos ejidatarios, comuneros o pequeños --- propietarios.

3.-) Que de las tierras que quedan a repartir, aún no en las proporciones ni en la calidad de --- hace diez o veinte años, deberá repartirse la tierra -- de los latifundios que subsistan a la que el gobierno - encuentre en condiciones de abrirse al cultivo.

4.-) Partiendo de las bases jurídicas de la Reforma Agraria y de las formas de tenencia de la tierra, debemos observar que la Reforma Agraria no se ---- estanque en la simple repartición de las tierras, sino que se formulen programas para que los campesinos tengan las herramientas que necesiten , así como todo el--

apoyo para el buen desempeño de su trabajo, con semilla mejorada, fertilizantes, agroindustrias.

5.-) Otorgar facilidades educativas a los campesinos cerca de sus propios lugares, a través de la creación de escuelas técnicas agropecuarias, educación que no solo enseñe a leer y a escribir, sino que enseñe a sembrar, a cultivar y a cosechar, y que también enseñe a los campesinos a defender con vigor, y con ilustración, los derechos de que disfrutaban, de acuerdo con las leyes agrarias vigentes.

6.-) Dar participación a las comunidades -- por medio de la capacitación de técnicos y campesinos; -- así mismo poner en marcha proyectos piloto de nutrición en cada uno de los estados, con la finalidad destinada a la producción complementaria de alimentos, para lograr la auto-dependencia de producción de alimentos y su mejor distribución, obteniendo un justo reparto de la tierra, de crédito y recursos naturales para su mejor aprovechamiento.

7.-) Descentralizar los trámites agrarios -- a nivel de cada uno de los Estados e incluso a cada uno de los municipios, y si es necesario presentar y exhibir, pruebas y programas que impulsen el desarrollo encaminado a lograr el beneficio en favor del campesino.

8.--) Que el ejido, la propiedad comunal y la pequeña propiedad auténtica, sean apoyados toda vez, que se encuentran consagrados por la constitución política de 1917 en virtud de que son definitivamente instituciones fundamentales de la sociedad, valuartes de la democracia económica, política y cultural de México.

9.-) Tratar de que se consolide la paz ---- social en el campo, para que los campesinos, agricultores y ganaderos puedan dedicarse al trabajo sin incertidumbres ni temores.

10.-) Por último considero que es necesario sino que es urgente modernizar las formas de mercadeo-- comercialización de los productos del campo y así evitar que los intermediarios y " COYOTES " se aprovechen del trabajo de los campesinos.

Probablemente no sean todas ni las únicas,-- las propuestas que aquí expuse, pero creó que estas deberían de llevarse a la práctica, por quienes se preocupan de los problemas por las cuales atraviesa: nuestro país actualmente, y traten de lograr el beneficio - del pueblo mexicano.

B I B L I O G R A F I A

- Chávez Padrón Martha.- El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa,- S.A. ed. 5a. México 1980.
- Fabila Manuel.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, Comité Interno de Ediciones Gubernamentales de la Secretaría de la Reforma Agraria, impresión al cuidado de edición E.U.F.E. S.A. México, 1981.
- Flores Magón Ricardo.- La Revolución Mexicana, Selección de notas de Adolfo Sánchez Rebolledo, México 1970.
- Ibarrola Antonio de.- Derecho Agrario Mexicano, editorial Porrúa, - - México 1971.
- Lémus García Raúl.- Sinopsis Histórica del Derecho Agrario, editorial LIMUSA, México, 1976.
- Lémus García Raúl.- Ley Federal de la Reforma Agraria Comentada, - - editorial LIMUSA, 6a. edición, México, 1983.
- Lombardo Toledano Vicente.- Lo que vive y lo que ha muerto de la Constitución de 1857, Problema de México, Tomo I, México 1958.
- Martínez de la Garza Bertha Beatriz.- Los actos jurídicos Agrarios, - - editorial Porrúa, México, 1971.

- Mendieta y Núñez Lucio.- El problema Agrario en México, Editorial - -
Porrúa, edición Décimo Séptima, México 1981.

- Mendieta y Núñez Lucio.- El Sistema Agrario Constitucional, Editorial
Porrúa, México 1975.

- Rabasa Emilio O. y Caballero Gloria.- Mexicano esta es tu Constitu-
ción, LI Legislatura Cámara de Diputados, edición 4a., México 1977. ;

- Reyes Alonso.- El hombre y su Morada, Fondo de Cultura Económica, - -
edición 11a. , México 1977.

- Reyes Heróles Jesús.- El agrarismo en México y la Reforma Agraria, --
Fondo de Cultura Económica, México 1976.

--Silva Herzog Jesús.- Breve Historia de la revolución Mexicana, Fondo_
de Cultura Económica, México 1975.

- Silva Herzog Jesús.- De la Historia de México (documentos, fundamen-
tos, ensayos y opiniones) 1810-1838, Editorial Siglo XXI, México 1980.

REVISTAS CONSULTADAS.

- La Comunicación Agraria.-Las Leyes Agrarias de la Revolución, Organi-

zación Agraria, Imprenta Venecia, México 1981.

LEYES Y CODIGOS

- Ley Federal de Reforma Agraria, Ed. Porrúa, México 1980.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición Porrúa,- México, 1982.
- Código Agrario de 1934.
- Código Agrario de 1940.
- Código Agrario de 1942.